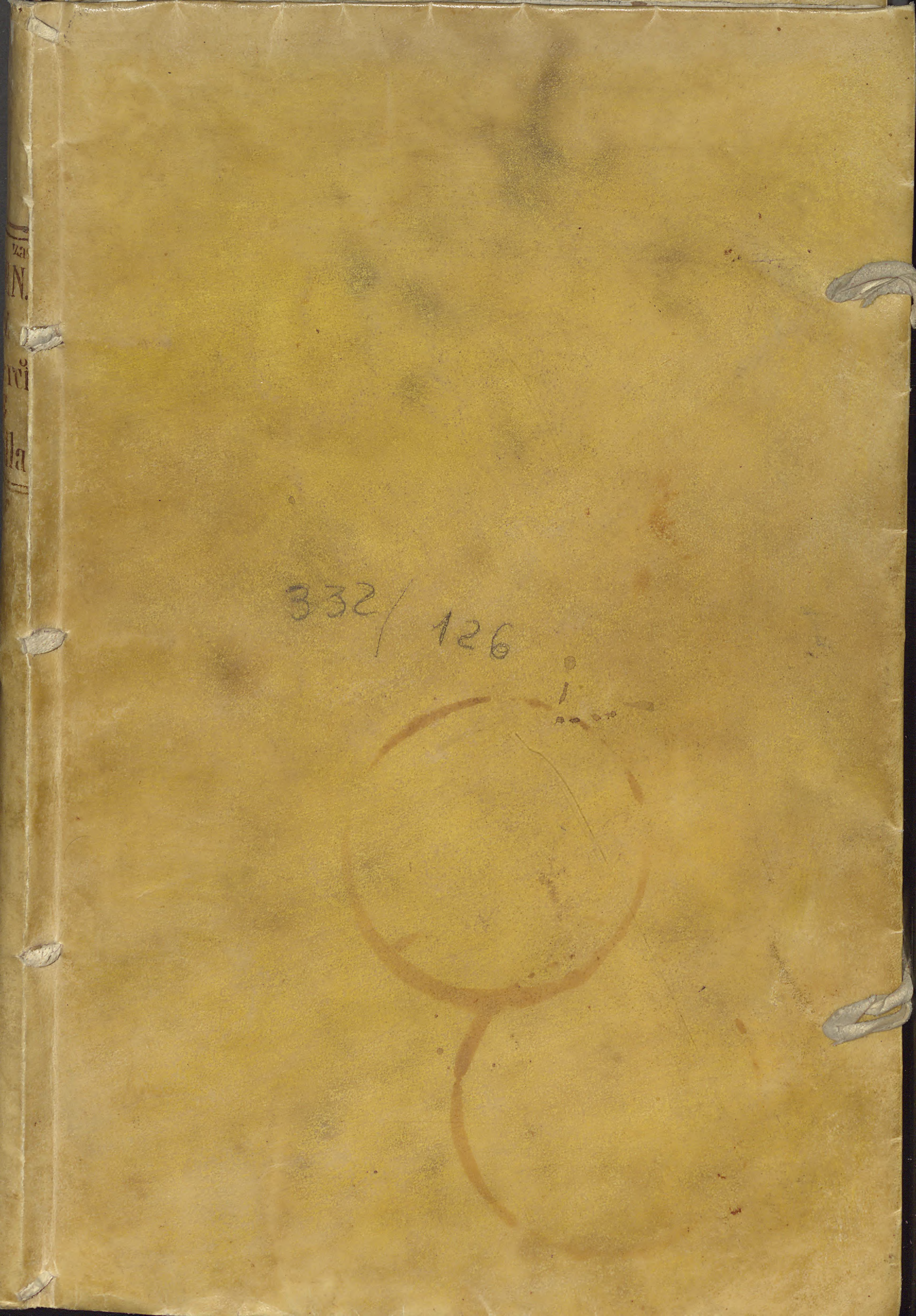

332/126

Copia de las Ordenanzas del Comercio de Sevilla —

M.S. folio = pergamino = bien tratado = buena copia = falto de las dos hojas primeras, de las cuales la una contenia la portada y la otra seria blanca = con 116. fs. sin contar el Indice que está al principio =

Rotulata = Ordenanzas del Comercio de Sevilla = c. 4º =

Indice delos Capitulos que contiene este Libro

Indice de los Capitulos que contiene este Libro

Capitulo I.º

De la Advocacion dela Universidad del Consulado, Lugar donde se ha de Establecer para el uso de su Jurisdiccion, y demas Juntas, que en el se han de Celebrar, è Individuos, que lo han de componer, y ser admitidos.

I.

La Universidad, Casa de Contratacion, y consulado de esta Ciudad compuesta de Nacionales, y Estrangeros para el Comercio Terrestre, y Maritimo dentro, y fuera de estos Reynos se ha de nombrar con el titulo de Nuestra Señora dela Purissima Concepcion y sus ārmas ha de ser un Navio, y dos hombres enfardelando, y le serviran de sello, de que usara en los Nombramientos, Titulos, Cartas, y demas que por el consulado se Expidan.

II.

Se ha de Establecer esta Universidad, y Consulado en uno delos Salones dela Casa dela Lonja, āsi para el uso dela Real Jurisdiccion, como para celebrar las demas Juntas, q.e ha de tener ya Generales de todos sus Individuos, ya particulares de Prior, Consules, y Conciliarios.

III

Ha de componerse de todos los Negociantes de por mayor assi Nacionales como Estrangeros, que ahora se hallan alistados en el Libro de Matricula, y de todos los demas, q. en lo succesivo se alisten con tal que hagan sus ventas en Almagacen, ò Lonja cerrada y de ningun modo en Mostrador, ò Tienda publica, y assi mismo de los Fabricantes, è Introductores, ò Extractores de Frutos; Comerciando en ellos como Negociantes de por mayr. advirtiendose, que aunque todos Contribuyan como han de contribuir con el arbitrio del quartillo por ciento á la entrada, y salida de sus Generos en la Rl. Aduana ò Exaccion de [illegible] de America; no parece han de pagar alistarse por Individuos.

4.

Todo natural de estos Reynos, en quien concurran las qualidades antecedentes, ò Estrangero avecindado, y radicado en esta Ciudad con casa abierta, en quien se verifiquen las mismas sera admitido en la Universidad, precediendo el que dè memorial á la Junta solicitando su alistamiento, que habrá de concedersele por mayor numero de votos, y con tal que el pretendiente tenga la

edad, que previene el dro. para administrar sus bienes, y Especialmente los de Comercio, y su Caudal propio no baxe de ciento y Cinquenta mil R.s de V.on

„5„

Los Comerciantes de por mayor podrán hacer su Comercio sin precisarles à que se alisten en la Matriculada; pero en todo lo tocante à tratos, y Negociacion han de quedar sujetos à su Jurisdiccion, y à los aranzeles del Consulado.

„6„

6/ Para admitir à los que se alistaren de alistar bastará solo, que tengan las Circunstancias, que quedan propuestas sin que acerca del Origen, Linage, ò Conducta de los Pretendientes se hagan averiguaciones ôdiosas, que ocasionen perjuicio al Comercio, aunque deberán ser honrados, de legalidad, y buenas Costumbres, y los Cavalleros, los Nobles, y otras personas de Caudal, que mantengan Fabricas, ò que hagan ~~los de America, no porque haya de perder alistarse por Yndividuos~~; el Comercio de por mayor podran alistarse sin perjuicio de su Nobleza heredada, ò adquirida ni de los derechos, que le correspondan en conformidad de lo que sobre este punto dispone la R.l Pragmatica de trece de Diciembre de mil seiscientos ochenta y dos inserta en el tomo tercero

de la nueva Recopilacion de las Leyes de estos Reynos, y auto segundo titulo doce, libro quinto, y de lo resuelto en la Real Cedula de confirmacion de las nuevas Ordenanzas del Consulado de la Ciudad de Burgos en el capitulo quince numero doce.

7.

Los Individuos, que fueren matriculados como se ha dicho podrán ser nombrados en qualesquiera de los empleos del cuerpo pero dando punto a sus negocios, si su quiebra fuere maliciosa, ó por omision culpable se borrará de la Matricula, y si por otro acontecimiento se suspenderá del Empleo, que obtenga, y de la concurrencia, voz, y voto en calidad de matriculado hasta que se ampagados sus Acreedores, ó se convengan con el en otra forma; en cuyo caso continuará y se le tratará sin novedad.

Capitulo 2.°

De la eleccion de Prior, Consules, y Conciliarios honorarios, que han de tener, y Junt.s que han de Celebrar en el Consulado.

8.

El Asistente, é Intendente como tal que p.r tiempo fuere de esta Ciudad en calidad de Juez de Alzadas ha

de presidir las Juntas Generales en que se Convoque à todos los Comerciantes Matriculados, como tambien las de Elecciones de Prior, y Consules, y las de los ādjuntos para segunda, ò tercera instancia, y en caso de verificarse, que dos, ò mas tengan igual numero de votos para algun empleo, ò encargo lo tendrà de calidad, y quedarà electo àquel por quien lo diere, del mismo modo lo tendrà si empre, que haya ig.l numero de votos por una y otra parte en qualesquiera deliberacion de dhas Juntas quedando resuelto lo que acordare aquella à que se āplicare el Presidente.

2.

En las demas Juntas, que hicieren Prior, y Consules con los Conciliarios para el govierno Economico del Cuerpo ha de presidir el Prior, que las ha de Convocar, y en ellas tendrà el mismo voto de calidad, que el Asistente en las Juntas Generales, y de Elecciones.

3.

Se renueva la Ordenanza ãntigua en quanto à que el Comercio en Junta General ha de nombrar los ocho Diputados con el nombre de Conciliarios; y hallandose al presente nombrados cinco por Nuestra Nacion, uno por la Flamenca, y otro por la Francesa, y

otro por la Grandeza, continuarán siempre en igual numero por cada una de dhas Naciones, de modo que siempre ha de haver cinco Españoles, y uno de cada una de las otras Naciones; pero no serán perpetuos como lo eran por la Ordenanza antigua, que se Reforma en esta parte.

"A"

Teniendo consideracion a que los actuales Diputados estan instruidos en los asuntos del cuerpo por haver los manejado muchos años con la actividad, y zelo, que ha acreditado la experiencia; se ordena, y manda que en la primera eleccion se elijan tres de los mismos Diputados para los empleos de Prior, y Consules, y que por tiempo de tres años no se haga nueva eleccion; pero cumplidos estos dexará su empleo el Prior, el Consul segundo pasará a primero, y este al de Prior, y se elegirá un Consul en la forma, que despues se expresará, y succesivamente se executará lo mismo en cada un año, de suerte que el que en esta primera eleccion fuere electo Prior solo ha de servir su empleo por tiempo de tres años; el Consul primero quatro, y el segundo cinco, ascendiendo en la forma, que và prevenida; pero en lo succesivo cada uno ha de ser

vir tres años, ascendiendo en la misma forma; y cada vno tendrà el honorario de quatrocientos pesos al año.

5

Cumplidos los tres años despues de la primera eleccion de Prior, y Consules convocarà el Asistente à Junta de estos, y de los ocho Consiliarios para la eleccion de un nuevo Consul en lugar del Prior, que ha de dexar este empleo, y Juntos Prior, Consules, y Conciliarios, ò los que de ellos Concurrieren como no sean menos de seis, se pasarà à votar por votos Secretos, y el que tubiere mayor numero, quedarà electo, siendo individuo matriculado en este Consulado, y asi se practicarà succesivamente todos los años, y en la misma forma se elegirà Consul interino por muerte, quiebra, ò dilatada ausencia de alguno, ò algunos de los que sirvieren estos empleos.

6

Al dia siguiente de haverse celebrado la primera eleccion de Prior, y consules convocarà el Asistente, è Yntendente à todos los Yndividuos matriculados para Junta General de Comercio con expresion de haverse de nombrar en ella tres Diputados,

ò Conciliarios en lugar de los tres, que hubieren sido electos p.a Prior, y Consules, a cuyo nombramiento se procederà por votos secretos, y quedaràn electos los tres, que tubieren mayor numero de votos, y en caso de igualdad decidirà el Asistente è Intendente usando de su voto de calidad. Estos tres Diputados con los cinco, que quedaràn de los ocho, que ày actualmente continuaràn sirviendo estos empleos por el mismo tiempo de tres años, que el Prior, y Consules han de servir los suyos. y cumplidos vacaràn los de los quatro Conciliarios mas antiguos en cuyo lugar se nombraràn otros quatro de Junta General de Comercio, que se ha de celebrar el dia despues de la eleccion de Consul, y àsi succesivamente de dos en dos àños para que de esta suerte cada uno de los Conciliarios sirva quatro años, los dos primeros de moderno, y los otros dos de antiguo.

"7"

Todas las Juntas Generales de Comercio y las de elecciones se tendràn en el salon de la Lonja.

"8"

En el mismo dia en que se haga la eleccion de Prior, y Consules se elegiràn tambien en la misma form

y por los mismos vocales los que han deservir de adjuntos del Juez de Alzadas para la segunda y tercera instancia en los Pleytos, y negocios en que los hubiere nombrando con separacion dos para cada vna de dichas instancias; los quales serviràn la primera vez por tiempo de tres años, y cumplidos se elegiràn annualmente para el nombramiento de dhos adjuntos seteniendo Consideracion en lo succesivo al merito, y experiencias de los que hubieren servido los empleos de Consul, q. les hacen acreedores ala preferencia.

"9"

Para los empleos de Prior, y Consules se hade observar el hueco de seis años, quatro para los de Conciliarios, y dos para los de adjuntos, asi para segunda como para tercera instancia, deforma, que el que vna vez hubiere sido Consul no podra volver aserlo hasta pasados seis años despues de haver cumplido su trienio, y por este mismo orden los Conciliarios, y adjuntos; segun el tiempo, queva prefinido para Cada vno de estos empleos.

"10"

No han de poder servir los dichos Prior y Consules, Conciliarios, ni adjuntos aun mismo tiempo, ni succe-

dosse inmediatamente el uno al otro Padre, è hijo, sue-
gro, y Yerno, dos hermanos, Cuñados, ò compañeros.

"11"

Considerando, que ès dificil congregar à todo el cuer-
po para tratar de los Negocios pertenecientes al govi-
erno del Consulado, y mas dificil aun la Resolucion de
las dudas, que ocurran por la contrariedad, y diver-
sidad de tantos dictamenes, se ordena, y manda, q.e
solo se convoque al Comercio en General para el nom-
bramiento de Conciliarios, y estos con el Prior, y Consu-
les han de èvacuar todo lo que pertenezca à la Comu-
nidad, quedando à advitrio del Asistente, è Intenden-
te èn calidad de Presid.te el citar à todos los Individu-
os quando convinieve, y lo pida la gravedad, è impor-
tancia del negocio.

"12"

Las Juntas particulares de Prior, Consules y Concilia-
rios se han de hacer dos veces al mes precisamente,
y ocurriendo noved.d que lo exija se haràn extraordi-
narias, convocando el Prior, y en su defecto el mas
antiguo de Consules.

"~"~"~"~"~"
"~"~"~"~"
"~"~"~"
"~"~"
"~"

Capitulo 3.º

De la Jurisdiccion del Consulado, methodo, que se ha de Observar en la Substanciacion de las Causas, y Negocios que en él se han de promover, y facultades que ha detener en el nombramiento de sus Ministros.

1.

Se ha de tratar, y conocer en este Consulado privativamente, y con inhivicion àbsoluta de los demas Tribunales de todos los Pleytos y Controversias, que se sucitaren èntre Comerciantes, y Mercaderes, sus compañeros, y Factores en todas las Negociaciones de Comercio como Truequees, Compras, Ventas Cambios, Seguros, Quentas de Compañia? Fletamentos de Naos, Factorias, y demas, que se contiene asi en las Leyes de estos Reynos, como en las particulares Ordenanzas Establecidas para con la Ciudad de Burgos, y Villa de Bilbao con todo lo demas conexo, incidente, y dependiente de la misma materia de Comercio.

2.

Lo mismo se ha de entender en todos los Negocios de Cartas de Credito, y vales, ya sean pagaderos lla.

nes, ya àla õrden, ò deòtra qualesquiera manera que sean formadas siempre que las deudoras, y Acreedores sean Comerciantes, ò Mercaderes.

"3"

Por quanto la Experiencia ha acreditado el mucho perjuicio, que padece el Comercio en General, y los Negociantes, Comerciantes, y Mercaderes con las Repetidas Quiebras, quese han notado con Especialidad enestos ultimos años trascendentes en gran parte al comun de esta Ciudad, ha de exercer el Consulado la misma Jurisdiccion en todas las que denuevo se Experimenten asi de Comerciantes como de Mercaderes, en cuyo particular se ha de proceder en conformidad de lo quese previene en el capitulo ònze de estas Ordenanzas.

"4"

No siendo de menor consideracion el perjuicio, que cada dia se experimenta en el comercio àcerca de los vales, quese forman en favor de Comerciantes, y Mercaderes de esta Ciudad, por òtros de fuera, que formandolos aqui al vencimiento de los plazos precisa executarlos en sus Respectivos Domicilios à cuyo tiempo se han verificado muchas quie

bras; ò excedidos desembolsar en sus Cobranzas, para ôcurrir à estos inconvenientes se ôrdena, y manda, que todos los Mercad.res forasteros, que se surten de esta Ciudad àl fiado, y hacen vales âpagar à cier-tos plazos como no esten sugetos à otro Consul.do lo que-den à este para poder ser executados por las tales Cobranzas.

"5"

De el mismo modo han de quedar sugetos à esta Jurisdiccion privativa el Patron Marineros, Carre-teros, Alhameles, Fragineros, Palanquines, ò Harrie-ros por razn. de Portes, que hagan de generos de Comer-ciantes, ò Mercaderes; ya sea demandando el Con-ductor su debido estipendio, ya solicitando el nego-ciante, que se arregle por excesivo à lo justo.

"6"

El mismo Conocimiento ha de tener sobre los dere-chos, que por razon de corretages devenguen los Co-rredores del numero de esta Ciudad, que asistan, è intervengan en toda clase de negociacion, pues ya demandando los mismos Corredores, ò ya so-licitando los Negociantes, que âquellos se ârreglen à lo justo se ha de conocer precisamente en el Consu-

lado.

"7"

En los incidentes Criminales graves, que puedan ocurrir en los Casos, y Negocios sugetos a la Jurisdiccion del Consulado no ha de conocer este, y solo podrá imponer penas pecuniarias, y aun hasta la privazon del exercicio de Comerciante, ó Mercader remitiendo el Reo, y tanto de su culpa a la Rl. Jurisdiccion Ordinaria para que conozca, ó engrosando su justificacion se castigue condignamente el delito

"8"

Antes de admitirse las partes a litigio deberán el Prior, y Consules citarlos para la Audiencia unicamente a ver si por su mediacion, y consejo pueden avenirlos a que se dexen de las disputas y se Convengan sin que por esto les manifiesten de manera alguna sus dictamenes; pues como que de no Convenirse las partes han de conocer del negocio, seria de gravissimo inconveniente para alguna de ellas semejante manifestacion, y no conviene, que los Jueces de modo algo. den a entender su parecer.

„9„

Siendo uno de los principales objectos de esta Ordenanza el abreviar el modo de substanciar los Negocios, para obviar el perjuicio, que ocasiona la Dilacion, se ordena, y manda, que todos se substancien breve y sumariamente à estilo de Comercio, la verdad sabida, y buena fee guardada sin dar lugar à largos, ni dilaciones, y sin atender à las puras formalidades de derecho, ni menos à nulidad de lo actuado por ineptitud de demanda, Respuesta, ni orden de substanciacion, pues en qualesquiera estado en que se sepa la verdad se ha de determinar y dar sentencias, y para ello tomar de oficio los testigos, que convengan, y juramentos de las partes, que parecieren à los Juezes; de modo, que mejor se pueda averiguar la verdad.

„10„

Para conseguir tan util, y provechoso fin no se admitirá por el Escrivano del Consulado pedimento, que este firmado de Letrado, y solo seràn admitidos los que se dieren por el Procurador con poder bastante, que sea del numero de la Rl. Audiencia con quien se entenderan todas las diligencias de substanciacion.

„11„

Y por quanto se ha Experimentado, que sin embargo de lo que sobre esto previenen las Leyes del Reyno, y las par- ticulares Ordenanzas de los Consulados de las Ciuda- des de Burgos, Barcelona, y Villa de Bilbao no se ha Conseguido el fin de abreviar los Pleitos por las Cavila- ciones de los Litigantes, y demasiado favor en proponer sus defensas y pretensiones, y teniendo presente tam- bien que en el modo de enjuiciar prevenido por las Le- yes del Reyno para los Pleytos Executivos no se Experi- mentan las dilaciones que frecuentemente se obser- van en los ordinarios; se ordena, y manda no se ha- ga novedad para con los primeros, y que se substan- cien del mismo modo, que se practica en los demas Tribunales.

12.

Y que los segundos no pueden principiar, ni prepara- se sus demandas por declaraciones, que el actor le- pida el que trata de demandar, y la obligacion recipro- ca de jurar Posisiones entre actor, y reo ha de ser des- pues de estar ya contestada la Demanda.

13.

El traslado, que de ellas se ha de dar al demandado para su Contestacion ha de ser con el termino pre-

sivo, y perentorio deseis dias, que pasados, y âcusa-
da la Reveldia se ha de haver por contextada; bien
se haya tomado el Pleyto, ò no.

"14"

Dentro delos mismos seis dias teniendo el deman-
dado alguna Excepcion dilatoria que proponer lo
ha de executar forzosam.te en cuyo caso con un unico
traslado, que se dara al demandante con el termi-
no de tercero dia, y con la qualidad de âutos; que-
darà concluso el ârticulo, y previamente se deter-
minarâ al menos, que por notoriam.te frivola se des-
precie desde luego mandandose Contextar la deman-
da.

"15"

Todos los demas ârticulos incidentes se han de subs-
tanciar tambien para determinarse con un uni-
co traslado, y solo en el caso, que por su naturaleza
requieran prueva se recibirán à ella con el termino
de diez dias perentorios, y pasados sin mas àlegaz.n
se determinarán.

"16"

Contextada la demanda se comunicarà traslado
àl actor con la qualidad de âutos, y termino de ter-

cero dia, y evacuado se verán sobre prueba, ó Senten-
cia, y se pronunciará esta desde luego como no haya
hechos que provar, ó si huviere conformidad de las
partes à cerca de los propuestos, ó si de las posiciones
se puede formar cabal juicio de la justicia de los liti-
gantes, pues àunque se produzcan hechos en que
no haya conformidad, pero que provados no àprove-
charían, no se ha de recivir la causa à prueba.

"17."

Pidiendose algun termino ~~parte~~ por las partes pa-
ra evacuar mutuamente sus traslados no se con-
cederá mas que el de una Audiencia, y con la pre-
vencion de que otro termino no se admita pedi-
mento.

"18."

Replicando el Actor, ó el Reo por haversele dado tras-
lado con el motivo de haverse presentado nuevos
documentos, si se pidiesen mutuamente declara-
ciones, se mandaran evacuar, poniendose al mis-
mo tiempo con vista de los autos el de prueba, pue-
diendose hacer muy bien en el de termino de ella,
Correr el de la de testigos, y no atrasarse con las
declaraciones.

19.

Y por quanto ha acreditado la Experiencia que el frecuente uso de pedir declaraciones es ya comun abuso de los litigantes de mala fee valiendose de este medio para tomar mas termino, y vexar a su contrario se ordena, y manda, q.e siempre que alguna de las partes pida, q.e la otra jure posiciones, no se mande executar sin que se examine con vista del proceso, si son, o no pertinentes, porque solo en dicho caso deviendo se han de mandar Executar.

20.

Generalmente se han de recibir todas las Causas a prueva con el termino de veinte dias perentorios, y solo en el caso de que alguna de las partes tenga provanzas, q.e hacer fuera de esta Ciudad, se concedera la prorrogacion, pidiendose dentro del termino a proporcion de las distancias, donde se han de Executar, y sera comun a ambas.

21.

Concluida la prueva se pondra en el Proceso, y se entregara a las partes por su Orden para que alleguen con lo que de ella resulte, sin hacerse publicacion de probanzas, pues en ellos se queda se hacha los

los testigos se expresaràn las Causas, y si fuesen per-
tinentes, y tocantes àla defension de la parte en su
vista seràn admitidas, concediendose para su pru-
eva el solo la mitad de los veinte dias señalados pa-
ra la Causa principal.

"22"

Siendo conforme a todo derecho, razon, y equidad no
privar à las partes que litigan de sus remedios, y el
de la recusacion, uno de los mas importantes, y teni-
endo presente, que muchas veces se usa de este ar-
bitrio para demorar el curso de las dependencias:
se ordena, y manda, que recusando qualesquiera de
las partes à Prior, Consules, ò Asesor titular, siendo
con el juramento acostumbrado no tendrà precisi-
on de manifestar Causas, y q.e por el mero hecho la
tenga de acompañar se el recusado, ò recusados si-
endo Prior, ò Consules, ~~y alguno~~ con uno, ò mas de
los ocho conciliarios, y si fuere el Asesor con un Le-
trado del Colegio, que se nombrarà por el Prior, y
Consules, y al que se nombrare por acompañado no
se recusarà sin Causa; en cuyo caso, y en el de que
se pretenda, sean removidos absolutamente el Pri-
or, Consules, y Asesor ~~con un Letrado~~ seràn preci-

sados los Litigantes à aprobar las Causas en un ter-
mino breve que para ello se les señala, como es de
tercero dia, sin que por motivo alguno pueda exce-
derse, depositando antes su Cantidad de cin-
quenta ducados, para q.e no provandolo se apliquen
al fondo del Comercio.

23.

Concurriendo en alguna de las partes q.e litigan
las Circunstancias de Parentesco en grado conocido
de Consanguinidad, ó afinidad con el Prior, y Con-
sules, ó las de Cajero, Socios, ó Compañero, en tal
caso el Prior, ó Consul se separará desde luego de
conocer del negocio, entrando en su lugar, ó luga-
res uno, ó mas de los Conciliarios.

24.

De la alegacion de bien provado de la parte actora
se comunicará traslado al demandado con la
calidad de autos, y termino de tercero dia, y de-
vueltos sin mas conclusion se mandarán citar
las partes para sentencia difinitiva, la que pre-
cisamente se haverá de firmar por el Prior, y Consu-
les, aunque alguno de los tres sea de Contrario dic-
tamen, como q.e dos de ellos han de hacer sentencia.

25.

Pronunciada esta, y notificada a las partes la que se sintiere àgraviada podra àpelar dentro de cinco dias contados desde el en q.e se notifique, proponiendose la àpelacion ànte el Prior, y Consules para el Juzgado de Alzadas precisamente, y no para otro Tribunal alguno, y si fuere de àuto interlocutorio dentro de tres, en cuya admision, ò denegacion se procedera por las reglas de derecho, y no podràn ser inhibidos por el Juzgado de Alzadas.

26.

Este se compondrà del Presidente, ò Intendente en calidad de tal, que por tiempo fuere de esta Ciudad, que lo ha de presidir con el nombre de Juez de Alzadas, y de los àdjuntos de q.e hablò el capitulo antecedente, y el Asesor de este Juzgado ha de ser el Teniente primero de Asistente, que en calidad de tal firmarà las providencias, que se dieren con su parecer, y se le señala el honorario de ciento mil trescientos Reales ànnuales.

27.

Para ocurrir las apelantes en prosecucion de su Recurso al Juzgado de Alzadas como q.e forzosamente han de llevar testimonio de haverseles àdmitido las àp

laciones, ò en ambos efectos, ò àlmenos en el devolutivo, no necesitaràn mas para llevar los Procesos ante el Tribunal ad quem, que un simple pedimento acompañado con el testimonio, y en su vista se determinarà la remision de los autos originales para evitar à las partes los gastos de la Compulsa, à no ser, que las apelaciones se admitan en un efecto, porque entonces se remitiràn en compulsa à costa de la parte apelante.

28.

Si la apelacion es de auto, ò sentencia definitiva, pasarà el Pleyto por su Orden, mas si es auto interlocutorio serà por Expediente, y se haràn con los mismos meritos, y en el propio estado, que tubiese, sin admitirse escritos algunos à las partes, aunque sea con el pretexto de que se contienen [illegible] presentes à la vista, ni menos documentos algunos, juramentos, ni nuevas posiciones; y solo se citaràn las partes para su vista, en la qual se procederà confirmando ò Revocando, y en ambos casos devolviendo el Proceso al Prior, y Consules, y pasando por su Orden se expresaràn agravios por el apelante en el termino preciso de dos Audiencias [illegible] contado desde el dia en que se

entregue el Pleyto de cuyo escrito se mandará dar traslado con la qualidad de Autos à la otra parte con el mismo termino de dos Audiencias.

29.

Si alguna de las partes solicitare provar en segunda instancia, no siendo sobre los mismos Articulos, ò directamente contrarios à los propuestos en la primera, y pareciere q.e puede convenir; se recibirán à prueba por el termino de diez dias perentorios è improrrogables, à excepcion de que alguna de las partes manifieste impedimento tal, que se estime por legitimo, en cuyo caso se podrá conceder alguno à proporcion del que realm.te se necesite, y no mas.

30

Verificandose el caso antecendente, y concluso el termino de prueba, se han de mandar poner las provanzas con los Autos, y se han de tener por conclusos en segunda instancia, y citar à las partes para su determinacion, y de no verificarse, con la respuesta, que se haga por la otra à la espresion de agravios, quedará asi mismo perfectamente acabada la segunda instancia.

"31"

Puesta la providencia (que deberán firmar el Juez de Alzadas, y adjuntos por el mismo orden que Prior, y Consules) si es Confirmatoria se mandará devolver con el proceso para su execucion, y no se admitirá otro recurso de apelacion, agravio, ni suplica, y solo siendo Revocatoria se podrá suplicar ante los mismos Jueces.

"32"

La suplica se ha de interponer precisamente dentro de cinco dias, y en otro igual se han de expresar agravios, sin concederse mas; de cuyo escrito se comunicará traslado a la otra parte con el preciso termino de tercero dia, y qualidad de autos, con que quedará conclusa la tercera instancia, y determinada en definitiva, se ha de volver el Proceso original para su execucion, como en los demas Casos.

"33"

En la tercera instancia no han de concurrir como Jueces con el de Alzadas los dos adjuntos de la segunda, sino los otros dos nombrados para este fin, y harán sentencia dos de los tres, y firmarán todos como queda prevenido.

„34„

Por la denegacion de toda apelacion, agravio, ò Suplica, assi en la primera como en la segunda instancia, no ha de quedar excluido el Recurso de la nulidad, por que siempre que esta se proponga antes de la execucion, y sea tan clara, y visible que resulte de los mismos autos sin que se necesite de prueba alguna ha de ser oyda como principalmente se ha de atender en este Consulado à la verdad sabida, y buena fee guardada, y en caso de usarse de este remedio se ha de proponer en el termino de diez dias desde la notificacion de la sentencia inclusive, y se ha de dar traslado à la otra parte con la qualidad de autos, que se evacuarà en el termino de dos Audiencias y con su respuesta se concluirà sin otra prueba, ni alegacion.

„35„

El Prior y Consules han de asistir à formar Audiencia tres dias en cada Semana à saber los Martes, Jueves, y Sabados desde principio de Noviembre hasta fin de Abril de nueve à onze de la mañana y los seis meses restantes desde las ocho hasta las

diez, y en el Caso de ser festivos algunos de los dias señalados, no por eso se harà la Audiencia en el siguiente, pero se tendrà efectivamente en todos los demas, aunque sean feriados en otros Tribunales.

„36„

La Junta de Prior y Consules, y Conciliarios nombrarà un tercero, que sea individ.º del Cuerpo, para que perciba lo que annualmente produxere el quartillo por ciento, y tendria de salario en cada un año docientos ducados de V.on con mas otros cinquenta para un Cajero, que lleve la quenta, y Raz.n de la Caxa, y Tesoreria, y ha de dar en cada un año la quenta à Prior, Consules, y Conciliarios, sin que pueda hacer pago alguno à menos, que con Libramiento de la referida Junta.

„37„

Nombrarà assi mismo un Secretario Archivista en cuyo poder han de estar todos los papeles, Cedulas, privilegios, y demas Libros de Matricula, y Acuerdos, el qual ha de assistir a todas las Juntas, que hagan los Consules, y Conciliarios, como a las Generales, que se ofrecean de todo el Comercio

con el salario de trescientos ducados en cada un año: y mediante à que las òcupaciones precisas de los Individuos del Comercio no les permiten encargarse en este èmpleo, se nombrarà sugeto que no sea de la Comunidad èn quien concurran las circunstancias, que p.a ello se requieren; y para ello se reforma la òrdenanza antigua, que previè_ne haya de ser Individuo del Comercio.

"38"

Igualmente ha de nombrar vn Asesor p.a la pri_mera instancia con cuyo dictamen se daràn por el Consulado todas las Providencias, que no sean de pura substanciacion, y tendrà el honorario de mil y quinientos reales en cada vn año.

"39"

Asi mismo vn Fiscal sindico, que tendrà òbli_gacion de Zelar el cumplimiento de las òrdenan_zas, defender la Jurisdiccion del Consulado, cui_dar, que todos los empleados cumplan exacta_mente con su ministerio, dando quenta al Tribunal por escrito de todo lo q.e observase contra_rio à su instituto, y promoverlos asuntos que sea preciso executar de òfic.o y tendrà de salario annu_

almente quinientos y cinquenta Reales, y en los dias, que se le llamare asistirà al Tribunal, y tendràn su asiento en el lado derecho del de el Alguacil mayor, que tambien se ha de nombrar.

„20„

Este tendrà de salario dos mil y dos cientos Reales en cada un año, y su asiento al lado izquierdo del Tribunal enfrente del antecedente, y sera de su Cargo poner en practica todas las providencias, que se le encarguen, y de solicitar en calidad de Agente todos los Pleytos, que en esta Ciudad tenga el Comerc.o

„21„

Un Escrivano ante quien se actue en todas instancias quanto corresponda al Consul.do y tenga obligacion de asistir todos los dias de Audiencia à las horas señaladas, y se le darà asiento frente del Prior, y Consules.

„22„

Un Procurador del numero de la R.l Audiencia, para que con poder bastante del Prior, Consules, y Conciliarios se personalize en todos los Pleytos, Causas, y Negocios, que tiene, y pueda tener en la-

delante el Comercio en general, con el de doscientos y veinte Rs. en cada vn año.

23.

Vn Ministro Portero, que asista todos los dias a la Audiencia, y tenga el cuidado de q.e el salon esté con el aseo, que corresponde, para lo qual tendrá las llaves de el, y executará todo quanto el Tribunal le ordene, como citaciones extrajudiciales a los sugetos que llame el Consulado, a los Conciliarios para las Juntas con el Prior, y Consules, y a los Individuos del Comercio, quando se ofrezca alguna Junta General con el salario de mil seiscientos y cinquenta Rs. en cada vn año.

24.

Vn Agente en la Corte con el sueldo annual de dos mil y doscientos Rs., a quien se encarguen todos los assuntos, y negocios del cuerpo.

25.

Aunque para el uso, y exercicio de todos, ó algunos de los empleos, que van referidos se despachen titulos por el Consulado, quedará al arbitrio de Prior, Consules, y Conciliarios el amover a los nombrados siempre que lo tengan por conveniente, y que no

sea preciso dar al publico las causas, como que siempre que lo executen, las habràn tenido mui bastantes.

Capitulo 2.º

De los Libros, que han de tener los Negociantes de por mayor, y por menor, formalidades con que han de llevarse los valances que deben executar, y como cada uno ha de exerc.r su Comercio

1.

Como quiera, que de la forma de llevar los Libros todo Comerciante, especialmente de por mayor, se siga conocida utilidad, no solo al Comercio en general, sino tamb.n al Publico, a quien trasciende en gran parte el fruto de la Negociacion: se ordena, y manda, que todo Comerciante de por may.r esté, ò no sentado en la Matricula, como Individuo del Comercio, haya de tener indispensablemente quatro Libros para su govierno; à saver, un diario, otro mayor, otro para el asiento de Cargasones, ò facturas, y un Copiador de Cartas.

2.

En el diario, que forzosamente estarà enquadernado, y foliado se sentarà la quenta individual de

todo lo que diariamente se entregue, y reciba con distincion de generos, peso, medida, plazo, nombres de los Sugetos con quienes se ejecutaren los Negocios, bien sea entregandoles, ó recibiendo de ellos, y de las demas condiciones, que fueren del Caso de la partida, segun la forma en que se hiciere la Negociacion, y todas sus hojas se han de llenar Consecutivamente sin dejar mas hueco, ó intervalo, que el que se Necesite para la distincion de las partidas; apuntando en él el folio del Libro mayor á que corresponda luego que se haya pasado la partida.

"3"

En el mayor, que tambien ha de estar enquadernado, y foliado se ha de sentar el nombre, y apellido del Comerciante, dia, mes, y año en que empezare, y con abecedario adjunto enquadernado se pasarán á él con la debida puntualidad todas las partidas del diario, formando con cada interesado su quenta particular en el methodo brebe, que generalmente se estila de debe, y ha de haver, nombrando el sugeto, ó sugetos con quienes se llevan las tales quentas, su Domicilio, y vecindad,

y citando la f.ª y folio del diario de donde dimanan, y lleno, ó acabado, este han de formar nuevos Libros; se han de cerr.r en el mayor todas las quentas con los saldos, que resultaron en pro, ó en contra para dar estos al nuevo mayor, que se formare citando el folio del precedente con toda claridad, y haciendo valance.

„A"

Libro de Cargazones, ó facturas; que tamb.n ha de estar enquadernado se anotarán p.r menor todas las Mercaderias, ó Generos, q.e se reciban por Compra, Comision, ó en otra forma con sus marcas, numeros, pesos, ó medidas, y Calidades, y con expresion de su valor, y el importe de todos los gastos hasta la de despacho. Presentado en este Libro se podrá con toda distincion dar la salida de los efectos por qualesquiera Causas, apuntando el dia, la Cantidad, Calidad, precio, y sugeto á quien se remiten, ó venden; y en el caso de acontecer algun accidente de naufragio, ù otro semejante antes de llegar á su destino, se anotará lo acaecido con toda expresion, para que siempre consten las resultas á quien convengan.

5

En el Copiador de Cartas, que ha de estar tambien en-quadernado se han de escrivir a la letra todas las de negocios, que se embiaren a los Correspondi-entes correlativam.te sin dexar entre una, y otra mas hueco q.e el de su precisa division.

6

La primera, y ultima oja de todos los dichos Libros, se han de sellar con el sello del Consulado, y todas las del abecedario del Libro mayor, y mediante à que el mayor fomento del Comercio en general consis-te en gran parte en el methodo con que se han de llevar los dichos libros, todo negociante de por mayor, que no los llevare en la dicha forma sera multa-do en la Cantidad de Cien ducados aplicados por mitad à la Camara de S. M., y al fondo del Co-mercio, sin que se le pueda oir hasta q.e efectiva-mente las pague, y en ningun caso se darà fee, ni Credito à sus Asientos.

7

A mas de lo que queda ordenado acerca de la for-ma, en que han de hacer estos en el diario, siempre que los Comerciantes de por mayor vendieren Mer-

caderias al fiado, cuyo valor exceda de Cinquen_
ta pesos, estaràn obligados, sin perjuicio de la
quenta Corr.te à obtener de los Compradores vales,
ò Letras con expresion del monto de las Merca_
derias, y plazo en que se han de pagar, y en el
Caso de no observar estas circunstancias, que
quitan tantas dudas, y Pleytos, serà multado
el vendedor, que tratare de cobrar la partida
en cinquenta ducados (con las mismas apli_
caciones) que ha de aprontar àntes de ser ôydo
en la demanda, que trate de poner.

„8„

El que quisiere llevar para el giro de su Comercio
mas Libros, que los que aqui se previenen lo podrà
hacer à su arbitrio en el methodo, que tuviere
por conveniente para la mayor formalidad
de sus negocios.

„9„

El Comerciante de por mayor, que no supiere leer,
ni escrivir, ha de tener forzosamente en su Escri_
torio sugeto inteligente para llevar el govierno de
los Libros, y le ha de ôtorgar poder bastante en to_
da forma ànte Escrivano publico, para que in_

tervenga en todas las negociaciones, firme los va-
les, Contratas, Letras de Cambio, y otros Resguar-
dos, que se acostumbran en el Comercio, y para
evitar todo perjuicio a tercero, Comerciante, ò
otro qualesquiera ha de ser obligado à pasar al
Consulado dentro de veinte y quatro horas una
copia authorizada, que haga fee del Poder confe-
rido al tal sugeto, y en caso de Revocarselo, y otor-
garlo à favor de otro para el mismo ha de Remi-
tir en el propio termº iguales copias de Revocaci-
on, y nuevo poder, y de lo contrario será multa-
do en la cantidad de quinientos ducados con la
misma aplicacion.

8º.

El que comerciare por menor en el Almacen,
Tienda abierta, ò Lonja con Mostrador ha de te-
ner un Libro por lo menos enquadernado, y con
su Abecedario adjunto, en el qual se han de sen-
tar las quentas de Mercaderias compradas,
y vendidas al fiado con la Expresion

de

~~[illegible]~~ de nombres. fechas, plazos, Cantidades, Calidades,
en el mismo methodo, que debe, y ha de haver, sin mas
hueco que el preciso para la Separacion de las partidas,
è igualmente se ha de sellar con el sello del consulado;
y mediante que algunos de estos traen de su quenta pa
ra surtir sus Tiendas de fuera del Reyno los generos, y
Mercaderias, tendran precision de llevar otro Libro
con las mismas Circunstancias donde han de sentar
todas las partidas, que asi trajeren.

XI.

Los dichos Mercaderes de por menor, que por no saver
escrivir, no tienen disposicion para esta formalidad
de Libro, ni ay motibo para obligarles à que tengan
persona inteligente para el manejo de ellos, ni Apo
derado para la negociacion, como queda prevenido pa
ra el negociante de por mayor, que no save executar,
lo; por lo menos han de tener vn quaderno foliado,
para que comprando Mercaderias al fiado se sien
ten en el por el vendedor las partidas, que à cuenta
entregaren, y las que ellos recibieren en Generos, ò efec
tos, y para que los tales procedan Con total seguri
dad, y claridad tendràn precision de manifestar
dicho quaderno à tercero de su Confianza dentro de
ocho dias desde la fecha de los tales àsientos à fin
de hacer cotejo de ellos con las quentas para que en

todo tiempo puedan reclamar las diferencias, que no taren las que efectivamente habrian de reclamar en el mismo pues pasado no tendrán recurso alguno, y se deberá estar a los tales asientos.

XII.

Como el mero hecho de hallarse arrancadas ó corta-das alguna ója en uno, ó otros Libros de los referidos constituya en concepto de mala fee al Negociante, ó Mercader, Dueño, ó Tenedor de ellos, siempre que es-to se verifique en demanda, que formalmente se pon-ga, ó en Juicio verbal ante Prior, y Consules ha de ser multado el tal Negociante, ó Mercader en la canti-dad de quinientos ducados con la dicha aplicacion, y no se le dará credito alguno a sus asientos, antes por el contrario a la otra parte con quien litigare se le da-rá entero credito, y se procederá segun sus Libros á la determinacion de la causa.

XIII.

Compareciendo dos en el Tribunal, ó en Juicio verbal, ó contencioso, si el uno produxere la quenta sacada de sus Libros, y el otro dixere no haver llevado al-gunos, y por el coteho que con citacion del ultimo se ha de hacer en el Consulado de ella con los Libros no se encontrare diferencia, deberá estarse, y deter-minarse á favor del que procediere con esta Justifica-

cion al menos, que el otro no pruebe lo contrario por car-
tas, ù otros Documentos.

XIV.

Siempre que precisare la Exhibicion de los Libros para des-
hacer las dudas, que se suciten en Juicio, ò fuera de èl,
solo tendràn obligacion los negociantes de manifes-
tarlos en sus propias Casas por lo respectivo à la par-
tida, ò partidas sobre que se suscitare la disputa à fin
de que se reconozcan los tales asientos por el interesa-
do, ò persona, que èl nombre, y apruebe el Tribunal.

XV.

Para que en todo se camine con la mejor claridad,
y methodo tendrà precision de hazer valance todo
negociante de por mayor, y por menor de cinco en
cinco años, sacando razon individual del Estado
de sus Dependencias, la qual ha de constar en el
Libro Diario.

XVI.

El comerciante de por mayor ha de ceñirse à nego-
ciar en su Almacen, ò Lonja cerrada sin que en mo-
do alguno pueda hacerlo en mostrador y Tienda pu-
blica por ser esto peculiar del mercader, que vende
por menudo, y alavara en Lonja, ò Almacen abierto,
y con Mostrador al publico; y por el contrario ninguno
de los tales Mercaderes de por menor podrà vender

en parte alguna separada en donde tubiere la Tienda, ó Tiendas publicas, para que asi no se confundan las dos clases distintas de Comercio, que no deben verificarse juntas en Comerciante, ni en Mercader, pena alos primeros de quinientos ducados, y de ser privados del exercicio de Comercio, y borrados de la Matricula, y alos segundos de ciento con la propia privacion del oficio de Mercader.

Capitulo 5.º

De los Contratos, Convenios, y Ajustes entre los Comerciantes, y circunstancias con que se han de celebrar.

I.

En todos los negocios, convenios, y ajustes entre qualesquiera Negociantes se han de hacer las contratas en terminos claros, é inteligibles, que eviten qualquiera perplexidad con expresion de todas las condiciones, cantidad, calidad, marcas, forma, y plazos de los Pagamentos, dandose unos á otros papel reciproco, para que cada parte sepa à que se obliga, y evitar las diferencias, que suelen ofrecerse por no estar despues de acuerdo sobre lo contratado.

II.

Si se executaren las contratas con intervencion de Corredor del numero han de tener la misma validacion, que si se efectuaren por medio de instrumentos

publicos en razon de qualquiera diferencia, que sobre el ajuste y sus circunstancias pueda sobrevenir entre los Contrayentes, estandose en tal caso à lo que constare del Libro del Corredor, siempre que esté conforme con el asiento de unas de las partes.

Capitulo 6.°

De las Compañias de Comercio, Circunstancia ~~que~~ con que se han de entablar y darse al publico.

I.

El establecimiento de esta clase de contratos ha hecho florecer muchas Casas en todas las plazas de comercio con utilidad transcendental al publico; pero al mismo tiempo han ocasionado muchas disensiones, y Pleytos, yá entre los mismos Socios, yá con los demas Correspondientes, è individuos de fuera y dentro de las Plazas donde recíden, y para que esto ultimo se evite, y que las que estan establecidas, y de nuevo se establecieren, procedan con la mayor seguridad; se ordena, y manda que asi unas como otras se han de reducir precisamente à publico instrumento, y no han de quedar como hasta aqui se ha experimentado en Papeles privados: tambien se han de sentar en los mismos Libros de la Compañia.

II.

En ella pueden ser socios uno, ò mas, y ha de constar con precision en el instrumento publico de quantos

interesados se compone, así vecinos, como Forasteros, en el se incertarán los Poderes en virtud de que alguno se incluya en ella, y se expresará el tiempo en que han de empezar, y fenecer, la Cantidad en dineros, ò efectos, que cada uno pusiere por Capital a los que se ha de dar su valor como si fueran en dinero de contado, el Ministerio, ò trabajo en que cada uno de los Socios ha de entender à beneficio comun, la porcion en dinero que cada uno ha de sacar annualmente para sus gastos personales, y familiares, los comunes pertenecientes al Comercio, intereses, Rentas de Casas, Almacenes, y otros indispensables; las perdidas en creditos fallidos; naufragios, y otros semejantes accidentes; como se han de tirar las prorratas de aquellas, ò ganancias, que à la extinacion de la Compañia resultaren, y como hayan de pertenecer, partirse, la estimacion, que ha de darse à las Mercaderias, y demas efectos comunes existentes al fin de ella; como se han de repartir los creditos, y haberes; que existieren al tiempo de dividirse, el pago que han de hacer de las cantidades, que debieren en comun con todas las demas condiciones licitas, que quisieren poner

IIII

Despues se ha de pasar al Consulado una Copia à la letra de dichas Escrituras con las firmas, que la

socias, han de usar durante la Compañia, para que publicada por este medio en la Junta con advertencia de los Conciliarios pase la noticia à lo demas del Cuerpo del Comercio; cuya Copia se pondrà en el Archivo del consulado, y sin este indispensable Requisito no se podrà usar del nombre, y firma de la tal Compañia baxo la pena de cien ducados.

IV.

Todos los interesados de una Compañia seràn obligados à abonar, y llevar à debida execucion (à perdida, ò ganancia) qualesquiera negocios, que cada Compañero haga, y execute en nombre de todos con otras personas negociantes fuera de ella, sancando cada uno las ~~perd~~ perdidas que pueden suceder hasta en la cantidad del Capital, y ganancias en que fuere interesado, y resultaren del total de la Compañia; bien entendido, que aquel, ò aquellos baxo de cuya firma Corriere la Compañia estaràn obligados con todo el Resto de sus bienes havidos, y por haver, y con todo el fondo, y ganancias, que de la compañia les pertenezcan al saneamiento de todas las partidas que por ellas Corriezen aunque los tales, ò alguno de ellos entrase sin poner Caudal en dicha Compañia

V.

Aunque esta clase de contratos puede continuarse

novandose por mútuo consentimiento; para quitar las dudas, que puedan ofrecerse sobre si fenecido el plazo, dura, ò no la Compañía, por haverse seguido despues de el en el mismo modo de sociedad: se previe-ne, y manda, que fenecido el termino prescripto en el instrumento para continuar ha de formarse otro aunque sea entre los mismos interesados, y particip. bien que siendo con las mismas condiciones, cumpli-ràn con renovarlo; pero haviendo otras diferentes se hade expresar en el; y en uno, y otro caso se ha de pa-sar igual copia al Consulado, y lo mismo quando se diminuyere, ò aumentare el numero de los Compa-ñeros.

VI.

Si algun Compañero, que puso Capital en la Com-pañia tubiere mas caudal, y quisiere emplearlo en Negocios particulares, y propios suyos, lo podrà ha-cer usando en todos ellos de su propio nombre, y fir-ma particular; para que en ningun tiempo se con-fundan estas clases de negocios.

VII.

Del fondo de la Compañia no se podràn sacar para alguno de los Socios mas dineros, ò efectos que los Ca-pitulados en el mismo instrumento por necesarios, è indispensables, que le sean, y el que lo contrario

hiciere, y los que lo consintieren, quedarán responsables con todo el haver que tubieren en la Compañía, y demas bienes suyos a los menoscabos que de ello se siguieren.

VIII.

Los Libros de la Compañía a mas del preciso sello, que han de tener del Consulado se han de llevar con toda claridad, y distincion poniendose por principio de ellos la pertenencia de la tal compañía con ynventario de los haveres, y Capitales, especificando las demas principales Circunstancias en que se hubieren convenido con la correspondiente quenta con cada uno de los Compañeros.

IX.

Falleciendo algun individuo de la compañía ó faltando por otro accidente la viuda, hijos ó herederos han de estar, y pasar por lo hecho por él hasta el tiempo de su fallecimiento, ó falta, y a las contingencias de los negocios pendientes por lo respectivo a la prorrata de sus intereses segun las quentas, que con justificacion les deberan dar los demas Compañeros, y si estos, y la Viuda, ó herederos quisieren proseguir la Compañía con los mismos, ó diferentes pactos, lo podrán hacer, pero formando nuevo instrumento como queda prevenido, y pasando copia al Consulado.

X

Por quanto algunos Compañeros fenecida la Compa-

ñia han Continuado, gastando el nombre, y firma de ella como si real, y verdaderamente subsistiera, consiguiendo con esto entregarse en muchas Mercaderias, y hacer otras distintas negociaciones, de que se originan Costosos, y dilatados Pleytos con mucho perjuicio de los interesados; para que aquellos cesen, y evitar la malicia de los que lo executaren. se ordena y manda, que siempre que se disuelvan las tales Compañias, sus individuos han de ser obligados à participarlo inmediatamente à todas aquellas personas con quienes tengan quentas, y correspondencia de comercio à fin de que esta noticia les sirva de govierno en lo succesivo, pena de que el Compañero, que asi no lo executare en el termino de dos Correos, quedará obligado à responder à las negociaciones, que se hicieren baxo de la firma de Compañia.

Capitulo 7º

De las Comisiones entre los Comerciantes, y modo de cumplirlas, y lo que se ha de llevar por ellas.

I.

El comisionado: à quien se entregare por otro Negociante de dentro, ó fuera del Reyno la Compreda de qualesquiera generos ò Mercaderias deberá executarla, conforme à las ordenes que tubiere con la mayor puntualidad, y exactitud, acompañando en las

do la confianza, que merecio à su correspondal, sin
excederse de aquello que se le prevenga, y consultan-
do por todos medios la mayor utilidad del sugeto, por
cuya quenta se hagan las Compras, asi en el pre-
cio de los generos y su bondad, como en los gastos, y
demas circunstancias.

II. VI

Siempre que por tierra hayan de conducirse los efec-
tos à sus respectivos Dueños tendrà obligacion el
comisionado de hazer ajuste sobre el Alquiler de las
cargas con Harrieros de los que estàn conocidos en
la Carrera sin que por ello puedan llevar Corre-
tage, ni otra comision, que la correspondiente al
principal encargo en la Cantidad, que se dirà, y de
entregar al Harriero la Carta de Porte avierta, for-
jada en terminos claros, expresando el nombre ape-
llido, y vecindad del conductor los generos que se com-
prehenda en las Cargas, sus numeros, pesos medidas,
y marcas.

III.

Siempre que los generos se hayan de conducir con
Despachos se entregaran al Harriero à fin de que
no se le ponga embarazo alguno en las Aduanas
de Transito, y asi por defecto de no haverlos entregado
el comisionado al Harriero se comisaren las Mer-

cadenías, que dará responsables à todas esta perdida el remitente por su descuido: También deberá à visar en el primer Correo al sugeto à quién se destina su remesa con expresión del nombre del Harriero, su vecindad, día en que salieron las cargas de las Aduanas de sus transitos con la quenta.

IV II

Quando se hayan de remitir por mar los efectos comprados, yà sea à los Puertos de estos Dominios, yà a los de fuera de ellos, deberà solicitar el comisionado embarcación à proposito bién aparejada, y tripulada à Flete corriente, y caso de no haverla de esta naturaleza para el Puerto de su destino, la buscarà al precio mas cómodo, que se pueda, y embarcadas las mercaderias harà, que el Maestre, ò Capitan firme tres, ò quatro conocimientos de su tenor en que se exprese el numero de Barricas, Fardos, cajones, ù otras especies con sus marcas, y con la prevención de haverlas recibido bien tratadas, y àcondicionadas y le entregarà los Despachos, que fueren necesarios, y quedando responsable, sino lo executara al comiso, ò se declarare por no ir guiadas las Mercaderias.

V.

En el caso, que queda prevenido darà aviso por el primer Correo al sugeto à quien se remitieren los efectos del nom

bre de la embarcación, y Maestre, ó Capitan de ella con inclusion de conocimiento, y quenta sin embargo de que se haya remitido como es corriente con la embarcacion misma.

VI.

Si los generos se remiten à esta capital, yà de fuera, yà de dentro del Reyno, para que se venda de quenta, y riesgo de sus Dueños, deberà sugetarse el comisionado para las ventas à las ordenes, que tubiere, ya se hayan de hazer al contado, yà al fiado, ó yà à cambio; y vendiendo algunos los sentarà en su Libro de Facturas, fuera del cargo, que deberà hacer à los Compradores en los otros Libros con especificacion de la persona, fecha, cantidad, precio, y plazo; todo brebe y sucintamente, pero sin faltar à la claridad.

VII.

Hecha la venta de qualesquiera efectos, formarà la quenta con la misma expresion, que en el Libro de Facturas, abonando al Dueño el neto producido de los generos baxados gastos, derechos, Corretage, y comision, cuya quenta remitirà con la mayor brebedad, avisando quedar abonada la cantidad liquida sin perjuicio de la Cobranza, que todavia haya que hacer de los Compradores, la qual serà de quenta del Dueño, à menos que el comisionado se haya convenido al abono de las ditas, y en el caso de omi-

tir qualesquiera de estas circunstancias se tendràn por vendidos à dinero de contado los tales generos, ò Mercaderias.

VIII.

Todo Comisionado deberà ser mui activo y diligente en la Cobranza de lo que huviere vendido à plazo, siendo obligado à que por su negligencia se demore el pago à los interesados.

IX.

Por quanto suelen los Comisionados vender à vna misma persona Mercaderias propias, y de comision, yà al contado, ò yà al fiado, y formar vna sola quenta de todas ellas de cuya confusion se puede seguir notable perjuicio à los Dueños Comitentes, porque si los Compradores han pagado indistintamente, y antes de Cerrar la quenta dàn punto à sus negocios, debiendo algun resto, queda en arbitrio de los Comisionados aplicar à sus propias Mercaderias los pagos hechos por el fallido: de que se originan muchos Pleytos, y diferencias entre Remitentes y Comisionados; para evitarlas; se ordena, y manda, que estos vltimos lleven quenta exacta de todos los generos, que vendieren, separando los que son propios de los agenos, y de Comision; y hechas las ventas al contado no podràn recibir Cantidades algunas por quenta de las Mercaderias agenas, y de comision, sino todo

el importe de ellas en una paga, sentandolo asi en su Libro, y abonandolo al Dueño, y solo en el caso de que las ventas sean al fiado, obrarà la distincion prevenida al efecto, de que verificada quiebra, ò otro accidente se padecerà con igual, aplicandose à prorrata lo que respectivamente corresponda à cada uno de los vendedores, y en el caso de que los compradores hayan dado algun dinero antes de cumplirse los plazos, ò despues de cumplidos todos, pertenecerà à los interesados en comun, sueldo à libra, segun sus haveres; mas si la entrega fuese despues de cumplido alguno, ò algunos de los plazos, ha de pertenecer à el, ò à ellos y si excediere el dinero entregado al monto de los plazos cumplidos, se aplicarà el exceso à las que no lo estàn, sueldo à Libra.

X.

Cobrando los Comisionados el valor de los efectos vendidos, deberàn cumplir las ordenes, que sobre su producto tubieren de los Dueños.

XI.

Siempre que los Comisionados recibàn Mercaderias por mar, ò tierra, serà de su obligacion reconocer si vienen bien acondicionadas, y no hallandolas en debida forma haràn las diligencias judiciales, y extrajudiciales que convengan contra los que resultaren culpados en beneficio de sus respectivos Dueños, siguiendo sus

ordenes en quanto a su destino segun les sea encargado

XII.

Para evitar las dudas, y questiones, que pueden ofrezerse acerca de los derechos, que por razon de las tales Comisiones deben llevar los Comisionados: se ordena, y manda que por la venta de todo los generos de Ropas toda clase especeria, vinos, Aguardientes, y Azucar lleve tres por ciento, por las de madera, Fierro, Brea, Alquitran, Frisones, Queso, Trigo, Zevada, y demas Comestibles quatro por ciento; Por la de encargos de Flandes, y otras partes de fuera del Reyno, cinco por ciento; Por la de tratas, y Remesas por arbitrio medio por ciento; Por Fletamentos de Navio dos por cientos; Por la de Naufragios en salvar beneficiar, y remitir las Mercaderias a su destino con concepto al perjuicio, que experimentan los Dueños de ellas, o los aseguradores, a demas de los costos, y gastos, a que deberan concurrir dichos interesados, se pagara al comisionado un tres por ciento sobre el liquido, que importaren las Mercaderias despues de salvadas, y beneficiadas.

XIII.

Finalmente se declara, y manda, que el dro. de comision, que ha de llevarse en los casos, y cosas, que se contienen, en los Parrafos antecedentes sea y se entienda quando entre el ~~comisio~~ comitente, y el Comisionado no haya

alguno convenio particular porque si lo hubiere se ha de estar, y pasar por él.

Capítulo 8º

De las Letras de Cambio. Circunstancias en que han de ser Concebidas, sus aceptaciones, endozos, y protestos.

I.

Las Letras de cambio no son otra cosa, que unos actos de negociacion, en virtud de las quales así Libradores, como endosantes, y aceptantes quedan obligados todos, y cada uno insolidum á pagar aquella cantidad, ó cantidades, que en ellas se expresan.

II.

Se han de formar con fecha del dia en que se giran, expresion del lugar donde giran, Plaza donde deben ser pagadas, como tambien de la persona, á cuyo favor se libran, y la de contra quien son giradas, su Domicilio, Cantidad librada, término á que se hayan de pagar, de quien es el valor, si se recibió, ó quedó cargado en quenta.

III.

El endozo de la Letra se deberá formar á la espalda de ella, expresando el nombre de la persona á quien se cede, de quien se recibió su importe, si efectivamente se recibió el valor, en quenta con fecha, y firma entera del Endosante, sin que en adelante se permita, que alguno firme en blanco á la Espalda de las Letras, atendiendo á los gra-

ses inconvenientes que pudieran resultar de ello, y se ha experimentado.

IV

Las Letras de Cambio merecen tanta fee, y credito, como si fueran Escripturas publicas otorgadas ante Escribano, y por lo mismo se ordena, y manda, que siempre que qualesquiera persona ya esté, ò no matriculada acuda al Consulado à pedir Justicia sobre su cobranza se mandarán llevar à pura y debida execucion breve, y sumariamente, precedida que sea la aceptacion, y reconocimiento del sugeto à cuyo cargo estubieren dadas.

V

Siendo necesario muchas veces, que el Tenedor de una primera de Cambio tenga para su negociacion, segundas, y terceras Letras, el Librador deberá darselas del mismo tenor que la primera y sin mas diferencia, que la debida expresion de ser segunda, tercera, ò la que fuere; y pagada una las demas serán de ningun valor; y si acaeciere que al ultimo tenedor endozante de alguna Letra, que sea librada fuera de esta Ciudad le pidiere el tomador segunda, tercera, quarta ò mas por haversele extraviado la primera ò por no haver tenido noticia de su recibo; en este caso (segun costumbre universal de comercio) deberá el tal ultimo Tenedor endozante, formalizar una copia de

la Letra con todos los endozos, previniendo antes de su forma sextal copia de la anterior Letra negociada, y que la dà assi en copia por no haver llegado à su poder la segunda, Tercera, ò mas originales.

VI.

Atendiendo à que en esta Ciudad se acostumbran hacer entre Negociantes vecinos de ella varias Letras de Cambio, donde solamente parecen al principio los nombres del Librador, y aceptante por haverlas dicho este, y tirado dicho Librador à su propria orden para endozarlas quando le conviniere, ò bien cobrarlas por si, y que de esto no puede resultar inconveniente alguno: se ordena, y manda, que en este genero de Letras se proceda en la forma referida, y que tengan la misma fuerza, y validacion que las demas de que se hace mencion en el numero dos de este Capitulo.

VII.

Y por quanto ha sucedido varias veces librarse en esta Ciudad Letras sobre Comerciantes de Dominios Extrangeros, expresandose en ellas que havian de ser pagadas en especies de Plata ù oro, y no en villetes, y se ha experimentado, que sin guardar este orden han sido pagadas en los mismos villetes, y no en las especies, que pedian las Letras, de que han resultado graves daños à los Tomadores; para evitarlos en adelante: se or-

dena, y manda, que siempre que se faltare al Paga-
mento de tales Letras en las Especies, que contengan,
ò otras monedas Corrientes, y se hicieren las pagas en
villetes, ò otra especie, en que sean perjudicados los to-
madores, luego que estos recurran con instrumento
que lo justifique sean compelidos los Libradores à
pagar el importe del menoscabo que huvieren teni-
do los tales Tomadores.

VIII.

Para evitar las dudas, y Controversias, que suelen
suscitarse sobre la obligacion, que tienen los Tenedo-
res de las Letras, cuyo pago es à uso à tantos dias fe-
cha, ò otro plazo determinado, que no corra desde
la aceptacion: se declara, que cumple el ultimo tene-
dor de semejantes Letras, presentandolas para su
aceptacion en todo el termino, que en ella se señala
para su pago; y que no haciendolo dentro de tal
termino, queda de su Cuenta y Riesgo la Cobranza.

IX.

Y porque sucede muchas veces negociarse Letras he-
chas à Reynos extrangeros como de dentro de estos Rey-
nos al tiempo que sus terminos estan al espirar
y no pueden los tomadores presentarlas para su
aceptacion, y Cobranza en el que les falta: Se decla-
ra, que en estos Casos deberan los Tomadores pa-

casare del riesgo, que pueden correr, haciendo que el endozante sea de un resguardo en virtud del qual se oblígue à que saneara los perjuicios, que pu, dieran padecer, caso, que no lleguen à tiempo à hacer la presentacion de las tales Letras para su acceptacion, pagamento, ò protesto; bien entendido que será de la obligacion de los Tomadores el remitir las referidas Letras sin perder Correo alguno.

X.

Presentada una Letra para su aceptacion si la persona contra quien viene librada no la quisie, re acceptar deberà el Tenedor sacar el protesto por falta de aceptazion, antes que salga el correo Corres, pondiente para la Plaza de donde se la embiaron, y remitirlo al Librador, ò su Endosante, quedando se precisamente con la letra hasta que sea cumplido el termino de ella, y entonces sin esperar à los dias cortesas, deberà hacer tambien el segundo protesto por falta de Pagamento, y remitirlo puntualm.te sin perder Correo con la Letra misma al dicho Libra, dor, ò Endozante, pena de que faltando en uno, ù otro tiempo à hacer dichos protestos y su remisio, nes, seràn de su quenta los daños, y perjuicios, que por ello resultaren; y si durante el termino de la Letra se aceptare por la persona contra quien

se libró, ó por otra, en este caso, qualesquiera de ellos deberá gozar de los días cortesses, que se expresarán en adelante.

XI.

Y porque succede muchas veces, que los Libradores, y Endozantes de las Letras advierten al pie de ellas, ó en Papel adjunto, se acuda en falta de pagamento á otra persona, que señalan, en cuyo cumplimiento puede haver omision de parte de los Tenedores para evitarlo: Se ordena, y manda, que los tales Tenedores acudan en tiempo debido a las personas, sobre quienes fueron librados; y no pagando estas a las que fueren señaladas, practicando esta diligencia, y avisando las resultas (con el protesto, si lo huviere) al Librador, ó Endozante, qual mas le convenga, por el primer Correo que saliere de esta Ciudad para el Lugar, ó Plaza, donde havitaren; pena que de lo contrario serán del cargo, y quenta de los tales Tenedores los riesgos de la cobranza.

XII.

El Librador, ó Endozante aquien se recurriere por el Tenedor con Letras, y Protestos deberá pagar su importe con los Cambios, recambios, comision, y demas Gastos; y en caso de no hacerlo assi se

les ha de apremiar por la via mas urgente, y Executiva sin admitirles compensacion, reconvencion, ni otra Excepcion, que quieran oponer, por legitima que sea, pues todo quanto alegaren se les hade reservar para otro Juicio, y entre tanto se ha de proceder por la via expresada, por lo que conviene a la fee publica del comercio la eficacia, y puntualidad del Pagamento de Letras de cambio.

XIII.

Llegado el caso de haverse de pagar por qualesquiera de dichos Endozantes el importe de la Letra, ó Letras debueltas y protestadas: se declara, que el Pagador ha de tener recurso á qualesquiera otro de los Endozantes anteriores á el hasta el mismo Librador, y á cada uno de ellos in solidum, y que aquel contra quien pidiere le ha de pagar, y ser apremiado á ello hasta que el primer Endozante quede con solo el drecho al Librador, ó Aceptante, si le huvo; bien entendido, que en unos, y otros Juicios se ha de proceder por estilo de comercio brebe, y sumariamente, y en la forma expresada á favor de los que huviesen sido Tenedores de Letras.

XIV.

Siempre que una Letra sea protestada por falta de aceptacion, el Tenedor con este Protesto, pueda reteniendo la Letra en su poder ocurrir al Librador, ò Endozantes à fin de que les asegure satisfaccion suya de que será pagadera, y estarán obligados à executarlo sin demora alguna; y si cumplido el Plazo no fuere pagada, ocurriendo con el segundo protesto al Librador, ò Endozante deberán executarlo con los Cambios, recambios, comision, y demas gastos legitimos.

XV.

En quanto à las Letras, que fueren libradas en otras Plazas de estos Reynos de España, ò fuera de ellos, y vinieren à negociarse à esta Ciudad ò son pagaderas en estos Reynos: se ordena, y manda, que en caso de ser protestadas por falta de pagamento se ha de observar lo que queda prevenido antecedentemente por lo que toca a Cambios, è intereses gastos, y demas requisitos, bien entendido, que si de la Letra, ò Letras libradas en esta forma, ò protestadas se resacare su valor, no haviendo Cambio abierto para la Plaza, de donde se libraron, deberá el Tenedor hacer su Resaca para la mas

proxima, ò conveniente, mirando en esto al menor per-
juicio del Librador, ò Endozante.

XVI.

Si algun Comerciante ù otra Persona de esta Ciudad
se hallare con alguna Letra librada en estos Rey-
nos ò fuera de ellos para solicitar su aceptacion
sin endozo, ni orden para cobrarla, y haviendola
hecho aceptarla tubiere en su poder ala disposicion
de la segunda, ò tercera, que viniere con endozo le-
gitimo, y que ya sea por atrazos de Correos, ò por otra
causa, no parezca dicha segunda, ò tercera à reco-
nocer la aceptada à tiempo que cumpla su termino,
y los dias corteses, deberà el tal Tenedor de ella reque-
rir judicialmente al aceptante, que deposite en per-
sona lega, llana, y abonada su importe del que se
pagarà medio por ciento por razon de deposito, y
caso que no quiera el aceptante hazer el Deposito de-
berà sacar el protesto por falta de pagamento pun-
tualmente, y como si fuese Dueño de la tal Letra en
propriedad ante Escribano, y en debida forma, y
entonzes respecto de su trabajo, y Cuidado podra
cobrar otro medio por ciento por Comision, el qual
deberà pagar (juntamente con los demas gastos) el
que despues acudiere à la Cobranza en virtud del
ultimo endozo de la segunda, tercera, ò quarta,

y este tendria su recurso por el importe de dicha Comision, y gastos contra quien resultase omiso en la remision de la segunda, ó mas endozadas. y en caso de que el Tenedor de la Letra aceptada hubiese sido negligente en hacer las diligencias, que van prevenidas a su debido tiempo; y por ello resultase haverse perjudicado la Letra, ó a su Dueño, quedaria responsable al importe de su valor, y demas gastos en atencion a la Comisi_on, que lleva asignada, ya que por ella debio executar las mismas diligencias, que haria el que por via de endozo, ó en otra forma hubiese sido Dueño legitimo de la letra

XVII.

Y si succediese, que una primera aceptada se extraviase, ó perdiese, y el Tenedor de la segunda, Tercera, ó mas endozadas legitimamente acudiese a pedir su pagamento sin reparo por no llevar la primera aceptada, se declara que el aceptante debe pagar su valor, no obstante la falta de la aceptada, dandole fianza de toda satisfacion el tenedor de la segunda, ó tercera, de que en virtud de la primera aceptada extraviada, ó perdida no se le pedira segunda vez su valor haviendole pagado en virtud

de la fianza, y que si despues pareciese la pri-
mera aceptadasse le devolverà sin pretension
alguna.

En atencion aque el Tenedor de la Letra en vir-
tud de la aceptacion, que hizo de ella la persona
sobre quien fue librada, tiene accion para pedir
en Juicio al Aceptante; para que cesen las Caute-
las, y dilaciones, que en esto puede haver: se de-
clara que el dicho Tenedor de la Letra podrà
mui bien usar de la tal accion contra el acep-
tante; pero si quisiere conservar y mantener
su derecho contra el dador, ò endozantes, le ha
de hacer saver ante Escribano el Estado, que tie-
ne su Letra, y executada esta diligencia podrà
el Tenedor continuar si quisiere las que le parez-
can contra el aceptante, y tendrà orden den-
tro de quatro años de recurrir contra el dador,
ò endozantes, y qualesquiera in solidum; pero
no de otra suerte, ni tampoco passados los dichos quatro
años; Y si el dador, ò Endozantes, ò qualesquiera de
ellos quisiere, que el que tiene la Letra, no siga su acci-
on, ~~[tachado]~~ requierale ante Escrivano: que recì-
ba su dinero con los intereses, que dispone esta
Ordenanza, y serà obligado, à recibirlo, sin que
pueda pretender otra cosa.

XVIII.

Al Tenedor de una Letra podrá mui bien cobrar la parte, ó porcion, que por el aceptante se le pagare debajo de protesto, y recurrir por lo que faltare y sus intereses al dador, y endozantes ò à qualesquiera de ellos, y en tal caso el Tenedor solamente deberà dar recibo de la cantidad cobrada, y retener en si là Letra original, anotando en ella lo recibido juntamente con el protesto.

XIX.

Se ha experimentado, que quando uno toma una Letra de Cambio girada en derechura a su favor, siendo su importe por quenta y riesgo de otro tercero à cuyo favor la endoza; si sale fallida por la falta del Librador recurre el Amigo por cuya quenta era à cobrarla del mismo Tomador, alegando la obligacion, que en virtud del endozo contrajo: y para evitar estos inconvenientes, y los daños que à los que por quenta de otros toman semejantes Letras, se les pueden seguir; se ordena, y manda que de aqui adelante ningun Tomador haga librar en su favor, ni endoze Letra alguna de esta naturaleza, antes bien prevenga al Librador la haga y forme

en derechura à favor de la persona por cuya quenta y riesgo la librare, expresando haver recibido su valor del tomador exceptuando sin embargo aquellas sobre las quales el Tomador hubiere hecho convenio, ó pacto particular de que havian se correr por su quenta y riesgo.

XX.

Quando un Comisionado tomare, y endozare Letra para en pago de las anticipaciones, y suplementos, que huviere hecho sobre qualesquiera generos, ó Mercaderias no deberá correr el riesgo de las tales Letras, para el embolso de lo que ultimamente se le debiere, pero siempre será de quenta y riesgo del Dueño de los tales generos, ó Mercaderias qualquiera Quiebra, ó falencia, que padecieren las tales Letras.

XXI.

En el modo de poner las aceptaciones de las letras ha havido alguna variedad, y razones de dudar, de que han resultado daños, y perjuicios à los interesados y para evitarlos se ordena, y manda, que en adelante el que aceptare una Letra librada adias vista ponga en la aceptazion fecha, y heche à lo menos media firma sin que se admita rubrica sola.

XXII.

En Letras libradas á uso, y dias fixos, que corran desde la fha. de la misma Letra, deberá ponerse la aceptacion en esta forma; Aceptada, ó acepto, y fir-mar segun lo prevenido en el numero antecedente, sin que sea necesario, que ponga la fecha, y no se ha de poner usar en adelante de otra forma de aceptazion; negozon. condicional, ni de otras Circuns-tancias contrarias al contenido de la Letra.

XXIII.

Presentadas las Letras para su aceptazion se ha de poner esta dentro de veinte y quatro ho-ras, ó en el mismo termino se ha de manifestar que no se aceptan, para que pasado sin otro al-guno pueda el Portador hacer el correspondiente protesto de no aceptazion.

XXIV.

Las aceptaciones se deberán poner por las Perso-nas contra quienes se libraren las Letras, ó por aque-llas, que tubieren poder suyo para comerciar; y estos tales Poder habientes deberan poner en la aceptacion como lo hacen en virtud de tal Po-der.

XXV.

Todo aceptante de Letras hade quedar constituí

do, y obligado à la paga del importe de ellas con los intereses, Cambios, recambios, comision, costas, y gastos, que se causaren sin que le excuse de esto el haver faltado a su credito el Librador ni alegar q.e havia aceptado en confianza, ò interes, provision, ò fondos para ello, ni otra alguna excepcion; y no le ha de quedar tampoco recurso contra los Endosantes, ni contra otro alguno sino contra el Librador si lo hizo de su quenta, ò contra la persona por cuya orden, y quenta la aceptò; y para la cobranza de todo se ha de proceder contra dichos aceptantes en la forma, que va prevenido en el numero doce de este Capitulo.

XXVI.

Tambien se declara, para evitar diferencias, q.e cumple con los pagamentos de las Letras el que los hace en las monedas de oro, ò Plata usuales en este Reyno al tiempo de executarse segun R.s Pragmaticas, aunque las tales Letras contengan, y pidan especie cierta de moneda.

XXVII.

Los Tenedores y aceptantes de Letras podran convenir en que con el descuento de intereses, ò sin èl paguen los aceptantes sus importes antes que se cuplan los terminos de ella; y en este caso se

declararán por bien hechos los tales Pagamentos, y en las monedas corrientes al tiempo, y dia en que se efectuaren; lo qual se ha de entender con los aceptantes, pagadores que se mantubieren en su sano credito hasta el cumplimiento de los terminos de las Letras pero no con los que estu=biesen proximos à quebrar y dar punto à sus negocios; pues con estos y los Portadores, que las Cobraren se deberá observar lo prevenido, y or=denado en el Capitulo de las Quiebras; y los ta=les Portadores, que cobraren antes de tiempo las Letras seles obligará à devolverlo recibido, y se les deberá entregar en tiempo, y forma las mis=mas Letras para hacer sus protestos, y recurso contra el Librador, y demas que les convenga

XXVIII

Quando qualesquiera Letras de Cambio fue=ren protestadas por falta de aceptacion, ò Paga=mento y pareciere alguno, que las quisiere acep=tar, y pagar, ò qualesquiera otros, que quieran hacerlo por el honor de alguno de los Endosan=tes; No haviendo quien lo quiera hacer por el honor del Librador seràn preferidos àque=llos, que se ofrecieren à pagar por el primer Endosante, y asi sucesivamente por su orden

para evitar los perjuicios, que puedan causar los multiplicados recambios en los Recursos

XXIX.

Qualquiera que pagare alguna Letra por el honor de alguno de los Endozantes se subrogará en los derechos de este, y ~~[illegible]~~ por consiguiente le tendrá contra el mismo, y los demas precedentes hasta el Librador inclusive, y contra cada uno de ellos in solidum; pero si la pagare por el honor del Librador sin hacer mension del honor de los Endozantes, en este caso no tendrá recurso contra estos sino solamente contra el Librador por cuyo honor la pagó.

XXX.

Siempre que se pagaren Letras aceptadas fuera de esta Ciudad à satisfacer en ella, deberá el

que las cobrare dar Recibo suelto por duplicado
ademas del que se acostumbra poner en las
mismas Letras, expresando en ambos enten-
derse ser todo una sola paga, à fin de qe el pagador pueda
devolviendo las Letras al aceptante como se practica, quedarse
con el Recibo para su resguardo.

XXXI.

Y porqe ha succedido, y en adelante puede succeder, qe algunas,
ó algs Letras se hallen en poder de sus Tenedores con la desgracia de
haver faltado à su credito, el Librador, Aceptante, y Endozantes, en cuyos
concursos suele haver variedad de convenios, y pagamentos de sus Quiebras,
ajustandose uno (por exemplo) en veinte por ciento, otro en cinquenta, quarenta &a.
de qe han resultado muchas dudas, y diferencias en razon de la practica qe acerca
de sus Recursos debian observar sus Tenedores para la Cobranza de sus pertenencias, para
qe en adelante se proceda con claridad, y justificacion; se ordena y manda
qe los Tenedores de semejantes Letras acudan en virtud de ellas, y sus pro-
testos à formar sus pretensiones contra todos los fallidos, à saver: si-
endo en esta Ciudad inmediatamente, y fuera de ella por
si, ó por medio de sus poderes dentro. de tres

~~de tres~~ meses de comercio notoria cada una de las
tales quiebras respectivamente en la Plaza, o Plazas don-
de havitaren los dichos Tenedores pena de perder el
recurso a la prorrata de lo que les pudiera tocar en el con-
curso a que no acudieren en el referido termino: Y pa-
ra mas clara inteligencia de la forma de la Cobranza se pone,
por exemplo, una Letra de mil pesos q.e dexaron de pagar
por haver faltado a su tiempo el Librador, Aceptante y dos En-
dozantes q.e eran los comprehendidos en ella, y el Librad.r
se ajustó con sus acreedores dando cinquenta por ciento;
el Aceptante treinta, el primer Endozante veinte, y el se-
gundo y ultimo veinte y cinco por ciento. En esos [illegible]-
mentos deberá cobrar el Tenedor de dha Letra en esta ma-
nera: Del concurso del Librador, por razon de los cinq.ta
por Ciento, quinientos pesos, en el del Aceptante por razon
de los treinta por ciento por los otros quinientos que le
restan ciento y cinquenta: En el del primer Endozante por lo
correspondiente á los veinte por ciento de su ajuste por
los tres cientos y cinquenta pesos restantes: Y en el del segun-
do y ultimo Endozante por sus veinte y cinco por ciento de
los doscientos y ochenta pes.s restantes otros setenta conque
el dho Tened.r de la referida Letra por esta Regla deberá co-
brar de todos los quatro concursos setecientos y noventa pesos
por los expresados mil de su importe, quedando damnifica-
do en los doscientos y diez pesos q.e faltan para el lleno

dellos, y a esto Ser posito se deberá proceder en la cobranza, y prorratas de otras qualesquiera Letras de semejante naturaleza.

32

Para evitar asimismo las dudas, y diferencias que suele haver sobre el modo de contar los terminos de las Letras; se ordena, y manda, q.e todas las quese libraren a pagar en esta Ciudad a la vista se deberán satisfacer asi se presentaron.

33.

Las q.e vinieren Libradas á dias, fixos con la expresion de sin mas termino, ó la de prefijo deberán pagarse el mismo dia que se señalaren: pero si fueren atantos dias vista, ó fecha sin mas termino, deberán empezar á correr, y contarse los tales dias desde el inmediato al de sus fechas, o aceptaciones, como por exempl.o si una fuese librada el dia primero del mes de Octubre, aquince dias fecha sin mas termino deberá pagarse, ó protestarse el dia diez y seis del mismo mes: y si fuere á quince dias vista tambien sin mas termino, y se aceptare el dia ocho de dicho octubre, deberá pagarse, ó protestarse el dia veinte y tres del propio mes. y asi en todas las demas Letras de esta naturaleza.

34.

Y para mayor claridad se previene q.e en todas las Let.s

q.e no contuvieran la expresion de prefixo, o sin mas ter
mino alguno q.e se señale en ellas dia para su pagamento
deberà gozar el pagador de los ocho dias, que llaman
cortezes. Igualmente se previene q.e todas las Letras paga
deras en esta Ciudad libradas de qualquiera Plaza tieno los
expresados ocho dias de cortesia ademas de los dias, ò
termino, que en ellas se señalare segun costumbre antigua
y se declara, que no se debe contar para el termino y dias
cortezes el dia mismo en q.e se libro la Letra: Por exemp.o:
La Letra se libro el dia primero de Agosto a pagar.x a veinte
dias fha en este caso vence con los ocho dias cortezes el
dia veinte y nueve de dho mes, en cuyo dia, sino fuere paga
da se ha de protestar, para q.e el Tenedor pueda usar de los
recursos competentes. q.e van prevenidos

35.

Alguna vez se ha opuesto el Tenedor de la Letra, q.e regulan
dose un dia natural p.r veinte y quatro horas, no cumple, o
vence la Letra hasta las doze horas de la noche del dia
ultimo de su termino: y para evitar estas disputas: se de
clara, q.e no pagandose la Let.a una hora antes de la noche

del dia en q.e se cumple puede protestarla el Tenedor por falta de pagamento, y aunq.e poco despues se le haga su paga deberá ser de quenta del Pagador el costo del Protesto. Igualmente se declara que siempre q.e cumplian las Letras en los dias Festivos de Pasqua, u otros consecutivos de precepto de Nuestra santa Madre Iglesia puedan los Tenedores acudir la vispera de aquel dia, para que sean pagados, y no satisfaciendo el Pagador, podran los Tenedores hacer sus protestos en la misma Vispera; pero si el dia festivo es uno solo, o el ultimo de los consecutivos, entonces se solicitara el cobro el dia despues, y hasta esto no se podran protestar, ni usar los Tenedores de sus recursos.

36.

Para la quenta de toda la Letra librada por meses se hade entender el mes de treinta dias tenga mas o men.s los enq.e dese correr.

37

En Aragon, Valencia, y cataluña acostumbran regularmente librar las Letras à usado, entendiendose por

esta palabra usado quince dias de la fha. y las q.e de aque

llos Reinos, y Principados vinieren a pagarse en esta Ciu

dad han de gozar de los mismo ocho dias cortesias prefini

dos en este capitulo para las demas Letras de España.

38.

Las que se libraren en el Reino de Francia a dias que se se

ñalaren tendran ademas catorce de cortesia.

39.

Las que vinieren libradas à uso del mismo Reyno de

Francia se entenderan ser de un mes de termino, y este se

contara de fha à fecha, sin que lo embaraze el que el mes ten

ga veinte y ocho, veinte y nueve, ò treinta y un dias: como por

exemplo: una Letra q.e venga librada à uso de fha de catorz

ce de Febrero, es visto q.e cumplirà el dia catorce de Mar

zo siguiente, y añadidos los de gracia se deberà pagar el

dia veinte, y ocho del mismo mes en el qual se pagarà, ò

protestarà; y la q.e fuere librada en veinte y siete de Dici

embre no cumplirà hasta el dia veinte y siete de Enero

y en los de cortesia en diez de Febrero siguiente.

40

Las que se libraren en Plazas del Reino de Inglaterra, y sus Dominios á uso, se entenderan portermino de dos meses contados en la forma expresada para las Letras del Reino de Francia sin atender al estilo antiguo respecto de q.^e ia no lo usaran en aq.^l Reino

41.

Siendo Libradas en Plazas de olanda. Flandes. Otamburgo, u otra de Alemania, ó del Norte se deberá entender tambien dicho uso por de dos meses contados en la misma forma que está expresada en el numero precedente, y tendran ademas los catorce dias de gracia.

42.

En todas las Letras libradas en este Reyno de España, y fuera del a dos, o mas meses de la fha ó vista, estas se deberan contar como queda prevenido de fha á fha, tengan los meses mas ó menos dias: como por exemplo si se libraren quatro Letras todas a dos meses de la fha sin mas termino, los dias veinte y ocho y veinte y nueve, treinta y treinta y uno de Diciembre

est.^s quatro se deberan pagar, o protestar si el año no fuese

bisiesto el dia veinte y ocho de Febrero: pero si lo fuese la

Letra librada en veinte y ocho de Diciembre se deberà co-

brar el dia veinte y nueve y ocho de Febrero, y las otras el

dia veinte y nueve del mismo mes: y si fuese librada el

dia treinta i uno de Marzo, aun mes de la fha sin mas

termino, se deberà cobrar el dia treinta de Abril.

43

Por lo tocante à las Letras, q.^e se libraren en las Plazas de

comercio, de Genova, Venecia Milan, Napoles, y demas de

Italia, y de las Islas del Mediterraneo: para esta Ciudad

tambien àuso; esto deberà entenderse de tres meses con

todos, como arriba va expresado de Cortesia.

44.

Las quese libraren de Roma pagaderas esta Ciudad, debe-

ran entenderse en quanto: àun uso, por detres meses de

fha sin dia alguno de Cortesia.

45.

Si en el Reino, de Francia se le librare alguna Letra apa-

gar en esta Ciudad àuso. y med.^o uso, y quarto; como

alli se practica: se ordena y manda, que el medio uso se entienda por de quince dias, y el quarto por de viente, uno, y otro contados desde el primer dia inmediato al en que se cumplio el uso, à los dos usos segun fuere librada.

46.

Si de olanda. Inglaterra. Alemania, y demas partes del Norte en que dejamos señalado sea el uso de dos meses se deberà entender por el medio uso un mes de fha, y el quarto de uso quince dias contados como arriba se previene

47.

Si de Italia è Islas del Mediterraneo vinieren tambien algunas Letras libradas à uso, y medio uso y medio uso, y quarto; por el medio uso se contarà un mes de fecha, y mas quince dias, y por el quarto de uso veinte y dos dias contados desde el inmediato à el en que se cumpliere el uso entero.

48.

Para maior claridad en la forma de los Pagamentos de Letras sus terminos, usos y cortesia de las que vinie

ron de qualquiera parte de estos Reinos, y fuera de ellos
acargo de los Comerciantes de esta Ciudad para aceptarlas
y señalar Domicilio en otra Plaza: se ordena y manda q.e el
Aceptante, y pagador se haian de arreglar siempre al Estilo,
y costumbre, que en quanto á los dhos Terminos, usos, y
Cortesias se observare en la Plaza del Pagamento

49.

Como la presentacion de una Letra para su aceptacion
remitida por el Tomador por alg.a via extraordinaria, y
no por el Correo ordinario, como es regular indicaria al-
guna sospecha sobre el Librador, o Dador, y tal vez podria
haver alguna colusion entre este, y el tomador: se orde
na y manda, que todas las Letras de Cambio se remitan
por el correo ordinario, q.e correspondi desde la Plaza
en que sean libradas: Y se declara qualesquiera aquien se
presente para su aceptar.on una Letra remitida en dili-
gencia por la Posta, u otra via extraordinaria, tiene justo
motibo para no aceptar hasta q.e reciba por el correo ordi-
nario cartas de la misma fha de la tal Letra.

50.

Librandose Letras aun cambio convenido con intervencion de Corredor, será tan efectivo ~~à Sacador, porque en el mismo~~ el contrato, q.e no lo podrà anular el dador ò sacador, porque en el mismo correo, en que fueren libradas haya otro cambio mas favorable para los Libradores y los Tomadores, nò podran reclamarlo: aunq.e en el mismo correo valga otro mas ventajoso à sus intereses.

§. 1.

Siempre que el sacador de una Letra se determine a dar al tomador algun plazo para su pago bien por q.e concerto consiga cambio mas alto, que el corriente en aquel correo, o por otra qualesquiera causa: se ordena, y manda q.e en caso de dar punto à sus negocios el tomad.r antes de haver pagado el monto de las Letras quedarà este acargo del sacador, aunq.e las haia librado por quenta de algun corresponsal suio, aquien por lo mismo deberà abonarlas al cambio corriente el dia de sus fechas amenos que entre ellos precediere alg.n convenio, q.e authorize el plazo dado al Tomador.

§. 2.

Quando el sacador librando a ciertos plazos previene al Librador, q.e para el tiempo del vencimiento, y pago de sus Letras pondrá en su poder fondos correspondiente, o q.e las recogerá el mismo sacador; se declara, q.e si des pues de aceptadas las recoge el Librador, pagando su monto antes, o al tiempo de vencerse el plazo no puede volver á endozarlas, y que si lo hiciere no puede tener recurso contra el aceptante el q.e las tomare por medio de semejante endozo, pues pagadas por el Librador queda muerta y extinguida su obli- gacion, y la del aceptante.

Capitulo 9.o

De los Vales, y Libranzas de Comercio sus Endozos, Aceptaciones, Terminos, y forma de cartas de credito, que se dan entre Comerciantes.

1.

Por quanto se practica entre Comerciantes hacer vales por dinero prestado, Mercaderias vendidas, o ~~formacion~~ Alcance de quentas corrientes y en su formacion ha havido variedad, dudas, y diferencias: Se ordena, y man da, q.e en los tales vales se hade hacer expresion de

la Cantidad. q.e se ha de pagar, donde se ha de hacer el pago, en que termino, y aquien con la fecha, y firma entera.

2.

Los terminos de los vales hechos en la forma prevenida correran por los siguientes: à usos siendo por meses de fha à fha, y siendo por dias desde el inmediato à el de su fha. bien entendido que cumplidos los plazos gozaran los deudores de ocho dias graciosos contados tamb.n desde el inmediato à el en que se cumplieren segun ya prevenido en el capitulo de las Letras.

3.

Quando se quiera negociar algun vale se formarà su Endoso con toda distincion expresando el nombre de la persona aquien se Cede, y la causa porque se cede con fecha, y firma entera.

4.

El ultimo Tenedor de un vale deberà acudir puntualmente por su cobranza al deudor dent.o de los terminos, q.e van expresados, y no haciendosele la paga, sera de su obligacion el requerirle ante Escribano, protestandole

los daños, con cuio instrumento Recurrira dentro de ocho dias contados desde el inmediato à el en que vacó el protesto á qualesquiera de los Cedentes ò Endozantes, ó los hiciere, los quales, y cada uno insolidum deberan pagarle el importe de dho vale, y gastos con mas los intereses de la demora à estilo de Comercio; pena de q.e pasados dichos terminos sin practicar las referidas diligencias, perdera el tal Tenedor el dro del Recurso contra los Endozantes, y solo lo tendrá contra el Deudor principal del vale.

5.

El Tenedor de este podrá recivir parte de protesta, durante los terminos dich. ò despues la parte q.e ofrecieron, que en cuenta deste importe le quisiere entregar el deudor, sin q.e por esto sea visto perder el dro de Recurrir, por el resto en los referidos terminos contra los endozantes q.e haia, y qualesquiera insolidum, los quales, o el que de ellos hiciere la paga tambien tendrà Recurso contra los demas hasta el primero segun el orden prevenido para las Letras de cambio, y el

primer Endozante le tendrá solo contra el Legitimo deudor del vale, y se previene, que los procedimientos en su razon han deser sumarios, y executivos dexando qualesquiera excepcion para otro Juicio, segun se dixo tambien para la cobranza de las Letras de cambio.

6.

Y para evitar todo genero de duda sobre este asunto mediante la equiparacion q.e va hecha de los vales negociables con las Letras de cambio acerca de la inteligencia de sus terminos, modos de contar los dias contenidos q.e ha de gozar el Pagador y recurso q.e qualesquiera de ellos ha de tener contra Endozante, y Deudor principal, y cada uno insolidum; se ordena, y manda, que si vale fuere afavor del Portador, ó á la orden se proceda asu cobro contra el deudor, y endozantes del mismo modo, q.e va prevenido acerca de las Letras; pero si el vale fuere hecho en favor de determinada persona, sin la expresion de pagarlo asu orden en tal caso sin embargo de las Cesiones, y Endozos, podra el deudor usar cont.a qualesq.

quiera Portadol de la Excepcion de compensacion, pa-
ga, u otra legitima, q.e le competa contra aquel a cuio
favor se hizo.

7.

Siempre q.e las tales sean fueren pagaderos fuera
de esta Ciudad, se ha de observar, y guardar, para
sus terminos, presentacion, devolucion, recurso, y de-
mas diligencias lo mismo que và prevenido para
las Letras de cambio atendiendo à los Lugares en
q.e fueren señalados sus Pagamentos, y al Estilo q.e
hubiere en cada uno de ellos para los dias cortesias,
ò graciosas

8.

Por quanto suelen ponerse Abonos en los Vales, pa-
ra maior seguridad de los Dueños: Se ordena, y
manda, q.e se hagan con palabras claras, y q.e no
tenga duda en la obligacion de los Abonadores, la
qual no haviendo en el abono mas q.e la expresion
de pagar en defecto del principal deudor, ù otra
equivalente, solo se ha de entender subsidiaria;

y paxa en el caso de q.e hecha la Graduacion no pro
duzcan la Cantidad necesar.a para su pago.

9.

Las Libranzas, q.e los comerciantes de esta Ciu_
dad dan unos contra otros para hacer algunos
pagos, sino contienen plazo determinado se han de
presentar por su Tenedor inmediatam.te para su pa
gamento: y no siendo satis,fechas por las personas con
tra quienes fueren dadas, las bolveran á sus Due
ños en el termino de tres dias contados desde su
fecha, pena de perder el recurso contra ellos, y quedan
dose teniendo la Cantidad librada en el sugeto
contra quien las dieron

10

Quando las Libranzas tubieren terminos se debe_
rá contar este desde el dia inmediato siguien_
to al de su fecha, sin q.e goze de dia alguno de
cortesia, y si señalaren dia fixo se deberan cobrar
en el, ó devolverlas á sus Dueños en el termino, q.e
va puesto en el numero antecedente, y so de la misma

pena.

11

Tambien se suelen dar en lugar de dinero efectivo Letras de cambio con recibo en blanco para pagamento de prom.to, estando sus termins p.a espirar, y atendiendo, à que de dexar, sus Tenedores pasar los termins sin cobrar las pueden resultar graves perjuicios à los Libradores: se ordena y manda, q.e los Portadores, ò Tenedores de semejante Letras, haian de acudir à su cobranza el ultimo dia de cortesia; y no pudiendolas cobrar las devolveràn en el proprio dia al menos dos horas antes de la Oracion à sus Dueños, para que puedan protestar, pena de q.e reteniendolas mas tiempo, perderlas, pena de q.e reteniendolas mas tiempo, perderan el recurso contra el Librador, y Endozantes, y solo les quedarà contra el que la hubiere Acceptado

12.

Quàdo los Comerciantes de esta Ciudad recibieren cartas de recomendacion para q.e à sus Portadores se les corteje, o proteja sino tubiern la expresion de dar le lo que necesitare de acreditarlos en las compras

que hiciexen, daxia dinexos, o enexos, o efectos, pox quen-
ta del dador de las tales caxtas; y los que las Recibiexen
y no quedaxen algun dinexo a los tales Poxtadoxes;
o los acxeditaxen, ò abonaxen, no tendxiá Recurso algu-
no contxa el Dador de las Refexidas caxtas: y, pox la
misma Razon si los negoziantes de esta Ciudad diexen
semejante caxtas no conteniendose en ellas las dichas
expresiones de acxedito, de dinexo, u otxa equivalente,
no quedaxàn Responsables à su satisfacion, ò cumpli-
miento: pexo si lo quedaxán asi los que Remitiexen di-
chas caxtas à esta Ciudad como los que las diexen
en ellas, paxa otxas paxtes siempre q.^e contengan di-
chas expresiones.

13.

Succede muchas vezes, que vienen à esta Ciudad diferen-
tes pexsonas asi de estos Reinos como de fuexa de
ellos con caxtas de credito, Letxas y Libranzas, que se-
ñalan cantidad cierta y determinada, o incierta, é in-
determinada, y que sus Poxtadoxes no son conocidos de
las Pexsonas q.^e las han de pagar, de que se han

veg.do alguno fraudes; y para evitarlos: se ordena y manda, q.e el tal Tenedor haia dedar conocimiento à satisfacion del Pagador, y sabiendo firmar la persona que lo conosca, lo executarà juntamente con el Portador.

§ 4.

Ademas de lo que queda prevenido, siempre q.e se den cartas de credito à favor de qualesquiera persona, para dentro de estos Reinos ò fuera de ellos se darà aviso por el primer correo àrespeto aquien van dirigidas, y enellas ha de firmar la Persona àcuyo favor se dieren juntamente con el favorecedor a fin de q.e el Pagador coteje sus firm.s y se aseg.re

Capitulo 10.

De los Corredores de Mercaderias Cambios Seguros, y Fletament.s

§ 1.

Por quantos en esta Ciudad ay determinado numero de Corredores q.e componen universidad, y despues de servidos en oficios propios, o arrendados intervienen indiv-

tintamᵗᵉ en toda Clase de negocios de comercio assi de Mercaderia, y cambios como de frutos extrangeros, y del Pais. Posesiones, y Heredades: se ordena, y manda, que todo negociante, qᵉ quisiere valerse de Corredor para que su intervencion authorize: los contratos haya deser, precisamente de uno de los del numero de esta Ciudad, y que esto en actual exercicio, y todos ellos han de guardar las Reglas, y prevencion Siguientes.

2

Han de ser obligados atener un Libro foliado en debida forma, y en el han de sentar diariamente todos los negocios qᵉ se perfeccionen con su intervencion, expresando el nombre del comprador, y vendedor; los generos con su peso, medida, y precios, especificando si fueren al contado, ò aplazo, o à cambio de otros con las demas circunstancias, qᵉ puedan dar un perfecto conocimiento del negocio, para que sirva en los casos dudosos, qᵉ se ofrecan entre las partes contratantes.

3.

Tendran obligacion de proponer los negocios con discrecion, y modestia sin exagerar las partes, y calidades de los unos negociantes, ni vituper.r las de los otros proponiendo sinceramente el negocio que intentaren, sin manifestar los interesados hasta que la necesidad lo pida.

4.

Siempre que efectuaren negocios de Letras estarán obligados á llevarlas del Librador al Tomador, y quando le hicieren de Mercaderias se hallarán presentes (si las partes lo pidieren) á la entrega, peso, o medida de ellas.

5.

No deberán ni podrán hacer, por si ni para si mismo directa ni indirectamente negocio alg.o de Mercaderias, cambio, Letras, Endozos, ni otro de comercio de qualesquiera especie, q.e sea, ni tener casa, ó ser Factores, ō comisionados de algun comerciante de dentro ó fuera de esta Ciudad, aunq.e sea con el pretexto de

no llevar mas que el medio por ciento de corretage

sin q.e el medio haya Renunciado su oficio solemnemen

te, y hecholo contar por testimonio ante Prior y consuls

en sapo de la pena de cien ducados por la primera vez,

q.e se han de aplicar por mitad, como se previene en otros

capitulos de esta ordenanza: Y por la segunda de priva

cion de oficio; ni podran sapo la misma pena tener

compania con negociantes alguno ni surir en sus casas,

ni tampoco despachar por otros Mercaderias en la

R.l Aduana.

6.

Ningun Corredor ha de poder tomar para si compra

das cosas algunas, que se le dieren como a tal corre-

dor por poco ni mucho precio por si mismo. ni por

interpuesta persona; ni tampoco podra tomarlas

por el tanto de lo que otro, ù otros dier.n

7.

Asi mismo se les prohive, que puedan compr. por

si, ni por otra persona, ò tomar generos, o Mercade

rias, que se dieren à vender à otro corredor, y menos

podria dar à vender un Corredor à otro las que se le
dixeren à él para lo mismo.

6.

Tambien se les prohibe, que puedan introducirse a ser
Asegurradores en manera alguna por mar ni Tierra
y que tengan intereses en Navios, u otras Embarcacion bajo
la misma pena, y aunque el comercio tiene, y estima p.r
mui perjudicial, que los corredores tengan en sus casas
Generos, ò Mercaderias con qualesquiera pretexto, como
el de surtir à los Tenderos, q.e les hacen estos encar=
gos el de vender por quenta de algun negociante de por ma=
yor los que le entregaron, y pusieron en confianza. para
que los despachasen al contado, hacer dineros, y con ellos
socorrer la precision que tenian de pagar algunas Letras,
ò vales cumplidos, y finalmente el de que por mano de
ellos se surten varios Labradores, y otras personas de
dentro, y fuera de esta Ciudad, comprando Mercaderias
en las casas de comercio llevandolas despues à las su=
yas para venderlas, y entregar su producido à los intere

sados, á cuya Clave de Negociacion llaman cambullo-
nes; Y que seria utilissimo á la Causa publica de costa
sen semejantes contratos, teniendo presente, q.e sobre
este particular pende instancia ante S. M. y Se-
ñores de su R.l y Supremo Consejo de Castilla reser-
va, para capitulo de sus Ordenanzas la Decision de
dho Tribunal superior en este punto.

9.

Y mediante á que los tales Corredores notienen ordenan
za, ni Regla fixa de lo que deben llevar, por su trabajo
en los negocios enque intervienen, y que para costumbre
inmemorial se les paga un medio por ciento por el
vendedor, y otro por el Comprador, y en ciertos nego
cios uno al millar: Y que en algunos Casos por no
observarse la costumbre tan antiquada, se ofrecen du
das, y contiendas sobre lo que se les hade pagar: Se
ordena, y manda, que en los negocios sobre Lanas,
Baietas, Sempitern.s Paños, Lino, Cañamo, Bre-
taña, Estopillas, Crеas, Cañamazos, y sobre los

de seda como Tafetanes, Damascos, Rasos, Terciopelos, todo genero de Sinteria, ò Seda en Rama se les pague un medio por ciento por el vendedor, y otro medio por el comprador con arreglo à el liquido, que importare el negocio

80.

En los tejidos de oro, ò Plata, encages de todas clases, generos de Botica, frutos de la America como Grana, Anil, cacao, Azucar, Cueros, Cascarilla, y los demas efectos de Ind.s en los de los Reinos estrangeros, como Trigo, Zevada, Arroz, Chicharos, y en toda especie de Semillas, Granos, y Frutos del Reino medio por ciento

81.

Lo mismo se les hade pagar en los negocios sobre oro ò Plata labrada, o en Pasta, Alhajas, y piedras preciosas como Diamantes, Perlas, y Esmeraldas, y sobre Alhajas de Plateria, y las que son del uso, y adorno de las casas como colgaduras, Pinturas, Escritorios, bestidos, y demas muebles, y lo mismo en los q.e se hicieren sobre cobre asi en Pasta como labrados, hierro, y todo ge

nero de Madera; que venga fuera del Reino, y sobre ventas de Posiones como casas, olivares, Dehesas, Cortijos, Huertas, y otras semejantes; oficios vendibles, y sobre venta de Tributos perpetuos ó Redimibles

82.

Tambien se les ha de pagar medio por ciento en los negocios de cambios de unos Generos por otros, en la inteligencia de que el que vende unos generos, y toma otros ha de pagar un medio por ciento por lo que vende, y otro medio por lo que compra, y lo mismo le sucederá al comprador, sino es que alguna parte haia sido endinero, porque entonces solo contribuirá por lo respectivo della del modo, que anteriormente queda prevenido.

83

Ygualmente se les ha de pagar un medio por ciento en los negocios sobre ventas de Navios y todo genero de Embarcaciones en que han de ser obligados a reconocer sus velas, Xarcias, y demas aparejos sin que por cada una de estas diligencias pueda llevarse separadamente cosa alguna pues todas conducen a la

perfeccion, y conclusion del negocio, sin la qual en ninguno de los casos antecedentes ni subseguientes se debe pagar corretage

14

Por los negocios sobre Fletamentos de Navios, y demas Embarcaciones se les ha de pagar uno por ciento por cada parte a proporcion del Buque que se ajustare, cuyo pago ha de ser sob.e el liquido valor del Flete inclusive la Averia ordinaria, sombrero de Capitan, ni otros gastos de Puerto. Por los negocios de Letras se les ha de pagar à razon de uno al millar, y lo mismo en las reducciones de monedas, venta de vales, Escrituras, Libranzas, Cartas de Pago, negocio de dinero a premio de Tierra, o riesgo de Mar.

15

Y para que sobre la cobranza del trabajo de los Corredores no se dude, quando està legitimamente devengado, se declara estarlo ajustado, y concluido que sea enteramente el negocio, y entregandose el comprador en los generos, y el vendedor en el dinero, y a este modo en todos los demas contratos, y si fueren al fia

do entregandose los Vales, o Escrituras, que sobre ello se hubieren hecho; pero si succediere, que alg.n Corredor propusiere algun negocio, que por entonces no se acceptare, y despues lo vuelva á proponer otro Corredor, y con su intervencion tenga efecto: se declara, que sin embargo de ser el mismo negocio, y propuesto á la misma persona no tiene derecho el primer Corredor a que se le pague cosa alguna

16.

En los Contratos de seguros se ha de pagar á los Corredores un quartillo por ciento por el Asegurador, y otro por el Asegurado siendo de su obligacion el recoger las firmas de las Polizas, y entregarlas al Asegurador, pues hasta entonces no se puede decir concluido el negocio, y por quanto succede muchas veces que el Asegurador ajusta su premio libre de Corretage, entonces no se debe cobrar mas, que el quartillo por ciento, que corresponde al Asegurado, entendiendose lo mismo en qualquiera otro negocio en q.e

alguno de los contrayentes hiciere igual ajuste.

17.

Siempre que despues de entregado el comprador en los efectos se reconociere alguna averia, que al tiempo de celebrarse el contrato no pudo advertirse, por estar en lo inter.or de la Paca, Barril, ò Cajon, tendrà obligacion el Corredor (conviniendose las partes en q.e continue el contrato) de tasar la averia, y dar los Certificados, que le pidan los contrayentes sin otro premio, q.e el devido Corretaje.

18.

Tampoco podràn llevar cantidad alguna mas que la devida Corretaje en el caso de ajustarse Mercaderias averiadas con conocimiento de que lo estan, y que se hayan de regular despues, por el Corredor, tasando la averia, pues ni por esta diligencia, ni por los Certificados, que se las pidan podràn llevar otro premio; pero si fuere el Corredor llamado para que apreciè, y tase el valor de algunos efectos, generos, o Mercaderias en que no tengan intervencion como Corredor, sele

mandará dar por su trabajo un medio por ciento so-
bre el total que montare, y no otra cosa alguna, aun-
que se le pidan, y de certificaciones del aprecio, ó
tasacion.

19.

Quando por muerte, privacion, ú otra causa faltare
algun Corredor del numero, será de su obligacion
ó de sus Herederos, ó dependientes entregar luego
en manos del Prior, y Consules el Libro, ó Libros en
que huviere tomado razon de los negocios en que in-
tervino para los efectos, que puedan convenir, y si
en esta entrega hubiere omision, el Sindico solici-
tará en el Consulado, que se recojan para depositar-
los en su Archivo, apremiando á ello, si fuere nece-
sario al Corredor, ó á sus herederos, ó dependientes
por los medios judiciales, y extrajudiciales, que
Convengan.

Capitulo 17.

De las Quiebras, atrasos, y Falencias

y modo de proceder en ellas.

1.

Las quiebras se dividen en tres Clases; en la primera se comprehenden todos aquellos negociantes, que teniendo bastantes bienes para pagar á sus acreedores, no lo hacen á su debido tiempo á Causa de no hallarse por algun accidente inopinado en disposicion de poderlo executar con puntualidad, pero lo hacen, y pueden hacer despues cumplidamente, mediante la espera de algun brebe tiempo, ya con intereses, ya sin ellos, segun convienen sus acreedores: Esta quiebra inculpable se debe reputar por puro atraso, y á semejantes Negociantes se les ha de conservar el honor de su Credito, buena Reputacion, y Fama.

2.

En la segunda se deben comprehender todos aquellos, que por infortunios, q. inculpablemente les acaecieron en Mar, ó Tierra ya arriesgando en el prudentemente Cantidades de Mercaderias, y efectos, q.

consideraron podian arriesgar sin daño del ter-
cero, y perdieron, ó naufragaron, ya fiando en ter-
ra sus Caudales á otras personas que estaban en
buen Credito, y despues no les Correspondieron, Re-
suelto quedar alcanzados en sus Caudales, y preci-
sados á dar punto á sus negocios, formando quen-
ta y razon Exacta del estado de sus Dependenci-
as, haveres, creditos, y debitos con los Justificados mo-
tibos de sus perdidas, y quiebras con q.e vinieron á pe-
dir espera, ó Terminos á sus Acreedores concluyen-
do en pagar parte de sus deudas con fiadores
ó sin ellos dentro de ciertos plazos: Esta Que-
bra se debe Estimar por inculpable y tienen de-
recho los que quebraren en esta forma á que se les
mantengan su honor, reputacion, y fama

3.

En la tercera son comprehendidos los que sali-
endo, el Estado de sus Dependencias por el balan-
ce, que de ellas deben hacer, segun, y como queda

ordenado, y conociendo la decadencia en que se hallan Arriesgan los caudales agenos con dolo, y fraude, compran Mercadurias a plazos por sus subidos precios y las venden al contado á menos de su justo valor en perjuicio comun de todo el comercio, promoviendo en continuos giros de Letras de cambio, perdiendo co nocidamente muchos caudales, continuando en ello mucho tiempo, haciendo cada dia de mayor entidad su quiebra, y alzandose finalmente con la Hacien da agena, que pueden, ó ocultando esta, y los demas alhajas preciosas, que tienen, ó con los Libros, y pa peles de su razon se ausentan, ó se retiran á sagra do, sin dar, ni desear quenta, ni razon de sus De pendencias, reduciendo á la ultima confusion á sus Acreedores, de que resultan notables perjuicio á los demas comerciantes de buena fee, por lo qual á estos tales alzados se les ha de tener, y estimar como infames Ladrones publicos, robadores de Hacienda agena y se les perseguira por el conven

lado hasta aprehender sus personas, y aprehendi-
das las entregarà esta Justicia, ò remitirà con
la causa, que sobre ello hubiere hecho, para que sean cas-
tigados con todo el rigor, que previene el dro apro-
porcion de sus delitos.

4.

Todo comerciante que se considerare precisado à
dar punto à sus negocios, estarà obligado à for-
mar antes un Extracto, ò memoria puntual de to-
das sus Dependencias en que con individuali-
dad exprese sus deudas haveres, mercaderias exis-
tentes alhajas, y demas bienes, que le pertenez-
can, citando los Libros con sus folios, y nume-
ros Correspondientes, y poniendolas por si, ò por
interpuesta persona en manos de Prior y Con-
sules.

5.

Luego que por el medio expresado en el nume-
ro antecedente, ò por otro legitimo lleg.e à noticia

del Consulado, q.e algun comerciante, ò Mercader de esta Ciudad Universidad, y Jurisdiccion esta en estado de fallen.a: Quiebra, se pasarà con Escrivano a la casa, y morada del tal Quebrador, y se practicarà lo que se previene en los numeros siguientes.

6.

A la persona principal, que se hallare en la Casa del Fallido se le pediràn, y haràn entregar todas llaves de ella, sus Lonj.s escritorios. Tiendas y demas de que huviere usado el Quebrado, y cerradas pasaràn alli Escribano, y Despacho de Libros, y Papeles, y los inventariaràn con distincion, rubricando el Escrivano los Libros al fin de cada Quenta.

7.

Si al tiempo de formarse los inventarios faltaren algunos Libros, Papeles, alhajas, Mercaderias, ù otras cosas de la Casa por haverse ocultado, o extraviado algun tiempo ant.s se ordena, y manda, que el Prior y Consules hagan fixar incontinenti

Edictos publicos ofreciendo algun premio ala per_
sonas, que los descubrieren, ò dieren razon de su
paradero

8.

Hecho esto se seguirà inventariando todas las Mer_
caderias con expresion de sus Marcas, numeros, pe_
sos, piezas, y medidas; igualmente, que el dinero alha_
jas, y demas menage de casa.

9.

El prior y Consules no podràn entregar a ningun à_
creedor al tiempo del embargo, è inventario Efectos al_
gunos que digan, y representen haverlos tenido en poder
del Fallido por via de deposito confidencial, ò en comisi_
on, en trueque, ò por proxima compra efectuada con el,
ni por otra qualesquiera razon, ni pretexto, que con
Juramento Justificando, y cotejo de marcas, quedaràn
asi hasta q.e procedan las Juntas de Acreedores, su
consentimiento, formal determinacion, y demas circuns_
tancias, q.e iràn prevenidas en este capitulo à los num.s

doze quince veinte y quatro, veinte, y cinco y veinte y

seis.

10.

El Escribano pasará el mismo, que se hubiere entra-

do en la casa fallida al correo de esta Ciudad, y no-

tificará á su adminisr. y oficiales, que no entreguen

cartas alguna al Fallido, ni á sus Dependientes sino

solamente al Prior y Consules para qe. abiertas, y le-

das las pasen á manos de los Sindicos Comisarios, qe.

fueren nombrados, y de cuyo en cargo se tratar-

á adelante.

11.

Asi mismo mandarán juntar lo mas pronto que sea

posible á los Acreedores de esta Ciudad, qe. fueren

conocidos por tales, y á otros qualesquiera, que se

presenten á los ausentes, y sea en virtud de po-

der, ó ya prestando caucion por ellos, y haciendo-

les presente lo prevenido en este Capitulo, les ma-

nifestarán tambien para que no aleguen, ni pre-

tendan ignorancia el Estado del embargo, y de todo

lo obrado havia entonces, y dispondrán que por

todos ellos se nombre una, o mas Personas pa-

ra Sindicos Comisarios, q.e haciendose cargo de todos los efectos, caudal.s Libros, cartas, y demas Papeles del Fallido puedan formar un concepto cabal no solam.te del numero calidades, y demas circunstancias de los Acreedores, sino tambien de los efectos, creditos, y demas Mercaderias embargadas, por cuyo trabajo, y demas que se dira en los parafos siguientes se les ordenara tres por ciento de comision

12.

Hecho i publicando el nombramientos de los Sindicos comisarios sera de su obligacion para aviso à los Acreedores de fuera del Art.o de la pers.a fallido y ped.r q remit.n sus Pod.s con las quent.s por menor q.e tuvieren con el quince dias despues del en q.e corresp.e la respuesta a mas tard.r previniend.s q.e deno acud.r dent.o del term.o señalado dars.n quenta al consulado, y por esto se declarara de ser les parar el perjuicio, q.e hubiere lugar por derecho: y los Acreedores de esta Ciudad asi privilegiados como personales dentro de ocho dias contados desde la publicac.n del nombramiento de Sindicos y dentro del mismo à percebimiento sean obligad.s à presentar las Escripturas vales, Letras, y quent.s corr.s q.e tuvieren con el Fallido

XIII.

Si los Syndicos Comisarios reconocen p.r los Libros del Fa-
llido haver Creditos, o efectos a su favor, deberian hacer
toda dilig.a para su recobro, o despacho, atendiendo en
esto al beneficio general en todos los acreedores.

XIV.

Luego que lleguen los Poderes, y quentas arriba Ex-
presadas, avisaràn los Sindicos Comisarios a todos
los acreedores de esta Ciudad, y poder habientes de
los de fuera, señalando dia para nueva Junta Ge-
neral de ellos en que se pueda Conferir sobre el mas
breve Expediente de la Causa.

XV.

Tendràn tambien obligacion los Sindicos Comisarios
de investigar, y reconocer en prim.r lugar, si los Libros
del Fallido se hallan con el orden, y puntualidad
de asientos prevenida en esta Ordenanza y Capitulo
quarto de ella, y avisar de su estado al consulado,
y ala Junta, paraque pueda venir por este medio
en comprehension, y conocimiento mas Claro dela
naturaleza de la Quiebra. Despues procederàn a la

formacion de una Memoria General circunstancia da de las deudas, haveres, y efectos de la casa y negocios del Fallido con separacion y distincion de los acreedores asi personales como privilegiados; y caso de necesid.^d de la Persona del Fallido para alguna mayor claridad, y noticia mas puntual del Estado de sus Dependencias lo haran tambien presente ala Junta, la que consintiendo àpluralidad de votos en que el Fallido asista, se le podrà llamar con previa aprobacion de Prior, y consules, y con el salvo conducto necesario al parage, ò lug.^r que dicho Prior y consules señalaren, paraque alli de razon de las dudas, que haya, y si dicho Fallido ademas de todo lo referido, prevenido hiciere alguna proposicion de ajuste razonable, y digna de ser òyda, y atendida la manifestaràn, y Expondràn igualmente los Sindicos comisarios, paque enterados los àcreedores de ella resuelban lo que hallaren por mas conveniente en quanto asus respectivos derechos, y lo propongan ante Prior, y consules paraque procedan alo que haya lugar sobre su apro-

XVI.

En caso de que sobre el Ajuste, y demas incidentes hasta el fenecimiento de la Causa huviere variedad de Opiniones entre los Acreedores: Se Ordena, y manda, que el menor numero de ellos se berà seguir el dictamen, y acuerdo del mayor, y se declara que se deberà tener por mayor la tres quartas partes de Acreedores con las dos tercias de creditos, o al contrario las tres quartas partes de creditos con dos tercias de Acreedores, y en el consulado se mandaràn cumplir, y llevar à debida execucion las resoluciones que para la mejor administracion de los bienes, y pronto Expediente del Concurso se tomaren para la pluralidad, y mayor parte de los Acreedores no obstante qualquiera contradiccion, ò apelacion, que se interponga por los demas.

XVII.

Si entre el Fallido, y alguno de los Acreedores huviere alguna diferencia en sus Quentas, los Sindicos Comisarios deberàn dar parte al consulado, y serà de la obligacion del Acreedor justificar en el su partida concitaci-

on de los demas à quienes, y à los Sindicos se dixan las razones, que sobre lo escrito, y sentado en los Libros manifestaren, y expusieren.

XVIII.

Ningun ajuste, ni convencion particular podrà hacerse entre Acreedores, y Quebrado sin noticia, y expreso consentimiento de los Sindicos Comisarios, y los demas Acreedores con aprovacion del Consulado, pena de nulidad, y de que se procederà contra los que en ello huvieren intervenido con el rigor que haya lugar.

XIX.

Siempre que algunas personas proximas a quebrar anticiparen antes de publicarse su quiebra, pagamentos de Letras, y otros debitos, ya sea en dinero, traspasos, ò cesiones, ya en ventas, ènagenaciones de bienes muebles, ò raices seràn nulos los tales pagos como fraudulentos, y los que las recibieren bolveràn al cumulo, y masa comun del Concurso la cantidad, ò efectos, que seles hubieren entregado, ò cedido; Y el Quebrado ò Quebrados que hicieren semejantes Pagos, ò anticipacions.

serán tenidos por fraudulentos, ò incurriràn en las penas prevenidas, è impuestas por derecho.

XX.

Si alguna persona supusiere ser Acreedor del Quebrado, no siendolo sera condenado en la misma Cantidad, que pretendiere deberssele, y si debiendosele efectivamente cierta Cantidad supusiere dolosamente otra mayor se le condenarà en castigo del fraude intentando à no ser oida, ni atendida en el concurso para la cobranza, ni aun de lo que legitimàmente se le debia; y se declara, que las cantidades, que en uno, y otro caso se resultaren han de agregarse al Cumulo, y massa comun del Concurso en beneficio de sus acreedores, y siempre que se verificare haver Cooperado el Quebrado en alguna de las simulaciones arriba expresadas serà tenido por infame, y fraudulento aun que por otros titulos antes no lo haya sido, y castigado como tal con las penas correspondientes à los Alzados.

XXI.

Se ha experimentado, que algunos Fallidos en los di-

as antes, ò en los mismo de sus Quiebras con dolo, y malicia han Extraido de sus casas, y Lonjas Mercaderias, Alhajas y otras Cosas de valor, entregado en confianza, Letras, de Cambio, y cedido vales, y otros Creditos, y derechos, y ~~confidentes~~ pasandolas a poder de Parientes, Amigos, y confidentes sin deberles cosa alguna, solo con el fin, è intento de Recuperar despues las tales mercaderias, y demas Extraido sacado, y cedido para aprovecharse de todo en perjuicio evidente y conocido de sus Acreedores; y para obiar semejantes Excesos: Se ordena y manda, que de aqui adelante, siempre q.e se justifiquen tales fraudes, y ocultaciones de bienes la persona encubridora, ademas de obligarla a que Restituya todo lo que huviere puesto en su poder, entregandolo en manos de los Sindicos Comisario del concurso para el Cumulo de bienes, y masa comun sera condenado en otra tanta Cantidad como lo que importaren los bienes, q.e huviere ocultado, ò extraviado; en cuya exaccion procederan el Prior y consules conforme à derecho, y à lo que queda dispuesto en esta ordenanza; es-

timandose por este hecho al Quebrado como infame, y fraudulento, y se le castigarà, y alos demas complices con ~~las penas~~ Establecidas por Leyes reales, remitiendose por el Consulado tanto dela culpa ala Rl. Jurisdiccion Ordenara. verificando la restitucion de vienes al concurso, y exaccion delas condenaciones pecuniarias, y costa, y demas dichos complices.

XXII.

Se ordena por consiguiente, que qualquiera persona, que fuere deudor al Quebrado al tiempo, que este se declare por tal no le pague, ni entregue cantidad alguna, ni asu Orden sino alos Sindicos comisarios del Concurso, pena de pagarlo segunda vez.

XXIII.

Para evitar las dudas, y diferencias, qe. se han Experimentado hasta aqui en Orden ala preferencia, ò prelacion de Escrituras, Letras, Vales Mercaderias, y otras cosas, que se han hallado en poder de los Fallidos por comision, deposito, ò en otra forma: Se ordena y manda: que en adelante alos acreedores, que fia

ificaren Plenamente ten.x en la casa del Fallido, Escrituras, Letras de Cambio, vales, Libranzas, Alhajas, y Mercaderias Existentes, ~~enteras cerradas marcadas~~ ya esten estas en Fardos Barricas, o cajones en teros con sus marcas y numeros, o ya abiertos, y empezados à vender recividas por el Fallido en comision, o Deposito confidencial; el Prior y consules las mandaràn entregar en la misma Especie, y forma en que se hallaren ala persona ò personas aque legitimamente pertenecieron ò à sus representantes, pagando estos los gastos, que huvieren causado, y constante haver sublido el Fallido cuyo importe recibiràn, y cargaràn en quenta las Sindicos comisario del Concurso; con advertencia de que si el Comitente Dueño de los tales efectos en la quenta corriente con el Fallido, fuere deudor à este por anticipacion hecha sobre los mismos efecto, ò por otra causa haya de entregar desde luego lo que debiere.

XXIV.

Si se resulta de venta de Mercaderias de comision,

que el Quebrado huviere hecho menor le convenga contra Comisionado, y comprador, aun en el caso de falencia de unos y otros, y si dichos compradores huvieren dado Letras de parte, o del todo del valor de las tales Mercaderias compradas: Se ordena y manda, que si se hallaren en poder del Fallido se entreguen al Dueño de ellas: pero si se hubieren negociado por aquel en este caso no tendrá derecho á dichas Letras el Dueño de las Mercaderias de que proceden, sino que por su haver deberá acudir al concurso como acreedor personal.

XXV.

Si en la Casa del Quebrado se hallaren algunas mercaderias, que huviere recibido de su quenta por mar, o compradas en tierra, ya esten en fardos, Barricas o cajones enteros, ó empezadas a vender Constando no haver pagado su valor al remitente, o vendedor en el todo, ó en parte sera visto deberseles como se le deberán volver hasta la ~~cantidad~~ concurrente cantidad, q.e tuviere que haver del Fallido: Pero si alguna parte de ellas, fue vendida por el dicho Fallido, que de estos

resultaren entraran en la Masa comun del concur
so por haver pasado à tercera mano.

XXVI.

Si huvieren recibido el Fallido conocimientos de
Mercaderias que sin llegar a su poder estubieren
navegando: se declara, que en caso de que no haya
satisfecho su valor han de entregarse todas à la per
sona, que representare al remitente, ò hasta en la
cantidad, de q.e no se le hubiere hecho pago, sino es, q.e
el Fallido antes de su quiebra haya cedido, ò endoza
do los conocimientos à otras personas, en cuyo caso,
ni los remitentes, ni los que los representaren
podràn extraerlas, ò recuperarlas de las terceras,
que las hubieren havido por justo titulo, y sin
fraude.

XXVII.

Ningun Acreedor serà preferido en genero, ò Mer
caderias que hubiere ~~vendido~~ al Fallido, y se halla
ren en sus casas, si despues de cumplido el Plazo
à que se las vendio, y otros seis meses mas no contare

haviendo demandado judicialmente su importe, antes serán aplicados tales mercaderías à la masa comun del concurso, respecto de la negligencia, que tubo en la solicitud de la cobranza, y se le estimará su pretencion p.r lo tocante à su importe, sueldo à libra con los demas acreedores no privilegiados.

XXVIII.

Siempre que el Quebrado fuere Mercadero de Lonja, o tienda donde se vendiere por menor: se ordena y manda, que todas las mercaderias, que se hallaren enfardadas, enfardeladas, ò embarricadas enteramente con sus marcas, y numeros como las recibio el Quebrado se deberán volver à sus dueños, que fueren acreedores à ellas debaxo de las condiciones, justificaciones, y limitaciones expresadas en los numeros precedentes; y porque regularmente sucede, q.e en semejantes Lonjas, y tiendas se desharán los fardos, y abren las Barricas, y cajones para sacar parte, ò el todo de su contenido y

venderlo por menor: se declara iguam.te q.e en este caso han de volver a sus vendedores las piezas, que se hallaren enteras siendo generos de Ropa. y otras cosas que se varean, y tambien lo que se hallare, y justificare pertenesente de las Mercaderias liquid.s y otras vendibles por peso; pero las piezas empezadas, y demas pedazos, y cosas menudas asi Quinquilleria como de otra naturaleza, que se hallaren sueltas de los Paquetes, Fardos, y cajones en que se recibieron se han aplicar al Concurso, y su masa comun.

XXIX.

Muchas veces se hallan en Casa de los Quebrados Mercaderias, que se venden, y recib.n sueltas sin distincion de marcas, ni numeros como son Bacalao, cecial Granos de todos Genero, Cobre, Plomo, y otras de esta especie y sucede, que algunas estan pagadas en parte, o en todo, y otras no; y p.a evitar las dudas, y diferencias, q.e en estos casos se suelen suscitar: Se ordena, que todas

aquellas mercaderias q.e conocidamente por los Libros del Quebrado, o en otra forma se averigua- re no estar pagadas a sus vendedores se les entre- guen, y si huvieren cobrado parte de ellas han de dar las q.e correspondan al resto de su credito; pero si se hallaren mezcladas algunas mercaderias de las expresadas, que sean varios Acreedores con otras de la misma naturaleza, que conste haver- las pagado el Quebrado à otro ù otros, que no lo sean se repartiran sueldo à Libra entre los tales Acreedores, y los Sindicos comisarios del con- curso, en representacion del Repudiado las parti- das, que vendio cada uno de los Acreedores con sus haveres respectivos y con las pagadas p.r el Fallido à otros vendedores, que ya no sean Acreedores.

XXX.

Si un Vendedor de Mercaderias tomare en pa- go alguna Letra à cierto termino dentro del qual el comprador de las Generos, Librador, ò en-

dorado si ella faltare con credito; en este caso se ordena, que hallandose Existentes sus Generos en casa del Quebrado hayan de quedar, y queden en deposito hasta que la tal Letra recibida en pago sea satisfecha, y si lo fuere han de quedar libres las otras Mercaderias para el concurso, y al contrario, sino se pagare en el todo, ò en parte se le entregaràn las correspondientes ala porcion, que no pudiere cobrar, presentando en tiempo (segun và prevenido en el Capitulo Octavo los testimonios, y recaudos de su protesto, y demas diligencias, que debe practicar el Portador con cuyas Circunstancias, quedarà la accion de Dha letra à beneficio del concurso

XXXI.

Si el Quebrado huviere cargado en alg.n Navio, Mercaderias q.e compro, y no hava satisfecho, los que Justificaren haverlas vendido seràn acreedores privilegiados à ellas y podràn hacerla descargar, y recoger à su poder à costa suya, pagando al capitan

del Navio en que fueron cargadas el Falso Flete, y à los Sindicos Comisarios del Concurso los gastos, y derechos ôcasionados hasta embarcarlas; y si les conviniere mas dirigirlas al Puerto para donde estaban destinadas podran hacerlo mu los conocimientos à favor de la persona aquien las quisieren consignar, bonificando como và Expresado los gastos, y derechos al concurso, en cuyo caso se volveràn al Capitan los primeros Conocimientos, que firmò el Fallido sino los hubiere remitido antes.

XXXII.

Quando las tales Mercaderias estubieren pagadas en parte al vendedor Solamente serà privilegiado en el resto, que por ellas se le deviere satisfecha pertenecerà al concurso sino es que las Mercaderias cargadas hayan sido compradas por Quenta de algun comitente, y con dinero, Letras ò otros efectos de el, se hubiere hecho la prarte de pago, porque en este caso tocarà, y pertenecerà al comitente con igual privilegio

la Cantidad, que de sus bienes constante haverse pagado al vendedor de las Mercaderias; bien entendido, que si usare de ellas por alguno de los medios, que quedan prevenidos en el numero precedente hase pagar los gastos a los Sindicos del Concurso prorrateados segun la Cantidad, que acada uno Corresponda.

XXXIII.

Caso que al vendedor de las Mercaderias cargadas por el Fallido convenga recibir, ò disponer de ellas enteramente por no perjudicarse en el surtido, que tubieren, ò por otro qualquiera motibo, lo podrà hacer, y se le mandaràn entregar, volviendo él por el ante todas cosas la Cantidad de dinero, Mercaderias, ù demas efectos, que para en parte de pago recibio con mas los costos, y derechos, que se ocasionaron al cargarlas, y lo que asi volviere serà visto tocar con preferencia à aquel, ò à aquellos por cuya quenta se hizo la compra, y no de otra manera; y Assi el Dueño, ò vendedor haderàn tener la eleccion de disponer en la Casa vendida del aparte que se le deviere, pagando los gastos correspondientes, o del todo de ella, volviendo lo

que recibio en pago y satisfacion de lo que gasto en cargarlas

XXXIV.

Si el Fallido libró Letras contra el Comitente, ó este le hizo remesa de ellas, ó otros efectos para el pago de las Mercaderias, que compró el mismo Fallido, y se cargaron por quenta del comitente tendrá privilegio en ellas solo hasta en la cantidad, que percibio el vendedor, y no en la que el Comisionado Quebrado dexó de pagar usando de ella para otros fines, aunque le hubiese remitido conocimientos de las tales Mercaderias, asi compradas y cargadas de su quenta, y por lo respectivo á la porcion, que retubo, ó de que uso para otros fines el Fallido deberá el Comitente acudir al concurso á que se le haga pago de la prorata, que le pueda tocar en él como Acreedor personal.

XXXV.

Siendo cargadas las Mercaderias de quenta y riesgo del Fallido, y libradas sobre ellas en virtud del conocimiento remitido alguna cantidad al comitente

torio: Se ordena y manda, que en tal caso sera este privilegiado en aquella parte, que con el valor de sus Letras se averiguare haver satisfecho al vendedor y por lo demas debera acudir al concurso.

XXXVII.

Si el ~~Cargador~~ fallido huviere pagado las Mercancias cargadas de su quenta y riesgo debera ser preferido en ellas el consignatorio por toda la cantidad, que se librò por ellas en virtud de los conocimientos, que se le remitieron, ~~deberan assi satisfacer~~ y queriendo los demas Acreedores pasar à descargarlas, o mudar de destino deberan ant.s satisfacer à Dho consignatorio, ò à su representante la cantidad librada sobre las Mercaderias.

XXXVII.

Si el Cargador no hubiere remitido los conocimientos al Consignatorio, y no obstante con oferta, que le hizo de que en otro correo los remitiria librò contra el algunas Letras y faltò a su credito antes se poder dirigir los tales conocimientos, no tendra

el comisionatorio. en este caso dño, ni privilegio alguno a las Mercaderias, y solo podra acudir al concurso conlos demas Acreedores Personales; pero si justificare que las Letras libradas contra el ó su valor se entregaron al vendedor de las Mercaderias cargada para en pago de ella, a un que no tenga los conocimientos se reputara su derecho por privilegiado, y no en otra forma.

XXXVIII.

Quando el Fallido huviere dado en pago de las Mercaderias Cargadas otras que hubiere comprado de una, o mas personas, estas no tendra privilegio alguno en las cargadas atento aque por el Cambio se transfirio el dominio de las que vendieron en el que las tomo, y dio por ellas al Fallido las otras, que este cargò, y embarcò, y asi el vendedor, ó vendedores solo podran recurrir a los bienes del Concurso.

XXXIX.

Por ninguna deuda del Fallido, que no sea respecti

ra alas Mercaderias cargadas se podrà dar pre-
ferencia en ellas à Acreedor que la pretenda sea
vendedor, Comitente, o comisionado, sino Solamente por
lo que de las tales Mercaderias se les debiere legitima-
mente por venta, paga, ò suplemento en la forma, q.e
va referida en este Capitulo, de que deberàn presentar
las Justificaciones necesarias; pues por los creditos,
que no dimanen de cosa Existente deberàn acudir
al Comun del Concurso.

XL.

En qualquiera de los casos, que expresad.s precediendo
mandamiento Judicial del concurso se obligarà el Capi-
tan, ò capitanes de los Navios a la descarga de seme-
jantes Mercaderias, a la mudanza de destino ù otro
Consignatario, haciendo, que firmen nuev.s conocimi-
entos segun y como Conviniere à las partes legiti-
mas, sin embargo de haverse embiado los primeros
que firmaron, y no pudiendoseles de volver, otorgandose
antes todas cosas por dichas partes, fianza Abonada
de pag.r todos los daños, intereses, y demoras, que puedan

Restituir à los Capitanes, sus Navios, y bienes en el puerto, con destino por razon dela tardança, ò mutacion, que hiciere; y ademas se le darà para su resguardo testimonio autentico en que consten los motivos porque se hizo la tal tardança, ò mudanza.

XLI.

Si las Mercaderias remitidas por el Fallido en Comision de su propia quenta por mar ò tierra se hallaren existentes en poder del Comisario, à quien fueron dirigidas, solo seràn preferidos en ellas los que las vendieron al Fallido hasta en la Cantidad, que por su valor se les debiere; Pero si el Comisionado las huviere vendido en todo, ò en parte, al producto, que de ellas se huviere devengado no tendràn preferencia por haverse transferido el dominio à otro, menos tercero, mediante la Segunda venta; y el tal producto se agregarà à la masa comun del concurso.

XLII.

Si el Fallido comprare Mercaderias por quenta y orden de otros, y se las remitiere (sea por tierra, ò por mar) y al tiempo que se declare su Quiebra, se debe la porcion por cuya-

quenta fueron el todo, ò parte de su valor se aplicarà lo que asi se debiere à la masa comun del concurso, sin que el vendedor al Fallido pueda pretender prelacion sobre dicho Credito, ni dirigir acción contra el tercero, à quien se remitieron por haverse transferido el Dominio de los efectos enteramente per[illegible].

XLIII.

Embargandose en otro qualquiera Juzgado de esta Ciudad, ò fuera de ella bienes pertenecientes al Concurso à instancia de alguno, ò algunos Acreedores, que pretendan cobrar en ellos con separacion de los demas interesados, y apartandose del concurso se despachará por el Consulado el correspondiente Exorto inhivitorio paraque todo se remita al Juicio Universal.

XLIV.

Consiguientemente si el concurso de Acreedores pendiere en otro tribunal de este Reyno, ò fuera del, y alguno de los tales Acreedores pidiere en este Consulado se embarguen Efectos, ò Dependencias, que se hallen en persona de su Jurisdiccion, pretendiendo tener dere-

cho privilegiado à ellas; ò que por haver sido Remi-
tente, y no estar pagado de su importe se le deban
entregar: se declara que en iguales casos debe el
consulado mandar asegurar las tales Mercaderias,
haciendo se depositen en persona lega, llana, y abonada
de su Jurisdiccion, y derecho al Tribunal que compe-
te, y hasta que se declare en el à quien pertenecen,
ò se han de entregar, y se despache Requisitoria pa-
ra ello han de estar depositadas; bien entendido, que ca-
so que sean corruptibles, y no disponga el Tribunal com-
petente lo que se debe executar, podrà el consulado
mandar se pongan en publica Subhastacion, y Rema-
te, y que se deposite su producto.

XLV.

Tambien sucede muchas veces, que los Comerciantes
de esta ciudad reciben en ella de otros de estos
Reynos de España, y de los Dominios Estrangeros,
que al tiempo de la Remision estan en su poder ò cre-
dito Mercaderias, para venderlas de Comision, ò de
su propia quenta, y q.^e las personas Remitentes vi-

den cantidades de dinero, ù otros efectos por via
de anticipacion sobre las tales Mercaderias. y havi-
endolas anticipado, ò Remitido otros efectos padecen
atrasos, ò Quiebras y entonces sus acreedores con estos,
ù otros motivos, pretenden preferencia en las mismas
Mercaderias, alegando no haverseles pagado su valor
por el Fallido, que las remitiò, y pidiendo que por la Can-
tidad, ò cantidades de dineros, que el Tenedor anticipò
sobre ellas acuda al Remitente, y sus bienes, todo en
perjuicio de los que hacen semejantes anticipaciones, so-
bre que ha havido muchos pleitos, y diferencias; y pa-
ra Evitarlos; Se òrdena, y manda que por la canti-
dad, ò cantidades que en la forma dha. se anticipa-
ren sobre Mercaderias Existentes, haya de ser preferi-
do el Tenedor en ellas mismas como hipoteca Especial,
que se declara ha de ser para su seguridad, y reembol-
so, en el caso de haverlas recibido en comision; y por
el Dominio que en ellas tiene, si se le remitieron de su
quenta y orden sin que los demas acreedores puedan
pretender mas, q.e el residuo; que de ellas quedare, paga-

do el tenedor de lo que uviere que haver, ~~paga~~ pero si los tales Acreedores quisieren satisfacer todo su haver en dinero, les entregará las Mercaderias precediendo para todo la Justificacion de haverlas vendido al Fallido los dichos Acreedores.

XLVI.

Para precaver las diferencias, y disputas que pueden suscitarse, si alguna muger casada negociare, y faltare a su credito: Se ordena, y manda, que no pueda valer al marido Excusa, ni Excepcion alguna, antes quede obligado al saneamiento, paga y satisfaccion de todas las deudas, q.e contraxere su muger, si ella tratare, y contratare, negociare, y comerciare a vista, ciencia, y pacienc.a ó con tolerancia del Marido, aunque nunca le haya dado licencia expresa para contratar.

XLVII.

Para evitar en adelante qualesquiera perjuicios, que puedan resultar por el Artificio de los tales Quebrados: Se ordena y manda, q.e aunque se hayan compu-

esto con sus Acreedores, no puedan volver a Comerciar por si mismos, ni por sus mugeres, hijos, Parientes, ni criados, que vivan, ò huvieren vivido en su compañia, sin que primero, y antes todas cosas obtengan su habilitacion de Prior, y consules, quienes antes de concederla, examinaràn las circunstancias de los Fallidos, las de la transaccion ò convenio, que hicieren con sus Acreedores, y si son ò no libres los fondos con que quisieren emprender de nuevo el comercio en nombre de sus Mugeres, hijos, Parientes, ò criados, para cortar asi los fraudes y que tenga el lugar debido la buena fee tan necessaria entre Commerciantes, y de lo contrario incurriràn los tales Fallidos en la pena de Alzados, y Robadores de Hacienda agena y para su castigo seràn entregados luego que se averigue a la Justicia Ordinaria.

Capitulo 12.

De los Fletamentos de Navios, y conocimientos que hacen los Capitanes, ò Maestres, y su Forma.

I.

Fletamento, es un Contrato, que se hace entre el Dueño, Capitan, ò Maestre de un Navio de una parte, y otra la persona, ò personas, que intentan cargar Mercaderias, ò qualesquiera otros Efectos con el fin de Conducirlos de unos Puertos à otros ganando en àlquiler la cantidad, ò cantidades, en que se Convinieron.

II.

Este contrato se hace, y puede hacer en varias maneras, asaver; para Viage Redondo de ida, estada, y vuelta, para solo ida, ò solo venida; por el tanto de meses, en que se ocupare, por el todo del Navio, ò por parte del, y en unas, y otras casas, ajustandose por Toneladas, quintales, Fardos, Barricas, Cajones, segun, y como a las partes les convenga.

III.

Para la subsistencia de este contrato, y precaver las dificultades, que puedan resultar: se Ordena y manda que precisamente se otorgue Escritura publica, o haga contrata entre las partes; y

medio de Corredor, y assi de, obligandose reciprocar-
mente asu cumplimiento; àsaver, de una parte
el Dueño, capitan, ò Maestre, y los cargadores de otra,
quedando mutuamente responsables à ello como hi-
potecados, assi los Generos, y Mercadurias del cargar-
dor. como la embarcacion, ò Navio con sus aparejos,
y Fletes, aun Expressamente no se hipotequen
por el cargador, o Dueño, Capitan, ò Maestre; y por-
que acontecer el Navio de dos, ò mas Dueños, y no con-
cordar entre si sobre la forma y conven.o de su Fle-
tamento; en tal caso se estarà a lo que resolvie-
re la mayor parte de ellos, respecto de las que tu-
bieren en el Navio; y siendo iguales en ellas, a lo q.e
el mayor numero de personas, y siendo iguales en
todo àl mejor Fletador; y siendo iguales los Fleta-
dores alo que determinaren Prior y consules.

IV.

Sera de la obligacion del Fletante el poner al cos-
do del Navio la carga, q. huviere de llebar en el ter-
mino capitulado en la contrata de Fletamento;

y si durante el no lo hiciere serà de su cargo pagar la cantidad, en q.e se hubieren conformado por cada dia de demora, entendiendose lo mismo en todo genero de Fletamentos; en los que fueren por meses, empezaràn à correr; y contarse estos desde el dia, que en la Escritura, ò contrata se Expresare; pero si este se señalare para el primero, en que la tal embarcacion se hiciere ala vela, y sea desde este Muelle, y demas parages de este Rio, ò ya del Puerto de S.n Lucar vistos, y el Fletador se detubiere en cargar, hallandose la embarcacion pronta a recibir la carga, la requerirà el Capitan Maestre, Dueño, ò consignatario protestandole, por medio de Escrivano, que corren los dias dela demora, con cuya circunstancia serà obligado el Fletador à pagar al Fletado lo que se huviere Estipulado en la contrata por esta Razon.

V.

En la Escritura, ò contrata de Fletamentos hade constar el nombre y porte del Navio, el del Capitan, ò Maestre, su Tripulacion, y Armamento, y mientras

del Fletador, el Puerto de donde huviere de salir, y el de las Escalas, si las hiviere de su destino; los dias en que se convinieren para su descarga; el precio del Fletamento, y la cantidad, que se hubiere de dar para cada uno de los dias de demora, en caso que la haya, donde, y como deberà recivirse su pagamento; si se comprehenden, ò no Averias ordinarias, y como han de ser reguladas estan con las demas circunstancias, que quisieren Capitular.

VI.

Ningun Capitan, ò Maestre de Navio, ù otra Embarcacion menor, aun q.e sea interesado en parte, podrà otorgar Fletamento alguno sin el consentimiento de los demas Dueños, si estos se hallaren en el Pueblo donde se hiciere el Fletamento; pero si el Navio fuere de personas de fuera de esta Ciudad, deberà unir venir en el Fletamento, que pretendiere hacer el Capitan, el Consignatario, aquien estubiere dirigido el tal Navio, ò Embarcacion.

VII.

Siempre que el cargador, ò Fletante quisiera por qualquiera motivo, que fuere, que se detenga el Navio, estarà obligado su Capitan à suspender la salida, por mas que todo estè pronto para hacerse à la vela, y el Fletante estarà obligado à pagarle los dias de demora, segun lo que huvieren estipulado en la contrata.

VIII.

Si antes de partir el Navio fletado se suspendiere el comercio à causa de guerra con el Pais para donde estaba destinado su viage o por otro motivo, que no dependa de la voluntad del Cargador, ni Capitan, en este caso, quedarà nulo, y de ningun valor el fletamento hecho sin que uno, ni otro tengan que pagar por ello interès alguno, siendo de quenta del Cargador los gastos que ocasionare la descarga, si fuere preciso hacerla.

IX.

Si algun Fletador despues de haver cargado en el Navio sus Mercaderias, le conviniere rimdar el

Fletamento, y descargarlas, lo podra hacer recibiendolas del Costado del Navio, y pagando al Capitan la mitad del Flete ajustado, y se declara, q.e si se hubiere hecho el Fletamento para viage Redondo de ida, estada, y vuelta, debe pagar solamente la mitad de lo q.e corresponde a la ida, y si fuere por meses en viages para Alemania, Inglaterra, Olanda, Flandes, u otras partes del Norte se le pagará lo Correspondiente à dos meses, y en viages de mas ò menos Distancia à proporcion, considerando en tales casos los gastos precisos de su Apresto, amenos, que por la contrata de Fletamento se haya Capitulado otra cosa

X.

Quando por orden superior Estuvieren Cerrados los Puertos, y los Bageles detenidos con su carga por algun tiempo el Fletamento Subsistirà, y asi el Capitan, ò Dueño del Navio como los de las Cargazones Estaran obligados Reciprocamente à esperar la abertura, y libertad de los

Puertos, y sin q.e unos ni otros puedan pretender da-
ños, ni intereses algunos, y si al Fletante fuere
conveniente descargar sus Mercaderias p.a mejor
conservarlas, durante la detencion, lo podrà hacer
a su costa interin que llegue el caso de la Expresada
livertad de Puertos, y quando se haya conseguido,
volverlas a cargar, si le pareciere, para proseguir
el viage, y de no hacerlo pagarà el falso Flete
contenido para en estos casos en los numeros prece-
dentes.

XI.

Si en Fletamento àjustado para ida, estada,
y buelta Acaeciere, que llegado el Navio à el Puer-
to de su destino, no se le quisiere dar Carga para
la vuelta por el Consignatorio debera el Capitan
hacer las diligencias; dur.te el termino Señalado
para la estancia en solicitud de carga, ò flete; a-
un que sea para otros destinos del principal Fle-
tante. y espirando el termino de la Estancia se ha-
rà à la vela para volver al Puerto de donde salio

con carga, ò sin ella y estarà obligado el Fletante à la paga y cumplimiento del Fletamento; y si traxere algun Flete para otros, será en beneficio del Fletante; y en caso de detenerse mas del termino Capitulado, y conseguido por esta causa algun nuevo Flete, tendrà eleccion el Fletante, ò para recibir el importe de Dho. nuevo flete, pagdo al Capitan el prorrateo correspondiente à la demora, ò para abandonarlo, quedando relevado de la paga de lo que assi se demorare.

XII.

Fletado Navio por entero; ya sea para viage redondo de ida, estada, y vuelta ò ya para sola ida, si el q. lo huviere fletado no tuviere la Carga compta, no podrà tomar por esto el Capitan del Navio Carga de algn. otro negociante sin que preceda consentimiento del q. assi lo huviere fletado; y caso que con permission, y consentimiento de este tomare Carga, quedarà el Fletador en beneficio del Flete de à menos de la convencion de Fletamento se haya Capitulado Cxpresamte. otra Cosa.

XIII.

Si en la Carta de Fletamento se señalaren las Toneladas, Quintales, ó otra carga, que ha de dar el Fletante, y este no embarcare la cantidad señalada, será de su cargo pagar por entero el flete, y caso de querer embarcar mas carga, q.e la señalada, deberá pagar lo correspondiente al Exceso.

XIV.

Siempre que el Capitan, ò dueño de Navio se previniere Buque determinado, y despues se reconociere no ser el Navio del porte expresado en la contrata, se le bajará del Flete la prorrata correspondiente a lo q.e huviere recibido de menos, arreglado à [illegible]te hecho, y fuera de esto pagará el Capitan por via de pena tanta cantidad quanta importare la falta.

XV.

Si un Navio fletado, y cargado, haviendo salido del Puerto para su viage, arribare por precision à otro ù otros, y en el, ò en ellos por causas, y motivos del Cargador, ò Cargadores fuere detenido, ò embargado, será del cargo del causante la satisfaccion de los daños, demoras y demas gastos, q.e por ello

sele siguieren al navio, y à los demas efectos, q.e no fueren del tal causante; y al contrario si el motibo de dho embargo, y retencion proviniere de parte del capitan, o Dueño del navio los daños, que por esto resultaren à la carga, seran de quenta del q.e dio causa al embargo.

XVI.

Fletado un Navio para viage de ida, y buelta, y llegado al Puerto de su destino para la descarga; si el Capitan reconociere despues de ella necesidad de carenarle, o hacerle alg.n otro reparo preciso para poder volver à navegar con mas seguridad, haciendo visto que no pudiendo hacerlo durante los dias de demora expresados en la Contrata; podrà tomar para los demas necesarios, y en ellos deberà esperarle el consignatario ò nuevo cargador, sin que dho capitan pueda pretender en este caso cosa alguna por razon de los dias tomados para dhó fin.

17.

Los daños que sobre vinieren à las Mercaderias por omision, negligencia, malicia, o codicia del Capitan; que se hizo à la vela sin calafatear el Navio, carenarlo, o hacerlo demas reparos necesarios para el viage

han de ser de quenta y riesgo del mismo capitan quien los debera satisfacer à los Interesados con el valor del Navio, sus aparejos, fletes, aprovechamientos, y demas bienes q.e tenga y en adelante tubiere sin que los Dueños del Navio, por no haver intervenido en la contrata del fletamento, ò por otro motibo, que quieran alegar, puedan pretend.r que dho capitan no pudo ser obligado con su Navio al saneamiento de ninguna cosa, respecto de q.e siempre que no concurran los Dueños, ò consignatarios à las contratas de fletamentos, y confien sus Navios al capitan se considera este con suficiente poder para todo lo que sea anexo à las cargas, y obligaciones del Navio como administrador absoluto del

18.

El capitan, o Maestre, que por urgente necesidad, y beneficio comun de toda la carga se viere precisado à hacer echazon al Mar de algunas Mercaderias para alixar el Navio, sera pagado de los Fletes correspondientes à ellas como si las hubiere conducido

al Puerto de su destino.

19.

Si el capitan, o Maestre, siguiendo su Viage, se viere obligado à Arrivar à algun Puerto fuera del de su destino (sea por temporal, temor de enemigos, ù otro legitimo motibo) y en el por no hallar quien le so corra con dinero prestado, ni en otra forma, se viere tambien precisado a vender parte de las Mercaderias de su carga para mantener su tripulacion, carenar el Navio, ù otras cosas necesarias, podra hacer- lo dando quenta del importe de lo Asi vendido; y se le Abonarà el Flete de ello como si lo hubiese condu- ádo al Puerto destinado, abonandosele al Dueño, por el Capitan su valor segun el precio à que se vendiere el resto de las Mercaderias, q.e le quedaron en el dho Puerto adonde iban destinados.

20.

Quando succediere, q.e navegando un Navio con su carga antes de entrar en el Puerto de su

destino supo el Capitan, o Maestre que se havia publica-
do suspension de Comercio, por Guerra, u otros motibos,
y por ello, se ea procurado a bolverse al Puerto de donde sa-
lio con la misma Carga, q.e llevaba; en este caso solo se
deberá pagar el flete de ida aunq.e su Navio se haya fleta-
do para viage redondo de ida, estada, y vuelta.

21.

Aunq.e no haya motibo de Guerra, si por caso fortuito de
temporal, u otro Accid.te inevitable, haciendo empezado su
viage volviere al Puerto de donde salio en estado de poder
volver a navegar, y los cargadores quisieren descargarlos,
lo podrán hacer pagando al Capitan solamente el Flete
de ida, como si hubiere llegado al Puerto destinado.

22.

Si por orden de algun Principe fuere detenido el Navio
en el curso de su viage, no deberá pagarse Flete por razon
del tiempo de su detencion, estando hecho el fletamento, ni
sele aumentará, si hubiere sido fletado por viage; pero los
sueldos de los Marineros, del tiempo de la detencion

y Utensilios que se consumieron en el fletamento hecho por meses se le abonaran; y los que causare el Fletado por viage, serán de quenta del Capitan ó Dueño del Navio.

23.

Siempre que el Dueño, ó Consignatario a q.n fueren dirigidas las Mercaderias rehusare recibirlas, y pagar sus Fletes, el capitan, ó Maestre podrá con authoridad Judicial de Prior, y Consules vender las Correspondientes al pagamento de los tales fletes con citacion del Dueño, ó Consignatario, y las de mas deberan depositarse con la misma autoridad, en la persona q.e fuere nombrada.

24.

Si acaeciere Naufragio, Baramento, Pillage de Piratas, ó apresamiento de Enemigos por cuyas causas se perdieren las mercaderias, los Dueños, ó consignatarios de ellas no estarán obligados á pagar Fleto alguno, y si el Capitan, ó Maestre

hubiere antes recibido alguna cantidad anticipada en quenta de los tales fletes, la deberá volver, a menos q.e por la contrata de fletamento se hubiese estipulado lo contrar.o

25.

Si por convenio hecho por el capitan en beneficio de toda la carga con algun Corsar.o ó Pirata diere algunas Mercaderias, se le pagarán sus fletes como si las condujese al Puerto destinado en caso de llegar desp.s con felicidad á él, y constando por plena justificacion, q.e haya de hacer ante la Justicia del primer Puerto, donde llegare con toda sugente, y Pasageros, si los hubiere, de la precision de dho Convenio, y de haverlo hecho en conocido beneficio del resto de la carga.

26.

Si algun Navio con sus Mercaderias fuere apresados por Enemigos, y se hiciere su rescate, se le deberá pagar al Capitan el flete correspondiente

hasta el paraje de su aprezamiento en caso, q.e los Dueños de las Mercaderias rescatadas no quieran, que prosiga el viage al Puerto de su destino: pero si prosiguiere, se le pagará el Flete entero, segun su contrata, contribuiendo el capitan al rescate con el Navio, y sus fletes en la parte, q.e le tocare.

27.

Acaeciendo naufragio à Navio cargado de Mercaderias, durante su viage si se salvaren algunas de ellas, se ha de pagar al Capitan la prorrata del Flete correspond.te à lo salvado, regulandole segun la distancia del Puerto de donde salio y el de su destino con el de donde succedio el Naufragio pero si en el mismo Navio; ò en otra embarcacion conduxerelo assi salvado al Puerto de su destino, se le pagara enteramente el Flete respectivo, segun expresaren los primeros conocimientos.

28.

Al capitan, ò Maestre, que condugere Mercaderias para alguna persona, que antes de su entrega, ò recibo, ò despues faltare à su Credito, hallandose las tales Mercaderias existentes en poder del Quebrado se le pagaràn con ellas enteramente sus fletes, sin q.e los Acreedores puedan pretender dilacion, ni descuento alguno; pero si hubieren pasado à tercera mano entraràn los dichos fletes en la prorrata q.e sueldo à libra les tocare en el concurso

29.

El capitan, ò Maestre no podràn ser obligados à recibir en pago de sus fletes Mercaderias algunas, que se le quieran dar por deterioradas, ò Corrompidas por vicio propio ò por accidente de caso fortuito, pero si las Mercaderias fueren liquidas como Vinos, Aceites, Aguardientes, y otros Licores sugetos à Colarse en Pipas, que se hallen vacias en todo, ò en la mayor parte, los Dueños, ò Consignatarios de ellas podràn abandonarlas por el flete si les

parecieren.

30.

Las reglas, y ordenanzas precedentes solo han tratado de Navios, que se fletan bajo de ciertas condiciones, que se deben expresar por el Fletante y Dueño de Navio en la Escritura, o carta de Fletamento: resta ordenar lo que se debe seguir para con los Navios, q.e regularmente se ponen á la carga, para tomarla de varias personas que quieran darla á flete; en prosecucion de lo qual: se ordena lo primero, que no precediendo mas instrumentos, que el de los Conocimiento q.e firman sus Capitanes se este, y pase por el contenido de ellos, y q.e siempre, q.e sobre esto haya dudas, y diferencias se observen, y guarden las reglas que en los numeros antecedentes se han prescripto para las cartas de fletamento.

31.

El conocimiento de flete es una obligaz.on particu

las que un Capitan de Navio en virtud de su fir-
ma contrae, y otorga en favor de un Negociante
o qualquiera otro, q.e haya cargado en su Navio Mer-
cadurias, o qualquiera otras cosas para trasportar-
tarlas de un Puerto á otro, obligandose a entregar-
las á la persona, q.e expresare en el conocimiento p.r
el precio, ó flete concertado antes de recibirlas á
bordo.

32.

En el conocimiento ha de expresar el nombre del Capi-
tan su vecindad, el nombre del Navio, y su Porte; el
Lugar donde recibe la carga; y para donde; de quien
y p.a quien va dirigida, su cantidad, calidad, Mar-
cas, y numeros, el precio o flete q.e se ha de pagar, y
caso q.e haya averias, si las ordinarias, ó quales
deberán comprehenderse: y ultimamente la expresion
ó fecha del dia, mes, y año

33.

Los conocimientos deberán ser tres, o mas

en numeros segun conviniere al cargador de cada partida, todos de un mismo tenor, y fecha de los quales el uno llevarà el Capitan, o Maestre y los demas quedaran en poder del cargador para usar de ellos conforme lo necesitare

34.

Todo conocimiento es un acto formal, y obligatorio en virtud del qual se puede à premiar al Capitan al puntual cumplimiento de su Contenido.

35.

Quando los conocimientos triplicados, ò mas hecho sobre unas mismas Mercaderias fueren entre si de diverso contexto, se ha de estar, y pasar por aquel, que se hallare ~~de mano~~ en poder, del capitan, con tal q.e este lleno de mano del Cargador, ò sus Dependientes sin Correcci on, o enmienda en parte substancial, y al contrario se estara, y pasara por el que se

hallare en poder del cargador con tal q.e esto firma-
dos como debe estar de mano del capitan tambien
sin enmienda.

36.

Firmados los conocimientos por el Capit.n y convini-
endo despues el cargador sacar de abordo las Mer-
caderias por qualquiera motibo, q.e tenga, no lo podran
hacer sin q.e primero le restituya al capitan dhos co-
nocimientos, y le pague el medio flete, q.e en esto ca-
so es debido.

37.

Si un Capitan de Navio se negare ála descarga
de las Mercaderias, pagandosele el medio flete p.r
quanto el cargador tenga remitidos al consignatario
algunos de sus conocimientos, se le podrá obligar á
la descarga, mediante fianza abonada, q.e cinte Prior,
y consules debera dar el cargador de pagar los dañ.s
y menos cabos q.e p.r la descarga, y demas referidos
se les siguieren; é igualmente quando el cargador

quisiere mudar la direccion de las Mercaderias consig-
nandolas à otra pers.ª se le pod.ª obligar aq.e buelva el
conocimien.to q.e tubiere en q.e poder, firmar otros nuevos dand.º
tambien las mismas fianzas.

38.

Siempre q.e el Capit.n quiera recoger recibo dela persona q.n
haviendo entregadas p.r el las Mercaderias, deberà darselo
el Dueño de ellas, ò el consignatario, q.e las hubiere recibido,
firmandolo à espaldas del conocimiento q.e el Capit.n tra-
gere.

39.

Qualquiera q.e reciba Mercaderias estarà obligado à pag.r
al Capit.n el Flete, y Averias regulares, q.e espresare el co-
nocimiento; y tambien serà obligado à pag.r las estraordin.s
si las hubiere en virtud de Arreglam.to q.e se hiciere judic.l
ò estrajudicialm.te con tal q.e este haya firmado por Prior,
y Consules, ò por persona, q.e nombraren pena de ser
apremiado àello por todo rig.r de dro, y delas costas, danõs,
y demora q.e al Capit.n se siguieren si quatro dias des-
pues de la entrega de las Mercaderias faltare
aqualquiera de las dos obligacio.s arriba enunciad.s

XL.

El Negociante que recibiere Conocimientos à la Orden endozados à su favor, deberà acudir à manifestarlos à la persona à quien viniere consignado el Navio con razon de las marcas, y numeros de los efectos señalados en dichos conocimientos antes de empezar la descarga del Navio; pena de que no executandolo asi, pagarà los gastos que se causaren por su negligencia, ò morosidad.

XLI.

Por extravio de los Conocimientos, descuido de los Portadores, ò porque los interesados no quieren recibir las Mercaderias, ò por haverse cargado en inteligencia de ir el Navio à otro Puerto suelen permanecer mucho tiempo en esta Real Aduana las tales Mercaderias, y por este motibo no puede cobrar el Capitan el importe de sus fletes: y para evitar los perjuicios, que se siguen y al cargador de ellas para no saber de su paradero: Se ordena, y manda, que si dentro de quatro meses contados

desde el dia, que concluyó la descarga el capitan, y las puso en esta R.l Aduana, no acudiese el interesado en ellas a satisfacer al consignatario del Navio sus fletes, pueda este despachar las dichas Mercaderias, pagando los R.s derechos, y demas gastos, vendiendo para su reembolso las equivalente, y avisando al cargador para q.e le comunique la orden, que tubiese por convenien_ te sobre las Mercaderias existentes, y en caso de que las mande vender, Cobrará su comision de venta, y almacenage regular, y si las mandase en_ tregar a otra persona Cobrará tambien la comisi_ on de lo vendido; y por lo respectivo á las Mer_ caderias que entregase solo la mitad de la Comi_ sion, y el todo del almacenage.

XLII.

Si por muerte, enfermedad, ausencia, ó otro acci_ dente del Capitan del Navio, que estubiese Car_ gado en todo, ó en parte fuese preciso nombrar otro en su lugar, tendrá este la misma respons_

vilidad, y obligaciones que el primero y deberá reva-
lidad los Conocimientos firmados por el, si lo pidie-
ren, y tubieren por conveniente los Cargadores.

XLIII.

Si haviendo hecho obligacion el Capitan de hacerse
á la vela en tiempo señalado, no le conviniere executar-
lo, y el Cargador, ó Cargadores le precisaren aq.e lo
haga dentro del termino convenido; podrá el Capi-
tan hacer la descarga de lo que asi hubiere recibido
con tal que sean de su cargo, y quenta los gastos de
ella hasta poner las Mercadurias en los Alma-
cenes de donde se hubieren cargado, ó en otros q.e
señalaren los fletantes, como no sean fuera de es-
ta Ciudad, y que pague á los Cargadores la mitad
del flete de todo lo que hubiere recibido á su bordo.

XLIV.

Siempre que los Capitanes, ó sus Consignatarios,
ó los Corredores con orden de estos hayan ajustado
con algun negociante el todo, ó parte de carga, y

este se negare à dar, y cumplir lo contratado será obligado à pagar al capitan la quarta parte del Flete ajustado atendiendo aque en este intermedio pudo haver malogrado otro flete de mas intereses, y Conveniencia.

XLV.

Igualmente estarán obligados Capitan, y Consignatarios à cumplir la contrata del flete ajustado por si, ò por Corredor, y siempre que despues dela contrata hechase presente mexor flete para otro Puerto, ò por otra Causa no forzosa, ò motibo, que no dimane de vicio, que despues del ajuste se haya reconocido tener el Navio, ò porque acaso debe recibir Carga de quenta de la Real Hacienda, no siendo forzosa, quieren anular la contrata antes de empezar à recibir la carga, podrán hacerlo pagando la quata parte del flete convenido al fletante.

XLVI

Por quanto ha succedido varias veces, y en adelante

puede succeder, que con motibo de guerra, ù otros se-
mejantes haya escazes de Navios naturales, ò Extran-
geros, que con vanderas amigas, ò Pasaportes pue-
dan navegar libremente, en cuyos casos suelen
formarse questiones entre los Cargadores sobre la
preferencia del buque, que debe corresponderles, yà
porque la embarcacion vino à su consignacion, ò
yà por haverse anticipado à tratar con el Capi-
tan, y otras razones, que suelen alegar para
evitar semejantes diferencias: se ordena, y man-
da, que en tales casos el Prior, y Consules man-
den juntar à todos los comerciantes asi na-
turales como Extrangeros, que pretendieren
Cargar en los Navios de estas Circunstancias,
y haciendo numeracion de la Carga, que cada
uno tubiere que darles, repartan, y apliquen rata
por cantidad el buque que correspondiere, hacien-
doles justicia con igualdad, y desestimando las
antelaciones, que intentaren, entendiendose esto

con las Embarcaciones, que estubiéren en los Puer-
-tos de la Jurisdiccion de este Consulado, y vinie-
-ren á ellos á tomar carga de quienes la quisie-
-ren dar, pero si la tal embarcacion, ó embarca-
-ciones fueren extrangeras, y viniéren fletadas
para la vuelta enteramente por algun individuo
de este comercio, ó fuera de él, en tal caso al fletador
se le preferirá en la mitad del Buque, y la otra
mitad se distribuirá entre los demas pretendien-
tes Cargadores en la forma y con el Ratéo, que va
expresado.

Capítulo 13.

Delos naufragios de los Navios, y como se han
de proceder en ellos.

I.

Por quanto succede muchas veces, que desde el
Puerto de S. Bonanza á este Muelle han nau-
fragado, varado, ó perdidose algunas embar-
caciones por varios accidentes, y en cuya separa-

cion, ò Socorro se han experimentado algunos desor-
denes de parte de los que quieren amparar à los
Navegantes, y salvar las Mercaderias, y demas
Hacienda que conducen; y teniendo asi mismo
presente lo dispuesto en varios articulos de la
ordenanza de Marina de primero de Enero
de mil setecientos cinquenta y uno sobre las ba-
radas, ò embarrancamientos de Embarciones, asi
Nacionales como Extrangeras, deseando ocurrir
à los referidos inconvenientes, y que se observe
puntualmente lo dispuesto en la citada orde-
nanza: se previene, y manda, que luego que suce-
da naufragio embarrancamento, ò desgracia de
alguna embarcacion desde el Puerto de Bonanza
à este Muelle, se dè cuenta al Consulado è inmedi-
atamente que llegue a su noticia por qualesquiera
via, que sea acudan Prior, y Consules alguno de ellos
con sus Ministros à la parte en que se hallare la
embarcacion naufragada, y si fuese en el Puerto

de Bonanza, y otros parages distantes de esta
Ciudad por el Comisionado, que ha de haver en
S.n Lucar de Barrameda con subdelegacion
de este Consulado y facultad para que pueda
entender en ello y poner cobro a todos los efectos,
haciendo beneficiar las Mercaderias en quan,
to sea posible, y dando quenta despues al Consu,
lado de todo lo actuado con remision de los Pape,
les, que se encontraren, de forma que como Pro,
tector, y Padre, que es del comercio este Consula,
do no ha de omitir diligencia alguna que con,
duzca a salvar todo quanto se pueda, procu,
rando el remedio, y alivio de las partes intere,
sadas averiguando con toda justificacion lo q.e
a cada una le tocare, repartiendolo segun reglas
de Comercio, a todo lo qual procedera este Con,
sulado privativamente, y sin intervencion de
otra Jurisdiccion, aunque sea la de Marina, co,
mo tambien contra los culpados en el naufragio,

y robadores de sus efectos; pero en el caso de resultar bienes vacantes aplicables al fisco real, ha de intervenir la Jurisdiccion de Marina como succede en naufragios absolutos, ó en lo que la mar arroja á la Playa fuera de Naufragio, conociendo entonces el Consulado con noticia, é intervencion del Ministro de Marina, y Concurriendo ambos á las providencias de poner en salvo los efectos; publicacion del Naufragio, examen de los Dueños de la Embarcacion, Mercaderias naufragadas, y adjudic. de ellas, y pasado un año, y un dia despues de la publicacion, entrarán en poder del Ministro todos los Efectos, cuyos Dueños ciertos no hubieren parecido como pertenecientes al Rl. Fisco.

IIII

En el interin q.e por el Prior, Consules, ó sus comisionados se acude al parage del naufragio, se ordena, y manda, que todas las Justicias, y

Gente de Mar de aquella Costa y demas personas Cercanas concurran á salvar lo q.e naufragare, poniendolo todo en un parage, para que con los demas que se fuere salvando, quede en la debida custodia, sin que nadie sea osado á sacar, ni ocultar cosa alguna ni abrir cajon, ó fardo, ni hacer otra novedad hasta que lleguen Prior, Consules, ó sus Comisionados á dar las providencias, que convengan; de manera que se proceda en todo con la mayor equidad, y justificazion; pena de que el que ocultare bienes, ó efectos pertenecientes a la Embarcazion ó su carga será Castigado segun el Rigor de las Leyes Reales establecidas para este efecto.

III.

Prior y Consules, ó sus Comisionados haran conducir lo salvado de la Embarcación, y su carga á esta Ciudad, ó qualesquiera otro parage,

que se tenga por mas comodo y seguro, poniendolo todo por inventario con la debida quenta y razon, y caso que los Fardos, y Mercaderias averiadas necesite de algun beneficio mandaràn se execute luego por los Oficiales, y Gente practica, tomando razon de las marcas, y numeros, y del contenido de los Cajones, ò Fardos para poder despues con mayor facilidad liquidar las quentas en beneficio de los interesados, como se acostumbra y se expondrà mas ampliamente en esta ordenanza.

IV.

Las Mercaderias salvadas, y que no puedan repararse, ni librarse del daño de la avería recibida se venderan en publica Almoneda, y remate y su importe se mandarà poner p.r Prior, y Consules en poder del Depositario, ò persona à quien se hubiere cometido el cuidado de las cosas salvadas, para q.e quando lle

que el caso de la distribucion, y prorrata.

V.

Si pareciere alguna, ó algunas per-sonas á quienes pertenezca el Palo, Cañon, Barrica, ú otra cosa de lo así salvado, se procederá á su entrega se-gun lo que se prevendrá en el capi-tulo de Averias.

VI.

Si despues del Naufragio, y salvamento

yà enla mayor parte el Navio, ò su
carga sacare alguna persona del
fondo del Mar, ò del rio, ò hallarse
sobre sus olas; y Arenales generos,
mercaderias, ò qualquiera otra co_
sa à èl perteneciente, debera en_
tregarlo dentro de veinte y quatro
horas a Prior y Consules, ò sus Co_
misionados, pena de que se pro_
cedera contra los Contraventores
como contra robadores, y ocultado_
res de hacienda agena; y se decla_
ra, que los que hallaren generos,
sacandolos del Fondo del Mar,
Rio, ò de otra manera, y los
restituyeren, despues de abona_
dos por sus interesados, y salva_
do yà quanto se pudo del Navio
han de haver, y se les debera dar

la tercera parte de lo que avien-
tregaren: Igualmente han de tener,
y se les debera dar la tercera par-
te à todos aquellos que encontran-
do en la Mar Navio, ò Embarcaci-
on con carga, ò sin ella abãdonada
de toda su tripulacion ò sin perso-
na alguna lo conduxeren à quales-
quiera Puerto de esta Provincia;
y lo mismo se entenderà, quan-
do por no poder salvar el Na-
vio, ò carga conduxeren en su
Barca parte de Mercaderias
de las q.e contenia el Navio abandon.do; p.ro se previene

que en el caso, ó casos de encontrar en la Mar Navios abandonados, deberán ante todas cosas los que assi los ócuparen ãpoderarse de los papeles, que puedan hallar en ellos para que de este modo se venga en conocimiento de su pertenencia, bien entendido, que contra los que ócultaren los tales papeles se procederá con todo rigor de drõ.

7.

Si de resultas del Naufragio de algun Navio en otras Costas, ó de echazon de Mercaderias q.e se hizo para salvarle arrojare la Mar a los Puertos y Playas de la jurisdiccion de este Consulado partes del tal Navio, su Jarcia, Velamen, Arboladura, Pertrechos, ó Mercaderias, la persona que los õcupare, y se ápoderare dellos deberá dar quenta al Prior, Consules, ó sus Comisionados, y á los Ministros de Marina para que procediendo segun se previene en la Real Ordenanza de ella citada al numero primero de este capitulo apliquen la quarta parte de su valor por razon de hallazgo á la tal persona, y las otras tres restantes al Fisco, caso q.e no se haya podido justificar su legitima pertenencia.

Capitulo 18.

De las Averias ordinarias gruesas, y simples, y sus diferencias.

1.

Para evitar las dudas, y diferencias, que continuamente se suscitan sobre la verdadera inteligencia de las Averias, succediendo muchas veces que las ordinarias se reputan por gruesas, y al contrario, y que se varie de ordinaria en el modo de contarse, se ordena, y manda, que por Averia ordinaria deberan entenderse todos aquellos gastos menudos, que hacen, y causan los Capitanes de Navio durante el tiempo de su viage, y aun en los Puertos à donde por fuerza del temporal arriban, ò ya en los de su destino para la descarga, hasta la total conclusion de ella, quales son los gastos de Pilotage de costas de Puerto, Lanchas, Atoages, Anclage, visita de Junta de Sanidad, y demas derechos de Puerto.

2.

Se continuarà la costumbre establecida de pagar esta Averia ordinaria del Flete sencillo, que traxeren las Mercaderias de los Dominios de Inglaterra à razon de un real de plata de à diez y seis quartos por

cada pieza sencilla, y sobre el monto del dho Flete
diez p.r ciento de primage; bien entendido q.e aunq.e
los conocimientos contengan dos, ó mas Fletes,
~~cabra~~ solo se regulará la Averia p.r el diez por cien-
to de lo que montare el sencillo.

3.

En quanto a los generos, ó Mercaderias que vienen
de Olanda, ó Flandes a este Reyno se ajusta el Flete
entre Cargadores, y Capitanes en ducados de á on-
ze R.s de plata antigua cada uno, con mas diez por
ciento de Averia, sombrero, ó capa; y en quanto a
los Frutos, ó efectos de estos Reynos, q.e se remiten á dhas
Provincias, se ajusta el Flete entre los mismos
Cargadores, y Capitanes a tanto por Carga
Lanas destinadas para Flandes a tantos pla-
cas moneda de cambio por cada Arroba, y si a
reales a tantos florines, tambien moneda de cam-
bio por cada Arroba, ó quatro Pesos regulares del
Marco de esta Ciudad; y si los efectos se destinan
para las Provincias de Olanda se hacen los
ajustes en placas ó florines, tambien monedas
de las mismas Provincias; y sobre el Flete se pa-
gan tamb.n diez por ciento de Averia, destinados

capa, y Sombrero en todos los casos referidos; por
lo que se Ordena y manda, que no haviendo con-
vención contraria entre los Capitanes, y Carga-
dores, solo se pague a diez, por ciento.

4.

Los conocimientos que se forman en Hambur-
go, Altona y Bremén de los Generos que vienen
al Puerto de S.n Lucar, y Muelle de este Rio, Expre-
sando haverse de pagar el flete en ducados de
plata, moneda antigua, y la Avería segun uso,
y Costumbre de la Mar; y los que se forman de
generos, ò efectos, que salen de estos Reynos para
los expresados Puertos de Hamburgo, Altona,
y Bremen; Expresan haverse de pagar los fletes
en tantos marcos, moneda nueva de Hambur-
go por cada lastre de quatro Pipas con mas di-
ez por ciento de Avería, y Capa, por lo que se Or-
dena y manda, que no haviendose Expresado
otra cosa entre los cargadores, y Capitanes solo
se pague el referido diez por ciento de Avería, en
que se incluye la Capa ò Sombrero del Capitan.

5.

Mediante que en los fletes de los Generos, ò Mer-

cadencias, q.e vienen à estos Reynos delos Puertos del de Francia, no hay Regla cierta, por haver distinta practica en cada Puerto, pues en uno seajusta por el peso delas Mercadencias, y en otros por Pacas, ò tercios, segun su tamaño, y sobre el Flete convenido entre Cargadores, y Capitan se abonan à este tres Reales de plata sobre cada ducado delos que importa el dho Flete por razon de Averia, y sombrero, y ademas de esto se paga tambien el dro debido al consul de dha Nacion, y el Sr. Luis se ordena y manda, q.e en estos casos se esté al convenio hecho entre Cargadores, y Capitanes.

6.

Quando de otros qualesquiera Puertos no se Expresare en los conocimientos lo q.e se haya de pagar de averia ordinaria se deberà regular à razon de diez por ciento del valor de los fletes.

7.

Si viniendo à este muelle alguno Navio con carga le fuere forzoso por causa de tempor.l ù otro accidente ponerse à la boca de otro Puerto para aquí arrasarse, y librarse con su carga del riesgo, y valiendo

les las Lanchas á quererle entrar, y asegurar, pusieron la condicion, y gravamen de q.e les haya de pagar por ello cantidad excesiva á la regul.r y correspondiente, como ha sucedido diversas veces, resultando en algunas ocasiones haver convenido los Capitanes en el estado de la necesidad en dar la cantidad, que se les ha pedido para evitar las diferencias y contiendas, que de esto se han seguido: se ordena y manda, que en semejantes casos (por ser extraordinarios) el Prior y Consules regulen, y separen lo que de ordinario se paga á las Lanchas por entrada en tiempo de bonanza, y lo apliquen como averia simple solamente al Navio, y el exceso hasta la cantidad, que se pagare por causa del temporal se tenga por averia gruesa, y se reparta segun se prevendrá en el capitulo de este reglamento, bien entendido que para la averiguacion de todo deberán traer los Capitanes la certificacion y demas instrum.tos justificativos, que se requieran, y sean conducentes.

"8."

Averia gruesa es aquella que se origina de los

medios, que se interponen para librar al Navío, y en casos de naufragio, como quando se arrojan al mar algunos efect.s Generos, ó mercaderias; ó quando se abandonan, ó cortan Ancoras, cables, Masteleros, Cordages, velas, y otros qualesquiera aparejos de la Embarcacion.

"9"

Tambien es Avería gruesa el ajuste que un Navío Marchante encontrado con un Cosario hiciere para rescatarse, ya pagando en dinero, ó ya entregandole mercaderias de la Carga, y lo mismo quando se viere obligado el capitan á pasar á bordo del Cosario dos, ó mas de sus Marineros por via de rehenes; y así los gastos, que estos hicieren hasta restituirse á sus Casas, y los sueldos devengados, si los ganaren, entraran en la avería gruesa.

"10"

Asi mismo se entiende y declara por tal avería gruesa quando hallandose un Capitan en Surgidero, Rada, ó Bahia, esperando ocasion de salida de algun Comboy, con el qual deba navegar, y por este motibo, y dado mucha ola de Mar,

ù otro legitimo no pudiendose absolutamente levar la ãn-
cla à tiempo, largare chicote por mano.

„11„

Igualmente se tendrà por dicha ãveria gruesa
el cable, y ãncla, q.e hallandose un Capitan con su
Navio en alguna ãbra con designio de entrar
en alguna Ria se viere precisado ã largarla por
lograr la entrada; bien entendido que si des-
pues se pudiesen sacar, y recuperar dha àncla
y cable, entraràn à dicha ãveria solamente los
gastos, que en esto hubiere.

„12„

Asimismo es averià gruesa el daño que padecie-
ren las Mercaderias, quando à fuerza de gran-
des Mares, se hallare la embarcacion tan car-
gada de ãguas en la cubierta, que por no bastar
los imbornales para el desahogo de ella, le fuere
preciso àl Capitan hacer algunos ahujeros, y de
ellos resultare daño notable.

„13„

Tambien es averià gruesa el daño õriginado
de èchazon que se haga à fuerza de temporal de
alguna parte de la carga, como por èxemplo: si

en caso semejante se ofreciere sacar barriquería, ù otra cosa delicada, y recibiendo esta algun golpe y rompiendose, se derramare lo que encerraba sobre las demas Mercaderias que quedaren; y consiguientemente lo será, si al sacar algun Fardo de peso, cayere sobre Barriquería tambien delicada y por ello se derramaren.

"41"

Si acaeciere que llegando un Navio ala vista de algun Puerto con deseo de tomarle por causa de temporal, ò sin el, òbien al de su destino, y para la entrada se viere precisado à trasbordar à otro Barco parte de su Carga para alijarse, y despues se perdiere el tal Barco; se declara, q̃ todo el valor de los efectos perdidos en el deberà entrar en averia gruesa, y la pagarán los demas generos, que se hubieren salvado en el Navio alijado; cuyo valor, y Fletes entraràn tambien ala prorrata de ella, y àl contrario, si sucediere, que el tal Barco, ò embarcacion aquese pasaren dhos efectos se salvare, y el Navio alijado se perdiere, no deberà lo salvado entrar

à contribuir ala Averia gruesa, sòlo à los Costos del fletamento del Barco salvado, y el flete correspondiente al Navio perdido, y si se perdiò con ambas embarcaciones, y se recuperaren despues algunas Mercaderias delas que havian quedado en el Navio: se declara, assi mismo, q.e de estas nos deberà resarcir el daño delas que en el Barco perecieron; porque no se consiguio el fin porq.e fuè hecha la translacion.

85.

Igualmente se tendrà por tal Averia gruesa todo lo que se gastare con Lanchas, y en otras maneras para hacer flotar algun Navio, que por accidente se hallare varado con necessidad en la Costa.

86.

Haviendo en la navegacion precisado echaron de algunas Mercaderias hecha con el fin de salvar otras; si despues se perdiere el Navio en la Costa: se ordena y manda, q.e lo que de esta perdida se pudiese salvar, y esp.e en la Costa, ò parage de ella, haya de pagar el valor delo que se hecho antes à la Mar, entrando aquello en Averia igualmente q.e el daño, y gastos que hubiere tenido lo salvado, à arreglamiento,

como Avería à proporcion del valor de cada Cosa así hechada como salvada.

„47„

En la misma forma se declara, y deberá tenerse por Avería gruesa el gasto hecho en curacion de heridas, que en defensa contra Piratas, Corsarios, y en otra forma, que se dirija a preservar Navío, y carga, resultare al equipage en su viage, y por consiguiente lo que en caso de muerte de alguno, y salvamento del Navío se aplicare à su Viuda, ò hijos.

„48„

Asimismo serán de Avería gruesa los sueldos, y mantenimientos del equipage de un Navío detenido, ò embargado en un Puerto por el soberano de el, esto es, en el caso de estar fletado por mesa, y cesará la obligacion de la paga del flete desde el dia del embargo, ò retencion hasta su libertad, que entonces volverá a correr y continuarse.

„49„

Quando el fletamento no fuere ajustado por meses sino por un tanto, y se obtuviere el mismo ac-

cidente de detencion, ó embargo, no se tendrán dichos sueldos, y alimentos por averia gruesa, porque han de ser de cargo del Dueño del Navio, ó su Capitan.

"20"

Tambien será averia gruesa, si navegando un Navio cargado para su destino, se viere su Capitan precisado por ocasion de temporal, temor de enemigos, ó otro accidente inevitable á arribar á algun Puerto; y aun para repararse el Navio, ó ya p.a esperar, ó asegurarse de su riesgo; y en su detencion se necesitare de dinero con confianza, ó á riesgo, y por no hallarlo le fuere forzoso vender algunas Mercaderias á precios infimos, y menos del justo valor q.e tendrian en el Puerto de su destino, pues en este caso, constando por instrumentos justificativos haverse causado lo referido en beneficio comun, se deberá por ello tal averia gruesa (que se entiende la difer.a del precio en que se vendie-ren las Mercaderias al que tubieren en el Puerto de su destino juzgado á Libras por Navio, y carga, rebaxando lo que costaren, y se averigua

re, haverse empleado en compra de alim.tos pa-
ga de sueldos, ù otra cosa perteneciente al Na-
vio, reparo del, y su tripulacion, porq.e esto de-
berà estimarse por averia simp.e y de quenta,
y Cargo del Capitan.

„21„

Succediendo incendio en una embarcacion,
estando otras immediatas, y en peligro de pa-
decer la misma desgracia, si fuere preciso
para evitarla como unico medio, desrrisar,
ò echar à pique las q.e estubiere mas cercanas,
se podrà hacer; pero en este caso las demas
Embarcaciones y sus cargas deberàn Contri-
buir à la paga de las que se hubiere destruido,
y resarcir su daño, y el de su Carga à prorrata
entre sus Dueños, y el de ella, mediante la
Conservacion q.e recibieron de destruirlo.

„22„

Acaeciendo baramento de un Navio con su Car-
ga en la Costa, ò Puerto de su destino ò en otro
adonde en su Navegacion le fuè preciso arri-
var, y necesitando para su forzosa descarga
algun rompimiento, por no poder Commodamente

lo q. tuviese esta por la escotilla por accidentes de
Olas, y embates del Mar, mareas, flaquezas y
del mismo Navio, ù otras que lo impidan; los da-
ños ocasionados al Navio, y su Carga, en este
Caso acaeceràn en tierra, y entenderse por Ave-
ria gruesa, y por consig.te los gastos, q.e aunque
se descargase por las escotillas se hubieren cau-
sado antes con dicho Navio, y à con el fin de flo-
tarle, y sacarle à mar con su carga, ò ya de
repararle en la manera posible en el parage
de su baramiento: para librarse dello, por ha-
ver redundado todo en beneficio, y preservacion
suya; pero si despues q.e con efecto entregase la
carga por escotilla movido de embates, y olas
de Mar, ù otro qualesquiera accidente se
quebrantase, y rompiese en parte, o del todo se
perdiese dho Navio, y este daño deberà enten-
derse, y se declara por averia simple, y de quen-
ta del Capitan sin dependencia de los Mer-
caderes, pagandoseles por estos su flete debido,
y correspondiente con el descuento del Coste, q.e
tubieren las embarcaciones en q.e se condujeren
dhas Mercaderias al desembarcadero de su

destino

23

Quando en el caso q.e contiene el numero precedente no se pudiese salvar el todo de la Carga, y sino parte de ella, pereciendo la Nave, los Dueños de las Mercaderias salvadas, las podran recoger, por sus numeros, y marcas, pagando los gastos q.e les correspondan sin dependencia, ni amerecimiento de las q.e se hubiesen perdido.

24

Siempre q.e resulte Naufragio en todo ó en parte de una Nave, y su Carga, y arrojase despues el mar a sus Costas porcion de Mercaderias: en este Caso se ordena q.e pudiendose conocer por las marcas y numeros, ó en otra forma su pertenencia, se entreguen a sus Dueños con independencia de los otros interesados en la Carga, pagando los gastos q.e causare su recobro, sueldo a libras; pero si entre ellas viniesen algunas, que por no contener, ó no distinguirse las marcas, ó por otros motibos no se conociere por entonces de quien sean; en este caso las q.e asi saliesen, y

se recogieren, se devengarán, y repartirán prorrateán-dose por sus Especies entre los q.e de dichas inte-resados las tenían semejantes, y se perdieron, ó naufragaron.

„25„

Avería simple se entiende por aquellos daños causados distintamente al Navío, ó á algunas Mercaderías; cuyo perjuicio deberá padecer-se solo, y respectivamente por la parte q.e lo reci-biere, á saber, por los Dueños del Navío los da-ños causados á su Casco, y aparejos; y por los interesados en la carga, los q.e á esta hubieren resultado, todo según los motivos, q.e las ocasionen como p.a la inteligencia de ello, y su distinción se especificarán por menor en los números si-guientes.

„26„

Lo primero se declara por tal Avería simple todo daño q.e resultare á la carga por vicio, ó corrup-cion de ella misma durante su viage, y condu-cion, como también el q.e recibiere por el agua, q.e se introduxera en la Bodega.

„27„

También se deberá tener por avería simple el derramamiento de qualquier licor de Barricas, y las mermas, q.^e por este accidente se reconocieren, no siendo por falta de arrumazõ; porq.^e en este caso será por q.^ta y riesgo del Capitan.

„28„

Igualmente será avería simple el daño, y menoscabo, que durante el viage se ocasionare a casa, ó parte de las Cargas, ya sea por tempestad, ó por tempestad.

„29„

Asimismo deberá reputarse, y se declara por avería simple las perdidas de qualq.^ra Mercaderias, q.^e yendo sobre cubierta del Navio se llevasen los Vientos, ó por temp.^tad se arrojasen por ser de la obligacion de los Capitanes ponerlas de baxo de escotillas; en cuyo caso, se previene, q.^e el daño q.^e de ello resultare a sus Dueños recaerá sobre los Capitanes.

„30„

También se tendrá por avería simple el menor cabo, ó perdida de velas, Jarcias, ó mastiles,

q.e rompiese la tempestad, y las Cables, y Ancoras, q.e estando dado fondo el Navio faltaren por esta Causa.

"31"

Entendiendose asi mismo por Avería simple el importe del flete, q.e se diere à una embarcacion, q.e traxere Mercaderias de un Navio perdido al Lugar de su destino porq.e esto lo deberà pagar el Capitan de el, y cobrar el flete primitivo de las Mercaderias q.e traxere.

"32"

Es tambien Avería simple el daño, q.e por incendio accidental recibiere un Navio, y su Carga.

"33"

Igualmente se tendrà, y declara por tal avería simple el Fardo, ò Fardos, ù otros efectos de Mercaderias, q.e un Navio de Guerra amigo, ò enemigo. Corsario, ò Pirata, sacare de otro Mercantil, no haviendo intervenido Circunstancias de ajuste con su Capitan, ò equipage, ù otras de las prevenidas en los numeros precedentes; pero si viendo dho Capitan, q.e se le quiere sacar algun fardo, ò fardos de mucho valor, y en lugar de ellos

pudiere hacerle llevar otro, ù otros inferiores;
en tal caso estos tales juzados, ò Cosas, co. q.e hubie-
se podido contentar al Navio de Guerra, corsa-
rio, ò Pirata seràn de Averia gruesa como queda
dho a diferencia de la simple q.e arriba se de da-
ra, para en el caso de llevarsele, y sacarsele
con violencia.

"32."

Asi mismo serà tal Averia simple el daño ò
rompimiento, q.e causaren las embarcaciones
golpeandose una con otra por encuentro, ò tropie-
zo accidental, asi en la Mar, como en Puertos,
y Surgideros, soltandose, ò falt.do las amarras
en fuerza de temporal, avenida de rio, ù otro
qualquiera caso no pensado; porq.e cada qual
deberà sufr.r el daño q.e recibiere, y por consiguien-
te las Mercaderias, q.e contengan y sus Dueños
el q.e a estas hubiere ocasionado; pero siemp.re q.
de intento, y advertidamente por malicia, y vo-
luntad del Capitan, y gente de alguna de dhas
Embarcaciones, ò por negligencia y poco cuida-
do en sus amarras se executare dho rompi-
miento; en este caso el tal causante deberà pa-

gar Enteramente todos los daños q.e de ello se hubieren seguido, asi al otro Navio, y Carga, como al suyo, y ála q.e en el hubiere.

Capitulo 45.

De la Regulacion de la Averia gruesa y circunstancias con que se ha de proceder à ella.

§

Para contar y reglar la averia gruesa entra en quenta primeramente el valor del Navio, sus àparejos, bote, y demas de su servicio; la mitad de los fletes, todo lo que dieren los Pasageros (si los hubiere) el importe de las Mercaderias, perlas, piedras preciosas, óro, y plata, y toda moneda, y las demas generos, y cosas que contenga el Navio.

„2„

Para la liquidacion del valor de todo lo referido, se mandarà tasar el Navio por Peritos nombrados por los interesados, ò de òficio en su rebeldia.

„3„

Las Mercaderias y demas de la Carga se regularàn por el valor que contengan las facturas, manifestandose estas òriginalmente juradas, y firmadas luego inmediatamente por los interesados que fueren de esta Ciudad, y por los

de fuera, siendo de estos Reynos dentro de treinta dias, y siendo las mercaderi-as por quenta y riesgo de interesados de otros Reynos dentro de sesenta

21

Para saver el numero, calidad, y cantidad de las mercaderias arrojadas por èchazon al mar, ò robadas por Piratas, y que hayan de entrar en àveria gruesa se ha de estar à la razon, que diere de ellas con justificacion legitima el Capitan y su valor se regulara por las facturas, y conocimientos, abonandose le ademas àl dueño un seis por ciento

5.

Quando se reconociere no expresarse fielmente en las Facturas la calidad, cantidad y verdadero valor de algunas Mercaderias, y se hallare ser de mayor estimacion, q.e la que se les dio en ellas; se estarà à su legitimo valor, siendo de las salvadas, y siendo de las perdidas solo se les darà el que constare de las facturas.

6.

Caso que algunas Mercaderias no vengan debaxo de conocimiento, y manifiesto, y se hayan hechado al Mar, ò robado por Piratas no han de ser admitidas al reglamento de la Averia, ni se harà quenta de ellas; pero si no hubieren sido hechadas, ni robadas, y llegaren al Puerto entraràn à contribuir con las demas Salvadas.

7.

Siempre que la averia gruesa resulte por rescate de apresamiento entraran tambien ala contribucion de ella los sueldos del capitan y Marineros desde

el dia de la salida hasta el de su rescate, respecto de que si hubieren sido llevados con Navio, y carga para enel tal aprezamiento, cesarian los sueldos sin el remedio del rescate, y padecerian mayores daños en la perdida del todo.

8.

Resultando la Averia gruesa de cortadura de Palos, perdidas de velas, cables, y otras cosas de los Aparejos del Navio, que debian entrar en ella, se estimaran por lo que valian al tiempo que se excontraron rompieron, ó abandonaron segun la justificacion que sobre ello se hiciere.

9.

Savido, y liquidado el valor del Navio, carga, y todo lo demas, que queda prevenido se repartirá la Averia gruesa prorrateando la sueldo alibra entre los interesados de uno, y otro respectivamente.

Capitulo 16.

De los seguros sus Polizas, y formu-

la enque se deben hacer estas.

§.

Por quanto en el comercio de esta Ciudad estan es-tablecidas de corto tiempo à esta parte varias com-pañias Españolas de seguros q.e firman sobre caudales, efectos, y Navios yentes y vinientes de las Americas de España, y del trafico de Europa con tal credito q.e aun de los Reinos estrangeros se hacen asegurar en ellas, que-dando en estos crecidas sumas, que antes se estraian pa-ra q.e este Ramo se aumente, y evitar entre aseguradores, y asegurados los costosos, y dilatados litigios, que han solido promoverse por las dudas, que se han ofrecido, dimanadas de la falta de claridad en la estension de las Polizas, se pondrá en el final de este capitulo un exemplar de ellas, q.e comprehenda, y abraze con igu-aldad todas las circunstancias, de forma que se co-nosca con toda individualidad la obligacion del Asegu-rador y asegurado, y los Riesgos que sobre si toma el pri-mero, quedando en ellas los correspondientes blancos

para el lleno de lo q.^e como y quien se asegura, pactos y convenciones entre Asegurado, y Asegurador.

2.

El seguro consiste en tomar a su cargo la persona q.^e asegura el daño, riesgo, y contingencias q.^e en casos fortuitos asi por Mar como por tierra puedan resultar á las Mercaderias, y otras cosas, mediante el premio ó precio convenidos, obligandose el Asegurad.^r á pagar al Asegurado las cantidades, q.^e para los dichos casos expresaren las Polizas: y en quanto al Mar y casos por lo respectivo á el fortuitos el Asegurador hadetomar asu cargo el riesgo delos Naufragios, Averias, echazones, Presas de Enemigos, y retenciones de Princip.^s Incendios, y otros infortunios, q.^e pensada ó impensadamente puedan correr las Mercaderias, y otras cosas

3.

Las Polizas de seguro se han de hacer ante Escri_

sano, o entre los mismos Asegurados, y Asegurador por medio de corredor, assi el como mejor les convengan, y han de contener los nombres, apellidos, y vecindades del Asegurador, y asegurado, el valor de las Mercaderias, ò cosas aseguradas, y si son de propia quenta del asegurado, ò de comision; los nombres del Navio, y su capitan el Puerto adonde las Mercaderias y cosas aseguradas se cargaron, y de donde deve salir el Navio, el Puerto adonde và destinado para su descarga, y si hubiere de hacer escalas, los nombres de los Puertos donde debe hacerlas. la fecha de la Poliza con dia y hora desde quando ha de empezar à correr el Riesgo, y quando cesarà de correr, en el Puerto de su destino; la cantidad, ò cantidades que cada asegurador tomarà su cargo. las que deberà cada uno expresar sobre su firma, el premio, que segun convenio se ha de pagar por el seguro con expresion de haverle Recibido de contado, ò en otra forma la obligacion que hade hacer el Asegurador al asegu

rado de pagar en caso de desgracia todos los daños, que se ocasionaren à lo que se asegurase, el plazo para la paga de esto, y con expresa sumision, al Tribunal del consulado de esta Ciudad, y de estar, y pasar por todo el contenido en esta Ordenanza, sin que se pueda con ningun pretexto, ni color pueda someterse à otros Juzgados de este Reyno, ni de los estrangeros.

4.

Las Polizas de seguros que se hicieren entre partes por medio de Corredor, ò sin el siendo reconocidas en Juicio, han de tener la misma fuerza, y validacion que las otorgadas por ante Escrivano por instrumento publico, y se les ha de dar fee y credito para que se guarden, cumplan, y executen aunque les falten algunas fuerzas, o clausulas instrumentales, que por los Escrivanos se deban poner.

5.

Quando se quieren Asegurar Mercaderias u otros

efectos, que se hallan en el Norte, u otras partes de los Dominios extrangeros, y no se sabe positivamente el nombre del Navio en q.e deban cargarse, el de su capitan, ni el tiempo en q.e podrà salir el tal Navio el asegurado cumplirà con manifestar al asegurador estas circunstancias de incertidumbre, y segun ellas, y las demas q.e ocurran de duda, podràn disponer Poliza condicional, y esta tendrà la misma fuerza, y validacion q.e las demas de la calidad arriba expresada, y en caso de desgracia serà de la obligacion del asegurado manifestar al asegurador instrumentos justificativos de ella, y haverse embarcado sus efectos asegurados en el Navio, que la hubiere padecido

6.

Succediendo, que se firman seguros sin nominar Navio, o Navios, con la expresion de los en que se verifica se salir de tal Puerto en el discurso de tanto tiempo, y que los Asegurados suelen correr riesgo de alguna mas cantidad de la que se hacen asegurar: seran

100.

dera q.e por estos se dè noticia al Asegurador para q.e disponga la Poliza de la Cantidad, q.e espera se re- mitan de quanto solicita asegurarse de ella para q.e en el caso de de suceda daño à alguno de los Na- vios, donde se cargase el todo, à la parte se salve, como asimismo lo salvado para el pago de los Premios.

7

Caso q.e un Asegurador asegure Mercaderias, ù otras cosas de uno q.e estè en compañia con otro, o con otros, sin expresar, q.e la cantidad asegurada compete à la compañia, serà visto q.e està seguro es uni- camente de quenta particular del Asegurado, y al con- trario quando un Asegurador tubiere compañia con otro, ù otros deberà expresar en la Poliza, si la obli- gacion, que hace es por su quenta, y riesgo particular o por la de la compañia.

6.

Siempre q.e se haga seguro de Navios, ò Mercaderias,

de viage redondo de ida, estada y vuelta, se ha de ex-
presar con toda distincion, y claridad en la Poliza
el premio que corresponde al riesgo de la ida
para que en caso de uno verificarse la vuelta,
se pueda obligar al Asegurador à la restitucion
del premio correspondiente à ella con la baxa del
medio por ciento, que importare la parte, qe se Anu-
lare.

9.

Ninguno podrà hacer asegurar por sien en
nombre de otro mayor Cantidad, que la que
cada uno interesa efectivamente en el Navio,
o en las Mercaderias en el cargadas, sus de-
rechos, gastos hasta bordo y premios de Segu-
ros, pena de nulidad de tales seguros.

10.

Si el seguro se hiciere sobre el Navio a pa-

resar, apresto, y gastos hasta la salida del Puerto el dueño del ha de correr el Riesgo de la tercera parte de su valor, por exemplo; si el Navio, y demas referidos valiere mil y docientos Pesos, el dueño correra Riesgo de quatrocientos, y el asegurador ha de correr solamente el de los ochocientos restantes, bien entendido, que, ni por convenio, ni por otro modo alguno podrá alterarse esta ordenanza la renuncia, y quieran ir contra ella, antes bien sera nulo, y de ningun valor el seguro por lo respectivo al exceso.

16.

Se ha de hacer expresion en la Poliza del seguro del valor que se da al Navio, su jarcia, y velamen, y conformandose el Asegurador como regularmente suele conformarse sin que sea valuado, no podra intentar Pleito en caso de desgracia;

sobre si valia mas ó menos; ni escusarse á la paga de las dos terceras partes, que hubiere asegurado las partes de armamento, deberán estar y pasar por la Cantidad, que se hubiere espresado en la Poliza, quanto a su valor, ó estimacion.

12.

No se podrá hacer, pena de nulidad, seguro alguno sobre ganancias imaginarias, sueldo de Capitanes o Marineros, ni de flete, que no se hayan cumplido efectivamente.

13.

Es nulo el seguro, que se hace sobre las vidas de los hombres; pero todo navegante y pasagero podrá hacer asegurar la libertad de sus personas; para cuyo caso deberán contener las Polizas el nombre, País, edad, y calis

dad, señas, y demas circunstancias del q.e
se hace asegurar; como tambien el nombre
del Navio, el surgidero donde se halla, el del
Puerto de su destino, la cantidad que se ha
de pagar en caso de Presa, o captiverio asi
para el Rescate como para el gasto del regre-
so del captivo, o Prisionero, aquien se hade
entregar el dinero, y bajo de que penas, el ter-
mino en que se deberá hacer el Rescate, por
que medio, y à solicitud de q.e personas.

14.

Si el asegurador justificare haverse he-
cho asegurar mas cantidad que la que
verdaderamente tenia de interes en el Nav.o
el asegurado, y llegare el caso de naufragio.

se estara obligado el asegurador à pagar mas Canti-
dad que aquella que realmente tenia el asegurado
en el Navio baxado el premio que por el seguro hubie-
re recivido, que quedarà en el todo à su beneficio.

VI.

Ninguno podrà hacer doblado seguro sobre una
misma cosa, ni en esta Ciudad ni fuera de ella, pe-
na de nulidad; pero caso que dos, ò mas intere-
sados en una misma cosa sin comunicacion, ni
teniendo noticia el uno del otro, cada uno de por
si la hiciere asegurar, quedarà valido, y en su
fuerza el seguro, que se justificare haverse he-
cho por el primero, y para anular el segundo, ter-
cero, y siguiente (como en igual caso deberà ha-
cerse); se ordena y manda, que el asegurado acu-
da puntualmente à hacer saver al asegurador
con recaudo legitimo, que lo justifique en el ter-
mino de treinta dias contados desde el de fha.
de la ultima Poliza con tal que el asegurado no
tenga antes de esta precisa diligencia noticia
alguna del paradero del Navio; en cuya forma
quedarà en si nulo el segundo, y demas seguros

posteriores, y sus Polizas volviendose por el asegurador al asegurado el premio, que àel hubiere recivido en virtud de la ignorancia del primer seguro con la baxa, y descuento del medio por ciento que podrà retener por haver firmado la Poliza; pero si antes de dho aviso hubiere llegado con felicidad el Navio a su destino, serà visto haver ganado sus premios el asegurador o aseguradores posteriores sin que deban restituirlos, y al contrario, si el se perdiere en todo, ò en parte, y esto constare à los ultimos aseguradores, antes de tener noticia del primer seguro en este caso todos los aseguradores deberan sanear à prorrata los daños, ò perdidas de lo asegurado, y si algunos de ellos se hallaren entonces Fallidos deberà suplirse por los demas lo que faltare à proporcion de lo que aseguran, quedandoles el recurso por lo asi suplido contra los tales Fallidos.

16.

Ninguno que tomare dinero à riesgo podra hacer asegurar la cantidad, que asi recibiere, pena de nulidad; pero los que la dieron, bien lo podràn

hacer con tal que no incluyan los premios que por ella se ganaren baxo la misma pena.

17.

Siempre que se hiciesen seguros sobre Mercaderias por su naturaleza corruptibles, y otras que con el tiempo, ò durante el viage se dañan, merman, ò cuelan por si mismas, no seràn de quenta del asegurador los daños, y menoscabos que asi recibieren.

18.

Sin embargo el asegurador estarà obligado, y sugeto a todos los riesgos de las perdidas, y daños que succedieren à lo asegurado siempre que la averia de las Mercaderias no proceda de solo proprio vicio, sino de golpes de Mar, quebrantamiento de Navio, falta de aparejos, naufragios, baramentos, ò borrascas, mutaciones de derrota, ò de Bagel, echazones de lo que consumiere el fuego ò se apresare, y pillare, detenciones de Principes, declaracion de Guerra, represaltas, y generalmente de otros qualesquiera casos fortuitos pensados, ò no pensados, que

puedan suceder à las Mercaderias asseguradas.

VI.

Y atendiendo à que muchas veces sucede, que las Embarcaciones, que vienen à hacer sus descargas en el Muelle de esta Ciudad, quedan ancladas en su ribera, y se experimentan algunos perjuicios en las Mercaderias, ya por el mal tiempo, ò ya por otros accidentes: se òrdena, y manda que los àsseguradores hayan de correr el riesgo de los naufragios, àverias, y demas àccidentes, que pueden acaecer en su conduccion, y hasta poner las tales Mercaderias àsseguradas sobre el mismo Muelle, y demas descargaderos de los Puertos de la comprehension de este consulado, y lo mismo se ha de entender en quanto à los riesgos de las Mercaderias, que se cargaren en todo genero de Embarcaciones, pues desde luego ha de empezar el riesgo de los asseguradores, y ha de correr de quenta de estos hasta que sean puestas en tierra en el Puerto de su destino;

à no ser que en la Poliza se seguro se expresse cosa en contrario.

20.

Si el assegurado previene el assegurador à tiempo que no se haya tenido por ellos noticia alguna mala, ó buena del paradero del Navio, que el se guro hecho excedio de la cantidad que valia la cosa assegurada, sera de obligacion del assegura dor anular la parte del exceso, restituyendo al assegurado los premios correspondientes à ella con el descuento del medio por ciento por haver firma do la poliza.

21.

Siempre que el assegurado intentare destinar à otro parage la remision de los generos ò Mercaderias, de que se le firmó Poliza, debera prevenirlo al assegu rador, à fin de que conformandose este, se anote en la Poliza, y de lo contrario se anula el seguro he cho, volviendo los premios con el descuento del me dio por ciento; pero si el tal assegurado hiciere la expressa mudanza de viage sin prevenirlo al asse gurador, quedarà este libre y sin obligacion à vol

ver los premios.

22.

Si despues de firmado el seguro sobre el Navio, ó cargas que existen en el Puerto ya, para salir del Altar acordaron los Dueños del Navio, y carga por qualquiera razon, ó motibo, que no tenga efecto el viage: en este caso el asegurador estará obligado á anular el seguro y volver los premios con la baxa del medio por ciento.

23.

Caso que el seguro se haga sobre Navios y aparejos por tiempo determinado sin asignacion de viage, ni señalamiento de Puerto sera visto que el asegurador quedará libre de los riesgos en el dia en que feneciere el tiempo en la Poliza prefixado.

24.

Seran validos los seguros sobre Navios, efectos, mercaderias perdidas, robadas, y dañadas aun despues de la perdida, robo, y daño pero si el Navio, Efectos, y Mercaderias hubieren perecido, ó sido robadas y dañadas

mucho tiempo antes, que aq.l en que se hizo el seguro; pudiendose tener la noticia sea por mar, ò por tierra, haciendo la quenta por tierra por el camino mas corto, a razon de una legua por cada hora del dia, y de la noche, serà el tal seguro por nulo, sin que se pueda en Juicio, ni admitir prueva alguna que quiera hacer el asegurado, de que no uvo noticia al guna buena, ni mala del paradero de las mer cadurias, à no ser que en la Poliza del seguro se prevenga expresamente que se hace sobre bue nas, ò malas noticias; porque entonces serà valido el seguro, y tendra efecto con tal que el ase gurador no pueda provar por los medios per mitidos por derecho que el asegurado supo la perdida, robo, ò daño de las mercaderias antes de contraer el seguro.

25.

Provandose que el asegurado se hizo asegu rar despues que tubo la noticia de la perdi da, robo, ò daño de las Mercaderias asegura das serà obligado a volver al asegurador

quanto de el hubiere recibido, y à demas será multado en cinquenta por ciento que se aplicará por mitad a la camara de S. M. y fondo del comercio por la misma razon, si provare el asegurado que el asegurador supo al tiempo que firmó la Poliza, que el Navio havia llegado al Puerto de su destino, será obligado à restituir al asegurado los premios convenidos, y será tambien multado en diez por ciento del principal del seguro; que se aplicaràn en la misma forma.

26.

Los aseguradores y asegurados deberàn manifestarse reciprocamente, y de buena fee antes de firmar la Poliza, ni tratar del premi del seguro à noticias buenas, ò malas que tubieren del Navio, y su carga

27.

Siempre que el asegurado tenga alguna noticia de arribada del Navio, avería, muerte del capitan, ò de qualquiera otra desgracia acaecida a lo que estubiere asegurado; deberá par-

ticiparla al asegurador ó aseguradores; asaver, siendo estos de esta Ciudad de Sevilla, luego que tenga dha noticia, y siendo de fuera de ella, avisara sin perder correo al que de su orden hubiere hecho el seguro paraque lo participe á los mismos aseguradores.

28.

Siempre que succediere perdida, ó desgracia de la cosa asegurada, y quisiere el asegurado con la noticia, que de ella tubiere, hacer suelta, y abandono á favor del asegurador, ó asegura_dores, lo deberá executar sin la menor dila_cion en el Tribunal del Consulado de esta Ciu_dad, y caso que los aseguradores residan en ella se les hará saver judicialmente, para que si les conviniere acudan, ó nombren per_sona, que por ellos asista á su recobro; pero si residen fuera, deberá el asegurado cons_tituirse en su representacion con authoridad de Prior y Consules ~~ó se~~ á recuperar, cuidar, ó beneficiar lo abandonado sin perjuicio de la suelta, y abandono hecho, y el derecho que ten_

dra en uno, y otro caso se recurrir contra los aseguradores, a que le paguen los gastos, daños, y perjuicios, que se hubieren seguido.

29.

Unicamente podra usar el asegurado del abandono en los casos de apresamiento, naufragio, quebrantamiento, varamiento de Navio, embargo de Principe, ó perdida entera de la cosa asegurada; pero succediendo otros qualesquiera daños, seran reputados como avería, la qual será arreglada entre los aseguradores, y asegurados, prorrateandola segun los intereses que tubieren.

30.

Tampoco se podra hacer abandono de una sola parte de las Mercaderias aseguradas,

reservando las demas, vino enteramente de todas ellas ni de Casco del Navio, que no ha ya padecido daño en parte esencial, y que pueda navegar.

31.

Quando el abondono quiera hacerse por motibo de retencion de Principe, no se podrá executar hasta despues de seis meses contados desde el dia en que se hiciere saver el embargo, ó retencion á los asegurador es, siendo este hecho en qualesquiera Puerto de Europa, y si lo fuere en otros mas remotos dentro de un año contado, como vá expresado; pero si el asegurado tubiere noticia por instrumento justificativo, que el Navio se halla innavegable, y las mercaderias dañadas en la mayor parte, podrá hacer en este caso dicho aban

dono desde luego sin esperar á los terminos prevenidos.

32

Siempre que por los motibos expresados en el numero precedente acaeciese haver de esperar el asegurado los seis meses, ó el año para el abandono: se ordena y manda, que si pidiere al asegurador fianza, ó resguardo del interes asegurado, ó de los daños que resultaren, se le deberá dar incontinenti por la dilacion de dichos terminos; durante los quales, y hasta su decision, y paradero del embargo, será de la obligacion del asegurado hacer todas

las diligencias necesarias para conseguir la licencia, ò, desembargo del Navio, ò efectos detenidos, y si el Asegurador, ò Aseguradores quisieren hacer las mismas diligencias en beneficio comun podràn hacer las las por si mismos, si les combiniere.

XXXIII.

Caso que en los Puertos de estos Reynos de España, seràn detenidos de orden de su Magestad alguno Navio, ò Navios asegurados antes de empezar el viage para su destino, no se podrà hacer abandono alguno de ellos, antes bien en igual caso se deberà dar por nulo el Seguro, y el asegurado volverà al asegurador los premios convenidos con el descuento del medio por ciento por razon de la firma.

XXXIV.

Los asegurados deberan manifestar, y presentar a los aseguradores los instrumentos justificativos de la carga y perdida de las Mercaderias aseguradas, y abandonadas, despues del abandono de ellas, y antes que pretendan el pagamento a no ser, que en la Poliza del seguro ha.

llan convenido expresamente los Asseguradores en reservar de esta obligacion à los Assegurados.

XXXV.

Si sucediere que algun Navio yendo, ò viniendo de qualquiera Puerto de Europa no pareciere en el de su destino, ni otro alguno durante el tiempo de un año contado desde el dia en que salio del Puerto: en igual caso el assegurado podrà hacer su abandono si le conviniere y pedir al assegurador el importe de las cosas asseguradas, que se le deberà pagar llana, y puntualmente, y quando la navegacion se hiciere à Regiones distantes se podrà tambien hacer dicho abandono, y pedir el pagamento de lo assegurado dentro de dos años contados assimismo desde el dia en que el Navio empezò à navegar.

XXXVI.

Despues que el Assegurado abandonare el Navio, ò mercaderias asseguradas han de ~~[illegible]~~ pertenecer al assegurador, ò asseguradores en la parte que lo fueren sin que el Assegurado pueda tener derecho à ellas aunque lleguen con felicidad al Puerto de su destino, y las tales

los Aseguradores no podràn por ningun motivo, ni pretexto dexar de satisfacer, y pagar segun lo contratado, todo el valor ò importe de aquello que cada uno huviere Asegurado, sin que los unos, ni los otros puedan escusarse, en manera alguna à cumplir lo tocante à cada uno.

XXXVII.

El Capitan, ò Maestre que cargare de su quenta, ò de comision Mercaderias en su Navio, y las hiciere asegurar serà obligado à dexar en poder de persona de la confianza del Asegurador un conocimiento, y factura y quenta de ellas y su valor firmada por el Piloto, ò contramaestre del mismo Navio, pena de la nulidad del seguro en caso de desgracia; y se declara q. el seg.ro de las tales Mercaderias, serà cumplido luego que el Capitan pudo descargarlas en el Puerto, y no lo hizo por conveniencia propia, ò de su consituyente.

XXXVIII.

Caso que el Navio y Mercaderias sobre que se huviere hubiere hecho seguro, fuere apresado el Asegurado, para

Vectatar su efecto sin aguardar á Orden de los Asegurador
guradores contal que no haya podido pasarle aviso de
ello, pero luego que lo pueda hacer lo executará puntual-
mente con expresion del convenio hecho en su Razon:
en cuyo caso quedará á eleccion de los Aseguradores
el tom.r a su quenta las cosas aseguradas, pagando
àl asegurado las cantidades que aseguraron
y el costo de su Rescate, ò el continuar en Corr.
el mismo Riesgo del seguro hasta el cumplimiento,
y paradero de su destino.

XXXIV.

La experiencia ha manifestado que algunos capi-
tanes de Navio (ò por estar los Navios asegurados,
ò por no tener interes en ellos) viendo de lexos algun
otro Navio sin encontrarse en el ni hacer Resisten
cia, ni Conocer si es Amigo, ò enemigo, faltando a su
òblig.on los han desamparado, y hechado A tierra en
grave perjuicio de los interesados en ellos, y sus
cargazones; y para evitar semejantes desordenes: Se orde-
na y manda, que en iguales casos los seguros, que

huvieren sido hechos sobre los Cascos de los Navios, y sus aparejos, asi abandonados, sin ser realmente tomados serán nulos; sin que por esto se entienda quedan libres los que fueren aseguradores de las Mercaderias; sino que deberan pagar las cantidades aseguradas respecto de que los Asegurados en ellas no tubieron parte en la negligencia, ~~y falta~~ del Capitan.

XL.

Si algun Navio quedare incapaz de navegar, ò por defecto del casco, ò por Retencion, y embargo de Principe en que las Mercaderias aseguradas, no fueren comprehendidas; en este caso el Asegurado por si ò por otras personas, podrá hacer pasar las tales Mercaderias à otra, ù otras embarcaciones, sinque por esto queden libres los aseguradores de los Riesgos à que se obligaron por la Poliza de seguro hecha sobre la primera embarcacion, antes bien deberán seguir, y correr los mismos Riesgos en la embarcacion, en que de nuevo fueren cargadas hasta el Puerto de su destino, y ademas han de pagar àl asegurado todos los gastos que causaron en las des.

carga y mudanza de ellas.

XLI.

Los Aseguradores podrán hacerse asegurar por otros de las cantidades que huvieren asegurado por mas ó menos, premios de los Recibidos, è igualmente los asegurados podrán Reasegurarse por otro tanto de los premios, que pagaron, ~~que paguen~~ como de la contingencia de los directos, y principales Aseguradores, expresandose por unos y otros esta circunstancia en Poliza de contrata.

XLII.

Si despues de una arribada en que huviere acaecido averia gruesa, y por ella hayan pagado los Aseguradores lo que les correspondió, succediere continuando la navegacion otra, ù otras, y antes de llegar al Puerto de su destino se perdiere el Navio, ò Mercaderias, que seran obligados los Aseguradores de uno y otro à pagar enteramente la cantidad por cada uno Asegurada, amas de los gastos nuevamente ocasionados, y sin descuento de qualesquiera pagas, que hayan hecho de ave.

rias graves, que precisasen à la perdida total del na-
vio, y Mercaderias, respecto de que todos Asegurador,
mediante los premios recibidos hade estar suj.to à todos
los daños y contingencias, que dur.te el viage sobreven-
gan, y esten capitulados en la Poliza del Seguro; pe-
ro constituye en el mismo lugar del asegurado

XLIII.

Y si el Asegurado no acudiere à pedir al asegurador
el importe de la perdida de las cosas aseguradas
dentro de un año contado desde el dia en que tubo
la noticia de la tal perdida, ò recibio las Mercaderias
dañadas y averiadas quedarà libre el asegurador
de pagarle cosa alguna, mediante la omision, y ne-
gligencia del Asegurado.

XLIV.

Si los daños de las Mercaderias y demas cosas Ase-
guradas, incluyendo el valor capit.l de todas no exce-
dieren de tres por ciento no tendra recurso el asegura-
do al asegurador para demandarle cosa alguna

XLV.

Los àsegurados estaràn obligados à pagar à los àsegurados las Cantidades, que les correspondieren de los daños, ò perdidas, que justificaren haver padecido las Mercaderias ò cosas àseguradas hasta la entrega de ellas en el Puerto de su destino dentro de treinta dias contados desde el en que se les manifestare la justificacion, à menos que en la Poliza del seguro se expresare tiempo determinado para dha paga.

XLVI.

Hostilidad se debe entender aquella que antes de declararse Guerra hace à la vandera àsegurada qualquiera vasallo de otra potencia, siempre que esta, aun quando no declare Guerra, no haga se restituya la presa ò la cosa àsegurada; pero si la hiciere volver, no se ha de àumentar el premio de paz en que firmò el àsegurador, porquien se ha de continuar corriendo el riesgo hasta que lo àsegurado llegue al Puerto de su destino; y si por parte del àpresador se quedare con algo de la carga, ò el todo de ella en este caso deberà satisfacer lo que importare al àsegurador al asegurado, y

esto à aquel el demas premio, como si fuese el de Guerra sobre el total del Seguro.

XLVII.

Por quanto al tiempo que se experimentan hostilidades, salen de los Puertos de España ò vienen à ellos diversas embarcaciones, que suelen llegar algunas con felicidad, y otras apresadas, y estan firmado por los Asegurado- dores à premios de Paz, se deben en todas aumentar el de Guerra, y satisfacerse por el Asegurado sea de las partidas expresadas, ò sea de las llegadas.

XLVIII.

Asi mismo se podrán asegurar Riesgos de Tierra como la cobranza de cantidades fiadas, y otras qualesquiera efecto, que se puedan, ò deban transportar con todos los demas Riesgos y contingencias posible en el comercio terrestre.

Formula de Poliza de Seguros.

In Dej nomine. Amen. otorgamos y conocemos nos las personas, que aqui abaxo firmamos nuestros

nombres, que aseguramos à vos.

Y es condicion, que si durante la naveg.on de lo asegurado aconteciere hostilidad, ò rompimiento de Guerra à la vandera contenida en esta Poliza (por qualquiera Potenc.a Maritima, que en el dia savemos està en paz) haveis de pagar el demas premio que se graduare por el Tribunal del consulado; y asi este seguro se firmase en tiempo de Guerra, y se corriese el riesgo en el de paz, seòs. habra de modificar el premio por el mismo òrden, y sea el Navio del Porte, tripulacion, y defensa que fuere, todo en conformidad de esta Poliza, ù otra qualquiera que fuere por Capitan de dicha Nao, y cargo tubiere perteneciente à lo suyo dho asas.

à quien en qualquier tiempo difiere des, que pertenece, ò pertenecer pueda y debe en qualquier manera ò razon que sea; y es condicion por

pacto expreso hecho de àcuerdo con nos los aseguradores en esta Poliza, que en caso de perdida Robo: ù otro, ò daño, ò desastre, que sucediere àlas dichas Mercaderias, ò frutos entodo, ò en parte, no tendreis obligacion de lo suso dho de exibir Despacho dela Aduana. ni de otra claresia alguna desu calidad cantidad, ni valor, mas solo conste de perdida, ò del daño, q.e huviere Recibido, ò del simple Juramento vuestro, ò qualq.ra conocimiento, ò Quentas, que nos mostreis estrajudicialmente, como mas abaxo se refiere, os pagaremos llanamente eltodo, ò la Rata del daño que nos cupiere àcada uno el valor en plata y no en otra Moneda sin pleito, ni Replica, ni contradiccion alguna, porque asi nos obligamos, al qual dho Riesgo nos obligamos desde el dia, y hora que lo suso, ò qualquiera cosa se comenzò, ò comenzare à cargar desde Tierra en qualquier Barco, Bagel, ò en otro qualquier vaso, ò vasos para llevar àla dha Nao, donde qualquiera que estubiere, àsi cargado lo suso dho. en la dicha Nao, siga su presente viage con la buena

bentura que Dios le diere para la Ciudad de

y asi sea descargado lo suso dho. dela Nao en qualqui-
er Barco, Batel, Vaso, ò casco hasta ser puesto en Tie-
rra en buen salvamento; y es condicion, que la dha Nao
haga todas las Escalas que quisiere, y por bien tubie-
re, asi forzadas como voluntar.s entrando y saliendo
en qualquier Puerto, ò Puertos, Bahias, o Barras,
dando carga, ò Recibiendo Carga; y en quanto al va-
lor, ò costo de lo suso dho, queremos que seais creido
por vuestro simple juramento, y palabra, ò por qual-
quie conocimiento ò quentas, que extrajudicialmente
nos mostreis, sin que seais obligado à otra prueva, ni
diligencia alguna àun que derecho se Requiera, y con estas
condiciones somos contentos de correr este dho Riesgo,
el qual se entienda de Mar, y Viento de Fuego de Ami-
gos, y enemigos de qualquier nacion, que sean que
con justa Causa, ò sin ella Represaren ò cogiesen dha
Nao, ò Mercaderias, ò de otro qualquiera caso pensa-
do, ò no pensado, què acaezca, ò acaezer puede en qu-
alquiera manera, ò caso que succeda. Excepto de baxa-

teria de Patron, ò de mancamiento de lo suso dho. y de-
dhas Mercaderias, y frutas: Y si (lo que Dios no quiera)
algun caso aconteciere, y para beneficio de lo suso dho
fuere necesario poner mano, beneficiarlo, y trasegarlo
de una Nao à otra, y de otra en otra. assi en Mar como
Tierra en qualquier Puerto, ò Puertos, descargarlo en
Tierra, ò tornarlo à cargar en dha Nao, ò en otro qual
quier casco, ò cascos, que le puedan, y podais hacer,
sin que os para perjuicio alguno. y decimos, que las costas
que sobre esto se hicieren las pagaremos quier que se co
bre lo suso dho, ò parte de ello, quier no: y es condicion,
que el Maestre, ò la Persona, que llevare dha Nao, assi-
cargo, pueda navegar à su voluntad adelante, y àtràs,
donde quisiere, y por bien tubiere, no mudando Viage si-
no fuere para juntarse con alguna compañia, ò Arma
da: y si (lo que Dios no quiera) la dha Nao se perdiere
en la Mar, ò en otro qualquier cabo, y passado un año,
y un dia despues de su perdida sin saver nuevas ciertas
de su llegada à dho Puerto, ò en otro qualquiera, paga-
remos la cantidad que cada uno àseguramos, y en

caso de perdida con Certificacion hecha sin parte, ò
con ella en la parte donde se perdiere, ò en otra qual
quiera, y sin citacion de nuestras partes pagaremos
llanamente, y desembolsaremos y pondremos en poder
de vos. Despues de seis meses cumplidos
desde el Dia de la fecha de esta
en adelante en Reales de plata, ò en la persona, que
vuestro poder tubiere, todo lo que aqui pareciere por es-
crito y firmado de nuestros nombres ò la parte que
dicho daño nos cupiere pagar con tanto que primero, y
ante todas cosas nos deis las dichas letras firmadas, y [illegible]
abonados para usar con nosotros de ello contra la
[illegible] para lo qual obliga
mos nuestras personas y bienes y damos poder a to
das y qualesq.a Justicias del Rey Nuestro Señor espe
cialmente a las de esta Ciudad de [illegible]
para que por todo rigor de dro. nos compelan y apremi
en a lo asi tener, guardar, y cumplir como si sobre ello
fuera dada sentencia definitiva de Juez competente
por nos, y a cada uno de nos pedida y consentida para

da en cosa juzgada, y renunciamos todas, y qualesquie-
ra Leyes de nuestro favor, y la Ley de dr̃o que dice, que
general renunciacion de Leyes non valet: Fecha

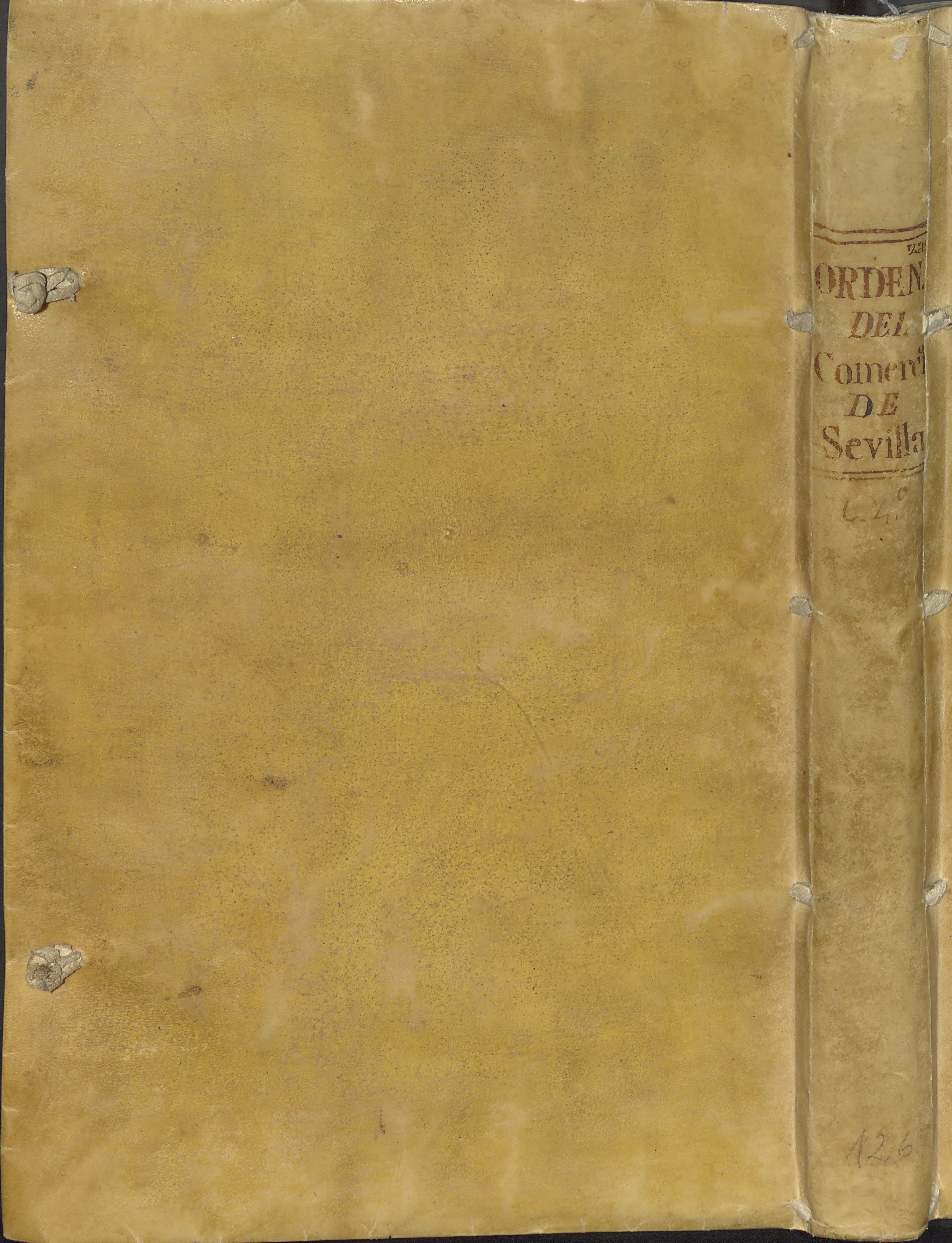
dias del mes de del año &c.=

Reparos

Primero Sobre Juez de Alzadas: en cuyo particular
todos los Diputados del Comercio, y Adjuntos pa-
ra la formacion y revision de las Ordenanzas están
conformes que la Judicatura de Alzadas recaiga en
uno de los Ministros togados de la R.l Audiencia de
esta ciudad, el que nombraren el Prior, consules
y conciliarios en lugar del Asistente è Intendente
en calidad de tal, como esta prevenido en el parrafo
veinte y seis, capitulo tercero de estas Ordenanzas y que
el Salario de tres mil trescientos r.s de v.on anuales
destinados para su Teniente primero en calidad
de Ases.r los lleve, y perciba el Ministro Togado como
Juez de Alzadas.

Segundo; sobre que al tomador
de las Letras que se giren para fuera del Rey...

ponga termino paraque solicite su Acceptacion, y que vea a
de quarenta dias para las libradas a sesenta, y de veinte
para las de noventa de cuyo dictamen fueron Dn. Jacob
constantino Kerse; Dn Pedro Castains; Dn. Josef Echalaz
Dn. Josef Eusevio Cotiella; Dn. Josef de Alier y Noriega; y
Dn Josef Antonio Cabezon; y los demas que corra sobre es-
te punto lo prevenido en el parrafo octavo capitulo octavo
de estas Ordenanzas = Luis Zerero = Pablo Shee =
Jacob constantino Kerce = Jn. Garcia de Torres =
Josef de Alier y Noriega = Josef Turniz y Echalaz =
Josef Eusev.o Cotiella = Antonio de Aguirre = Fran.co
Xavier Rodriguez de Carasa = Miguel Chaleo =
Josef Antonio de Cabezon = Juan Galbalti = Pedro
Castin =


ORDEN.
DEL
Comerc.
DE
Sevilla
126